

CUARTA SALA UNITARIA
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 20/2012-IV y
acumulado **22/2012-IV.**
ACTORES: Partido de la Revolución
Democrática y Partido Acción
Nacional.
ACTO IMPUGNADO: Elección de
Ayuntamientos de la ciudad de Valle
de Santiago, Guanajuato.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo Municipal Electoral de la
ciudad de Valle de Santiago,
Guanajuato.
TERCEROS INTERESADOS: Partidos
de la Revolución Democrática y Acción
Nacional.
MAGISTRADO: HECTOR RENE
GARCÍA RUÍZ
SECRETARIO: JOSÉ CARLOS
MACÍAS MARTÍNEZ

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, veinticuatro
de julio del año 2012 dos mil doce.

V I S T O para resolver el expediente electoral número
20/2012-IV y acumulado número **22/2012-IV**, relativo a los
recursos de revisión interpuestos por los **CC. HUGO**
ESTEFANÍA MONROY y **MARIO ALONSO GALLAGA**
PORRAS, en representación de los Institutos Políticos de la
Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente,
en contra de:

- a. El cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento
de Valle de Santiago, Guanajuato, por nulidad de la
votación recibida en diversas casillas;

- b. La declaración de validez de la elección del Ayuntamiento señalado;
- c. La asignación de regidores por el principio de representación proporcional, así como la entrega de la constancia de mayoría, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Valle de Santiago; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con los escritos de cuenta, se formaron los expedientes respectivos, radicándose en esta Sala Unitaria y registrándose en el libro de gobierno bajo los números **20/2012-IV** y **22/2012-IV**, que les correspondieron, tomando en consideración la hora y fecha en que cada partido político interpuso el recurso correspondiente, que es la que se indica a continuación:

Recurrente	Fecha de impugnación	Hora
Partido de la Revolución Democrática	9 de julio, 2012.	20:33:34 Horas
Partido Acción Nacional	9 de julio, 2012.	22:40:10 Horas

De tal manera, se tuvo a los promoventes **Partido de la Revolución Democrática** y **Partido Acción Nacional**, a través de sus representantes legales, por interponiendo los recursos de revisión, en contra de los actos indicados.

SEGUNDO.- Por otra parte, dentro de los autos del expediente **20/2012-IV**, existe certificación levantada por el Secretario de la Cuarta Sala Unitaria de este organismo jurisdiccional, donde se hace constar el envío a ésta Sala de un recurso de revisión promovido por el representante del

Partido Acción Nacional, dicho recurso se remitió por la Oficialía Mayor de este organismo jurisdiccional, a través del oficio **TEEG-OM-212/2012**, por lo que se certificó que el recurso enviado mantenía una notoria vinculación, con el diverso recurso de revisión número **20/2012-IV**.

Dicha certificación se asentó con la finalidad de que se acordará lo que en derecho correspondiera.

TERCERO.- Con base en la certificación asentada por la Secretaría de esta Sala, se emitió el auto de fecha 13 de julio del año en curso, donde se estableció que los recursos interpuestos por los **CC. HUGO ESTEFANÍA MONROY y MARIO ALONSO GALLAGA PORRAS**, en representación de los Institutos Políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, incidían sobre los resultados de la elección municipal de la ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato.

Con base en lo anterior se arribó a la conclusión de que era procedente la acumulación del recurso número **22/2012-IV**, al primigenio recurso de revisión interpuesto por el representante partidista del Instituto Político de la Revolución Democrática, mismo que fue registrado con el número **20/2012-IV**, en vista de que la carátula de recepción de este último resultaba ser la más antigua en cuanto a su presentación material que, por turno, tocó conocer a esta Cuarta Sala; por lo que con fundamento en el artículo 306 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fracción I y III, se procedió, de oficio, a acumular los expedientes ya referidos con la única finalidad de ser analizados en una sola sentencia.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en los respectivos autos de radicación de los expedientes acumulados y señalados en el párrafo que antecede, se requirió a la autoridad señalada como responsable, que en el caso que nos ocupa es el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato, por conducto de su Presidente, a fin de que remitiera las constancias que enseguida se enumeran, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento al principio de exhaustividad que rige en materia electoral:

1.- Copia certificada del acta de la sesión de cómputo municipal celebrada con fecha cuatro de julio de dos mil doce;

2.- Copia certificada del acta circunstanciada levantada con motivo de dicha sesión;

3.- Copia certificada de la declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento y votación recibida; y

4.- Copia certificada de la asignación de regidurías y de la expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, debido a que dentro de los escritos impugnativos se recurrió la votación recibida en diversas casillas, de igual forma se hizo indispensable que el requerimiento formulado a la responsable incluyera diversa

documentación, consistente en: **1.-** Actas 1 y 2 de instalación de casilla, inicio y cierre de votación; **2.-** Actas de escrutinio y cómputo; **3.-** Actas 4 de clausura de casilla y remisión del paquete; **4.-** Hojas de incidentes; **5.-** Listas nominales de electores; **6.-** Escritos de Protesta que se hubieren recibido; y **7.-** Los recibos sobre la documentación electoral entregada a los presidentes de mesa directiva de casilla.

QUINTO.- Mediante el oficio de fecha 14 de julio de esta anualidad, la autoridad responsable dio cumplimiento, en forma parcial, a los requerimientos a que se hace alusión en el resultando anterior, omitiendo remitir a esta Sala Unitaria varias documentales relacionadas con la votación recibida en diversas secciones; por lo que tomando como fundamento el mencionado artículo 323 de la codificación electoral local, mediante auto de fecha 16 de julio del año en curso, se volvió a requerir a la responsable para que remitiera el total de los documentos solicitados.

SEXTO.- A través de oficio de fecha 17 de julio del año que transcurre, la responsable informó a ésta autoridad jurisdiccional, que existía imposibilidad para remitir las documentales faltantes, en vista de que las mismas no se encontraban en los paquetes correspondientes a sus respectivas secciones.

SÉPTIMO.- Dentro de los autos de radicación aludidos, con fundamento en el artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo del conocimiento de los terceros interesados y de la autoridad señalada como responsable, que contaban con un término de **48 horas** contadas a partir de la notificación de

los mencionados autos, para el efecto de que comparecieran a aportar pruebas o alegaciones que consideraran pertinentes.

OCTAVO.- Con base en lo narrado en el punto inmediato anterior, se constituyeron con el carácter de terceros interesados, los partidos de la **Revolución Democrática y Acción Nacional**, de conformidad con el artículo 311 fracción III del mismo cuerpo normativo en cita; haciendo alegaciones y, en su caso, adjuntando pruebas documentales, las cuales serán analizadas y valoradas en el considerando correspondiente.

NOVENO.- De igual forma, en los respectivos autos de radicación de los recursos acumulados, se ordenó notificar la presente instancia, mediante oficio, al Congreso del Estado y al Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, respectivamente, lo anterior en cumplimiento de lo regulado por el artículo 350, fracción VII del Código de la materia, para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO.- En fecha diecinueve de julio de esta anualidad, se volvió a requerir a la autoridad señalada como responsable para que remitiera el original de las listas nominales de electores de las casillas 2841 C1 y 2866 C1; así como informes respecto de lo acontecido en las diversas casillas 2860 E2 y 2889 B.

Con base en lo anterior, el mismo diecinueve de julio, el Consejo Municipal Electoral de Valle de Santiago, dio contestación al requerimiento que se le formuló, remitiendo

los listados nominales requeridos; así como los recibos de apoyo generados en relación a las casillas 2860 E2 y 2889 B.

Encontrando que las pruebas señaladas en los puntos anteriores, como proveídas por este órgano resolutor y estando dentro del plazo legal se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y esta Cuarta Sala Unitaria es competente para resolver los recursos de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286, 287, 288, 289, 298, 300, 301, 307, 308, 317, 327, 328, 335, 352 Bis y demás disposiciones aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como en los numerales 19, 21 fracción III, 86 y 88 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- En atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar en primer término si en el caso se colman los requisitos indispensables que para la promoción de los medios de impugnación, se encuentran detallados en el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron satisfechos, al haberse interpuesto los recursos por escrito, en los cuales constan el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación de los partidos políticos inconformes; identificando de manera precisa la resolución que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen; e identificando a los terceros interesados.

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia de los medios de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que los recursos de

revisión presentados carezcan de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte de los escritos que contienen los recursos en estudio, los mismos se encuentran debidamente suscritos en forma autógrafa por quienes promueven.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte de los recurrentes, debe dejarse asentado que del contenido de los recursos y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue promovida dentro del plazo establecido por la legislación comicial estatal.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico de los recurrentes, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico de los partidos inconformes, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie, los institutos políticos recurrentes hayan participado en el proceso tendiente a la elección de ayuntamientos de la ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato, para que les asista el interés jurídico necesario para impugnar el acto de la autoridad electoral sobre la elección mencionada, lo cual actualiza, *prima facie*, la legitimación e interés jurídico necesarios para la promoción de los presentes recursos.

Corroborado lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio de los escritos de interposición de los recursos de revisión y de conformidad con la fracción aquí analizada, la irreparabilidad de los efectos de la resolución impugnada en tratándose de medios de impugnación interpuestos en contra de actos o resoluciones dictados durante el desarrollo de un proceso electoral, tendrían tal carácter, es decir, irreparables, cuando se advierte que al resolver las resoluciones alegadas, se afecte acto diverso, sobrevenido, que no tenga ninguna relación de causalidad con el acto o resolución impugnados, de manera que la ilegalidad de éstos no traiga aparejada la irregularidad de aquéllos.

Situación que no se advierte en la presente instancia, pues se observa la inexistencia de acto diverso sobrevenido

que no mantenga relación causal con el acto aquí impugnado, razón por la cual debe concluirse que la hipótesis contenida en la fracción IV del numeral 325 aquí analizado, tampoco se encuentra configurada.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería de los ejercitantes de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario.

Lo anterior obedece a que en los autos de los recursos de revisión, acumulados, se desprende que los ahora recurrentes, presentaron sus respectivas certificaciones, donde se hace constar que en el caso del **C. HUGO ESTEFANÍA MONROY**, tiene el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, en la entidad, del Partido de la Revolución Democrática, en tanto que para el caso del **C. MARIO ALONSO GALLAGA PORRAS**, se corrobora su calidad de representante partidista del Instituto Político Acción Nacional, razón por la cual, para todos los efectos legales se les tiene con tal carácter.

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del Código Electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan, en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar

previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados recurso de revocación y de apelación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición de los recursos de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de la hipótesis contenida en la fracción XIX del numeral 298 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causales que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se actualizan, toda vez que como se desprende del estudio de los recursos, los mismos no se promueven en contra de alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la Ley Comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento de los medios de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que los promoventes se hayan desistido expresamente de sus recursos interpuestos.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 y 320, primer párrafo, del código comicial, con las cuales se prueba la existencia de la resolución recurrida.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por los inconformes, se procederá al análisis de los actos impugnados.

TERCERO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que establece:

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga

atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafin Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.— Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal

*Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—
Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.”*

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica, que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Sala Unitaria hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234”

En caso de ser necesario, éste órgano jurisdiccional podrá analizar los agravios planteados, sistematizándolos de acuerdo al orden que se estime más conveniente, por cuestión de orden estructural y lógico de la resolución, sin que con ello se les cause perjuicio, pues lo importante es dar debida contestación a todas y cada una de sus pretensiones, sirviendo de base lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que señala:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.”

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por los accionantes, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en

materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por los partidos políticos recurrentes, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las disposiciones constitucionales y legales que integran la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las tesis de jurisprudencia que a continuación se invocan:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores

jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

CUARTO.- Los recurrentes, por conducto de sus representantes legales, expresaron a través de sus medios impugnativos los hechos y agravios que a continuación se transcriben de manera literal, tomando en consideración el momento en que interpusieron sus recursos:

1.- El partido de la Revolución Democrática de manera medular, expone lo que a continuación se transcribe:

“HECHOS

PRIMERO.- En el mes de enero del año en curso, el Consejo Municipal de Valles de Santiago celebró sesión de instalación declarando el inicio formal y solemne del proceso electoral ordinario del año 2012, en que los guanajuatenses elegiríamos por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo, a los integrantes del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Con motivo de la preparación del proceso electoral ordinario señalado, el Instituto Electoral del Estado, por conducto del Consejo Municipal, realizó en sus términos,, los actos jurídicos señalados en los artículos 174 a 217 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

TERCERO.- Aunado a la preparación y desarrollo del proceso electoral acorde a las bases, normas y disposiciones legales previstas tanto en los acuerdos dictados por los Consejos Estatal y Municipal, así como en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, en el Municipio de Valle de Santiago, el 1 de julio de 2012, se llevó a cabo la jornada electoral en la que los resultados obtenidos no favorecieron al Partido de la Revolución Democrática y su candidato, por la s causas que se detallarán en el presente escrito.

CUARTO.- El día 4 de julio de 2012, el Consejo Municipal de Valle de Santiago llevó a cabo Sesión de Computo Municipal de la elección de Ayuntamiento, en la cual se levantó el acta correspondiente, donde resultó como ganadora la planilla de municipales postulada por el Partido Acción Nacional, de acuerdo con los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	VOTACIÓN
Partido Acción Nacional	23,519	Veintitrés mil quinientos diecinueve.
Partido Revolucionario Institucional	3,044	Tres mil cuarenta y cuatro.
Partido de la Revolución Democrática	22,146	Veintidós mil ciento cuarenta y seis
Partido Verde Ecologista	1,203	Mil trescientos tres
Partido del Trabajo	2,017	Dos mil diecisiete
Partido Movimiento Ciudadano	625	Seiscientos veinticinco
Partido Nueva Alianza	2,667	Dos mil seiscientos setenta y siete
Coalición PRI-PVEM	768	Setecientos setenta y ocho
Candidato no registrados	40	Cuarenta
Votos Nulos	4,220	Cuatro mil doscientos veinte
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	60,249	Sesenta mil doscientos cuarenta y nueve

QUINTO.- La actuación del Consejo Municipal responsable, al haber realizado los actos que se reclaman, infringieron el principio de legalidad en nuestro perjuicio al pasar desapercibido la serie de irregularidades cometidas durante la jornada electoral del domingo 1 de julio del año en curso, las cuales de no haber ocurrido hubieran cambiado el sentido final de la votación.

Se sostiene este interés jurídico de parte de mi representado en razón de que las irregularidades cometidas, en forma individualizada causan un perjuicio que es determinantes para los resultados de la votación y final de la elección, y que representan el número de votos suficientes, para que mi representada obtenga el tres por ciento de la votación emitida en la elección municipal por el principio de mayoría relativa y en consecuencia el derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en perjuicio de mi representada.

Los anteriores hechos se desglosarán, de conformidad con las fracciones IV y VI del artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, en los siguientes puntos de:

AGRAVIOS

Los agravios que se hacen valer en el cuerpo del presente recurso de revisión se encuentran organizados, para mayor claridad, en dos apartados, A y B, conformados ambos por un número distinto de incisos que contienen agravios específicos, como se detalla a continuación:

En el apartado A se hace valer la actualización de distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla previstas en el artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, derivado de la existencia de irregularidades ocurridas durante la jornada electoral.

Dicho apartado cuenta con los agravios expresados por separado, relativos a la actualización de cada una de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas por el artículo 330 del Código antes citado y que en suma, aportan irregularidades a más del veinte por ciento de las secciones electorales donde se instalaron casillas el día de la jornada electoral de integrantes del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato.

El segundo apartado identificado con la letra B, contiene el agravio relativo a la actualización de la causal de nulidad de la elección por haber ocurrido irregularidades consideradas como nulidad de la votación recibida en casilla en más del veinte por ciento de las casillas instaladas en la jornada electoral.

A. NULIDAD ESPECÍFICA DE CASILLAS. (NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS)

AGRAVIO PRIMERO.- RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN EN CASILLAS, POR PERSONAS DISTINTAS A LAS LEGALMENTE AUTORIZADAS. Causa agravio a mi representado, Partido de la Revolución Democrática, el acto impugnado consistente en el cómputo y declaratoria de validez de la votación recibida en casillas que se encuentran afectadas de nulidad violando en perjuicio de mi representada los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como de objetividad y certeza en materia electoral, contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 41, respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 15, 16, y 17 de la Constitución Particular del Estado, en términos del artículo 330, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Las irregularidades señaladas, ocurrieron en las casillas identificadas en forma específica e individualizada en el cuadro concentrador siguiente, cuya instalación, recepción de la votación y escrutinio y cómputo de votos en ellas depositados, realizados por conducto de personas distintas a las señaladas por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; deben ser declarados nulos por violentar los principios de legalidad, objetividad y certeza en materia electoral, lo que se acredita con las actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de estas casillas, de las que se desprende que durante el desarrollo de la jornada electoral actuaron como funcionarios de casilla, personas distintas a aquellas que fueron insaculadas, capacitadas, evaluadas y en definitiva designadas como funcionarios de las mesas directivas de casilla, cuyos nombres fueron publicados en la relación definitiva de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla, conocida como encarte, y por tanto, no fueron nombradas por la autoridad electoral para ocupar cargo alguno en las citadas casillas.

La exégesis del marco constitucional y legal, en materia electoral, que regula el procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla es, que necesariamente, de debe conocer la identidad, origen, domicilio y capacidades del ciudadano que recibe y cuenta los votos obtenidos durante la jornada electoral, es decir, que sean los propios ciudadanos, vecinos entre sí, quienes reciban la votación y la cuenten, a efecto de que exista certeza y seguridad jurídica entre los votantes, de que quien dirige en las casillas el desarrollo de la elección, permite el voto de los ciudadanos, resguarda los votos depositados en las urnas y en su oportunidad, cuenta los votos obtenidos por los partidos políticos y candidatos, asentándolos sin alteraciones en las actas de la jornada electoral y escrutinio y cómputo de casilla, es una persona plenamente identificada e identificable, cuyo origen y domicilio se encuentre plenamente acreditable entre la comunidad en donde se instala la mesa directiva de casilla.

En las casillas impugnadas fueron sustituidos en forma ilegal los ciudadanos insaculados y designados como funcionarios de las mesas directivas de casilla por personas distintas, de las cuales, se desconoce su identidad, origen y domicilio, ya que NO pertenecen a las secciones electorales correspondientes a dichas casillas; por lo que tampoco existen indicios de que su sustitución pueda ser legal y por el contrario, constituyen irregularidades sustanciales que configuran la causal de nulidad de la votación recibida en dichas casillas, prevista en el artículo 330, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato; conforme a lo siguiente:

De acuerdo al encarte publicado el día 1 de julio del presente año, y de los documentos electorales de las casillas impugnadas, tales como las actas de instalación, jornada electoral y clausura de la casilla, se prueba que fueron sustituidos los funcionarios autorizados para integrar las mesas directivas de las casillas impugnadas, conforme a lo siguiente:

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS

ORDEN	CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA			COINCIDEN		CORRESPONDE A LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA	
		CARGO	SEGUN PUBLICACIÓN DE CASILLAS (ENCARTE)	SEGUN ACTA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA	SI	NO	SI	NO
1	2816E1C1	PRESIDENTE	GABRIELA SANDOVAL GARCIA	GABRIELA SANDOVAL GARCIA	X			
		SECRETARIO	ILDA JOSEFINA RICO VILLANUEVA	ILDA JOSEFINA RICO VILLANUEVA	X			
		PRIMER ESCRUTADOR	JUAN CARLOS LARA CARDENAS	JUAN CARLOS LARA CARDENAS	X	X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	MARGARITA TORRES ESTRADA	NICOLAS MEDRANO MARTINEZ				
		PRIMER SUPLENTE	YOLANDA DEL RIO SORIANO					
		SEGUNDO SUPLENTE	MARTHA PATRICIA VILLAGOMEZ AREVALO					
		TERCER SUPLENTE	CECILIA HUERTA MONCADA					
2	2816E1C2	PRESIDENTE	ERIK ARTURO FRANCO GARCIA	ERIK ARTURO FRANCO GARCIA	X			
		SECRETARIO	CLAUDIA TAPIA GARCIA	CLAUDIA TAPIA GARCIA	X			
		PRIMER ESCRUTADOR	ERIKA GUADALUPEZ MORALES VILLAGOMEZ	MA. PATRICIA GARCIA VALENCIA		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	MA. PATRICIA GARCIA VALENCIA	JAVIER ALEXIS GARCIA JAIME		X		X
		PRIMER SUPLENTE	JULIO ANDRES HERNANDEZ AGUILAR					
		SEGUNDO SUPLENTE	JOSE FRANCISCO HERNANDEZ MARTINEZ					
		TERCER SUPLENTE	MIRNA RAZO GARCIA					
3	2816E1C3	PRESIDENTE	MANUEL ROMERO GARCIA	MANUEL ROMERO GARCIA	X			
		SECRETARIO	IRVING RICO RESTREPO	NANCY CAROLINA ACOSTA GARCIA		X		X
		PRIMER ESCRUTADOR	NANCY CAROLINA ACOSTA GARCIA	MARCO ANTONIO MEDINA MENDEZ		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	MARCO ANTONIO MEDINA MENDEZ	ADRIANA MARICELA RICO MARTINEZ		X		X
		PRIMER SUPLENTE	LILIANA EMILIA FILOTEO GONZALEZ					
		SEGUNDO SUPLENTE	ROSA MARIA QUIROZ MARTINEZ					
		TERCER SUPLENTE	NICOLAS MEDRANO					

4	2818C1	PRESIDENTE	MARTINEZ MA. SOLEDAD GOMEZ ARREDONDO	JANET RUBICELIA QUIROZ ARREDONDO		X		X
		SECRETARIO	LAURA ELENA JUAREZ MIRELES	LAURA ELENA JUAREZ MIRELES	X			
		PRIMER ESCRUTADOR	ESPERANZA ROMERO SERRATOS	JOSE ERNESTO GARCIA SANTOYO		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	MANUEL CORONA GARCIA	VERONICA FABIOLA CORDERO ZAVALA	X			
		PRIMER SUPLENTE	VERONICA FABIOLA CORDERO ZAVALA					
		SEGUNDO SUPLENTE	YAQUELINA GARCIA MORALES					
		TERCER SUPLENTE	ADRIANA MARTINEZ MOSQUEDA					
5	2824B	PRESIDENTE	CLAUDIA ISELA ANGUIANO HERNANDEZ	CLAUDIA ISELA ANGUIANO HERNANDEZ	X			
		SECRETARIO	JUAN CARLOS CASTILLO NIETO	JUAN CARLOS CASTILLO NIETO	X			
		PRIMER ESCRUTADOR	SANDRA MORALES PEREZ	ERLINDA HERNANDEZ		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	RAUL AGUILAR MORALES	RAUL AGUILAR MORALES	X			
		PRIMER SUPLENTE	ESTHER RICO LOPEZ					
		SEGUNDO SUPLENTE	BRENDA GUADALUPE SILVA RUIZ					
		TERCER SUPLENTE	JAZMIN AGULERA FUENTES					
6	2827B	PRESIDENTE	EZEQUIEL BALTAZAR GARCIA	EZEQUIEL BALTAZAR GARCIA	X			
		SECRETARIO	JOSE DE JESUS GARCIA ESPITIA	JOSE DE JESUS GARCIA ESPITIA	X			
		PRIMER ESCRUTADOR	ROSA MARIA DAMIAN VILLASEÑOR	MARIA SILVIA HERNANDEZ GONZALEZ		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	MARIA SILVIA HERNANDEZ GONZALEZ	MIGUEL ANGEL GONZALEZ MARTINEZ		X		X
		PRIMER SUPLENTE	OLGA ELENA GARCIA ARANDA					
		SEGUNDO SUPLENTE	MARIA SOLEDAD GARCIA GONZALEZ					
		TERCER SUPLENTE	FRANCISCA MARTINEZ SERVIN					
7	2827C1	PRESIDENTE	JOSE CARLOS FLORES MENDEZ	JOSE CARLOS FLORES MENDEZ				
		SECRETARIO	MARIA MERCED CANO MIRELES	MARIA MERCED CANO MIRELES				
		PRIMER ESCRUTADOR	AMADA HERNANDEZ MEJIA	ROCIO EVELIN SOTO HERNANDEZ		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	ROCIO EVELIN SOTO HERNANDEZ	JOSE DE JESUS ULISES RUIZ AGUILERA		X		X

		PRIMER SUPLENTE	ROCIO EVELIN SOTO HERNANDEZ					
		SEGUNDO SUPLENTE	ANA MARIA RODRIGUEZ CHIQUITO					
		TERCER SUPLENTE	MANUEL GONZALEZ DIAZ					
8	2828B	PRESIDENTE	SILVIA GOMEZ ROJAS	SILVIA GOMEZ ROJAS				
		SECRETARIO	LUCERO CONTRERAS MORALES	LUCERO CONTRERAS MORALES				
		PRIMER ESCRUTADOR	MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ CHAVEZ	SAMUEL BRISEÑO VIDAL		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	SAMUEL BRISEÑO VIDAL	ANA LILIA BRAVO NIÑO		X		X
		PRIMER SUPLENTE	MARTHA ISABEL VILLASEÑOR FIGUEROA					
		SEGUNDO SUPLENTE	DOMITILA VICENTA MARTINEZ CORTES					
		TERCER SUPLENTE	ROSA MARIA ZAVALA GONZALEZ					
9	2828C2	PRESIDENTE	MIRIAM ESTHEFANIA SANCHEZ GUTIERREZ	ERNESTO VILLAREAL CASTILLO		X		X
		SECRETARIO	ERNESTO VILLAREAL CASTILLO	VERONICA FLORES SALINAS		X		X
		PRIMER ESCRUTADOR	MARIA LUISA GODINEZ GODINEZ	MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ CHAVEZ		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	MARIA CONSUELO GUADALUPE MUÑOZ ZENDEJAS					
		PRIMER SUPLENTE	VERONICA FLORES SALINAS					
		SEGUNDO SUPLENTE	ARMANDO MOSQUEDA CORNEJO					
		TERCER SUPLENTE	MARIA DEL CARMEN INFANTE MARTINEZ					
10	2830B	PRESIDENTE	ADRIANA JUAREZ GONZALEZ	ADRIANA JUAREZ GONZALEZ				
		SECRETARIO	ROSA MARIA MARTINEZ VILLANUEVA	ROSA MARIA MARTINEZ VILLANUEVA				
		PRIMER ESCRUTADOR	GABRIELA HERNANDEZ REYES	GABRIELA HERNANDEZ REYES				
		SEGUNDO ESCRUTADOR	MA. GUADALUPE VENEGAS RAMIREZ	FERNANDO ARREDONDO VILLAREAL		X		X
		PRIMER SUPLENTE	NOEMI MORALES SIXTOS					
		SEGUNDO SUPLENTE	JOSE DOLORES ARROYO MORALES					
		TERCER SUPLENTE	JOSE ANTONIO RAMIREZ RODRIGUEZ					
		PRESIDENTE	JOSE MANUEL MARTINEZ ANDRADE	ROBERTO ANTONIO SARDINA MARTINEZ		X		X
		SECRETARIO	MA. DEL REFUGIO	MA. DEL REFUGIO	X			

11	2832B		MENDOZA LEMUS	MENDOZA LEMUS				
		PRIMER ESCRUTADOR	ROBERTO ANTONIO SARDINA MARTINEZ	ROSALBA RAMIREZ ARELLANO		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	LUIS MARTIN CISNEROS ESTEVES					
		PRIMER SUPLENTE	RUBICELIA CISNEROS ESTEVES					
		SEGUNDO SUPLENTE	ALEJANDRO QUIROZ MARTINEZ					
		TERCER SUPLENTE	SANTIAGO BAEZA VARGAS					
12	2832C1	PRESIDENTE	ANGELICA GARCIA GONZALEZ	ANGELICA GARCIA GONZALEZ	X			
		SECRETARIO	SANJUANA ALONDRA GOMEZ GAYTAN	SANJUANA ALONDRA GOMEZ GAYTAN	X			
		PRIMER ESCRUTADOR	ROSA ALBA LILIA RAMIREZ ARELLANO	SANTIAGO BAEZA VARGAS		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	MIGUEL ARELLANO GARCIA LEDESMA	MIGUEL ALEJANDRO GARCIA LEDESMA				
		PRIMER SUPLENTE	CATALINA PARRA MADRIGAL					
		SEGUNDO SUPLENTE	JAVIER PEREZ PIMENTEL					
		TERCER SUPLENTE	MA. DE LOS ANGELES GOMEZ RAMIREZ					
13	2836B	PRESIDENTE	MARIA ISABEL GARCIA VELAZQUEZ	MARIA ISABEL GARCIA VELAZQUEZ	X			
		SECRETARIO	SANTIAGO HOMERO BRAVO PEREZ	ALMA ROSA GARCIA FUENTES		X		X
		PRIMER ESCRUTADOR	RAMON ESCOTO MORALES	FRANCISCO MORALES CARDENAS		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	MARIA ESTHER RICO PEREZ	MA. CARMEN GARCIA GONZALEZ		X		X
		PRIMER SUPLENTE	LORENA MONTES MARTINEZ					
		SEGUNDO SUPLENTE	ROSA MARIA GAMEZ CORNEJO					
		TERCER SUPLENTE	ANDRA VILLAGOMEZ HERNANDEZ					
14	2836C1	PRESIDENTE	JUAN ORLANDO TINACO ALVAREZ	JUAN ORLANDO TINACO ALVAREZ	X			
		SECRETARIO	PATRICIA MORENO GARCIA	PATRICIA MORENO GARCIA	X			
		PRIMER ESCRUTADOR	AURORA LUCERO GODINEZ SOLIS	LORENA MONTEZ MARTINEZ		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	FRANCISCA MORALES CARDENAS	MARTHA ISABEL MORALES LANDIN	X			
		PRIMER SUPLENTE	MA. CARMEN GARCIA GONZALEZ					
		SEGUNDO SUPLENTE	MARTHA ISABEL MORALES LANDIN					
		TERCER SUPLENTE	ALMA ROSA GARCIA FUENTES					
		PRESIDENTE	MARIA EDITH RAZO SOTO	MARIA EDITH RAZO SOTO	X			

15	2837B	SECRETARIO	LUIS RICARDO GARCIA SOSA	LUIS RICARDO GARCIA SOSA	X			
		PRIMER ESCRUTADOR	MARIA DEL CARMEN BARAJAS GONZALEZ	MARIA DEL CARMEN BARAJAS GONZALEZ	X			
		SEGUNDO ESCRUTADOR	JOSE LUIS BARAJAS GONZALEZ	MARIA TERESA XX CISNEROS		X		X
		PRIMER SUPLENTE	ROSA ISELA GARCIA MUÑOZ					
		SEGUNDO SUPLENTE	MARIA TERESA XX CISNEROS					
		TERCER SUPLENTE	LUZ ADRIANA PEREZ LARA					
16	2838B	PRESIDENTE	OLGA LIDIA GARCIA RAZO	OLGA LIDIA GARCIA RAZO	X			
		SECRETARIO	MARIA ALEJANDRA MARTINEZ SANTOYO	MARIA ALEJANDRA MARTINEZ SANTOYO	X			
		PRIMER ESCRUTADOR	CLAUDIA MORALES JUAREZ	CLAUDIA MORALES JUAREZ	X			
		SEGUNDO ESCRUTADOR	JOSE OCTAVIO HUERTA LEDESMA	DIANA BELTRAN GUZMAN		X		X
		PRIMER SUPLENTE	MARTHA TERESA MENDOZA CORANA					
		SEGUNDO SUPLENTE	ALEJANDRA FLORES DIMAS					
		TERCER SUPLENTE	MARIA CATALINA MUÑOZ GONZALEZ					
17	2838C1	PRESIDENTE	GRACIELA MORALES GONZALEZ	AMPARO MARTINEZ REYES		X		X
		SECRETARIO	MARTIN EDUARDO CORANA GAMEZ	MARTIN EDUARDO CORONA GAMEZ	X			
		PRIMER ESCRUTADOR	MARTIN AMADO CORONA GARCIA	MA. CARMEN ARROYO ESCOTO		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	MA. CARMEN ARROYO ESCOTO	ARACELI SANTANO CORTEZ		X		X
		PRIMER SUPLENTE	SANTIAGO VICTORIO MUÑOZ					
		SEGUNDO SUPLENTE	ARACELI SANTANO CORTEZ					
		TERCER SUPLENTE	DIANA BELTRAN GUZMAN					
18	2839B	PRESIDENTE	SANTIAGO ANTONIO MENDOZA ZUÑIGA	SANTIAGO ANTONIO MENDOZA ZUÑIGA	X			
		SECRETARIO	ROBERTO ALEJANDRO SALGADO ALMANZA	CLAUDIA ANGELICA CHAVEZ GUTIERREZ		X		X
		PRIMER ESCRUTADOR	MARIO MARTINEZ MARTINEZ	MARIO MARTINEZ MARTINEZ	X			
		SEGUNDO ESCRUTADOR	LETICIA RAMIREZ MORENO	MICAELA TOLENTINO HERNANDEZ		X		X
		PRIMER SUPLENTE	JUAN CONTRERAS GARCIA					
		SEGUNDO SUPLENTE	FANNY ARROYO TAVERA					
		TERCER SUPLENTE	MICAELA TOLENTINO HERNANDEZ					
		PRESIDENTE	J. JESUS MARTINEZ ROSALES	J. JESUS MARTINEZ ROSALES	X			

19	2840B	SECRETARIO	LAURA VILLANUEVA LARA	LAURA VILLANUEVA LARA	X			
		PRIMER ESCRUTADOR	RAFAEL VILLASEÑOR VALLEJO	RAFAEL VILLASEÑOR VALLEJO	X			
		SEGUNDO ESCRUTADOR	MA. MERCEDES LARA FLORES	JOSE CARMEN GONZALEZ		X		X
		PRIMER SUPLENTE	ANA MARIA HERNANDEZ SANCHEZ					
		SEGUNDO SUPLENTE	ROSA MARIA JUAREZ BUSTOS					
		TERCER SUPLENTE	SANJUANA AGUILAR PEREZ					
20	2840C1	PRESIDENTE	JESUS ANTONIO GRANADOS SANTIAGO	JESUS ANTONIO GRANADOS SANTIAGO	X			
		SECRETARIO	ANDREA ALEJANDRA FRANCO GARCIA	ANDREA ALEJANDRA FRANCO GARCIA	X			
		PRIMER ESCRUTADOR	ROCIO HERNANDEZ GARCIA	ROCIO HERNANDEZ GARCIA	X			
		SEGUNDO ESCRUTADOR	MARIA DEL ROSARIO CORONA CLEMENTE	ROSA MARIA JUAREZ BUSTOS		X		X
		PRIMER SUPLENTE	JUAN RICARDO PALLARES SALAZAR					
		SEGUNDO SUPLENTE	DULCE MARIA ROMERO URIBE					
		TERCER SUPLENTE	LETICIA MOSQUEDA SANTOYO					
21	2841B	PRESIDENTE	MARIA MERCEDES GONZALEZ SALDAÑA	MARIA MERCEDES GONZALEZ SALDAÑA	X			
		SECRETARIO	VIOLETA GONZALEZ GARCIA	MARIA YOLANDA DIOSDADO GONZALEZ		X		X
		PRIMER ESCRUTADOR	ROSA ISELA GONZALEZ FIGUEROA	ROSA ISELA GONZALEZ FIGUEROA	X			
		SEGUNDO ESCRUTADOR	RAQUEL NEGRETE LAUREL	GUSTAVO AGUILAR FLORES		X		X
		PRIMER SUPLENTE	MARIA YOLANDA DIOSDADO GONZALEZ					
		SEGUNDO SUPLENTE	MARISOL MOSQUEDA MUÑOZ					
		TERCER SUPLENTE	ZUANET GARCIA ZAVALA					
22	2841C3	PRESIDENTE	MARIA GUADALUPE HERNANDEZ GONZALEZ	MARIA GUADALUPE HERNANDEZ GONZALEZ	X			
		SECRETARIO	ROSA ANGELICA ZAVALA RAYA	LORELI RODRIGUEZ AGUILAR		X		X
		PRIMER ESCRUTADOR	MA. CARMEN GONZALEZ VARGAS	ALEJANDRA MUÑOZ BARRON				
		SEGUNDO ESCRUTADOR	LORELI RODRIGUEZ AGUILAR	MA. CARMEN GONZALEZ VARGAS		X		X
		PRIMER SUPLENTE	SARAY CHARINE SALAZAR MORENO	ESTOS FUNCIONARIOS SON EN ESCRUTINIO				
		SEGUNDO SUPLENTE	ALEJANDRA MUÑOZ BARRON	MARIA GUADALUPE HERNANDEZ GONZALEZ				
		TERCER SUPLENTE	LORENA MUÑOZ	LORELI				

		SUPLENTE	LORENZO	RODRIGUEZ AGUILAR				
23	2843B	PRESIDENTE	ALMA DELIA MORALES MARTINEZ	ALMA DELIA MORALES MARTINEZ	X			
		SECRETARIO	MARIA GUADALUPE MARTINEZ RODRIGUEZ	GLORIA LESSO NUÑEZ		X		X
		PRIMER ESCRUTADOR	GLORIA LESSO NUÑEZ	ESTHELA RAMIREZ M		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	KARLA GABRIELA RAMIREZ BRAVO	MARIA TERESA MELCHOR LORENZO		X		X
		PRIMER SUPLENTE	ALICIA PALLARES PONCE					
		SEGUNDO SUPLENTE	MARIA TERESA MELCHOR LORENZO					
		TERCER SUPLENTE	MARIA MERCEDES GARCIA GRANADOS					
24	2843C2	PRESIDENTE	DAGNE EDITH ALVARADO MEDINA	DAGNE EDITH ALVARADO MEDINA	X			
		SECRETARIO	MERCEDES ARACELI VERA AGUILAR	MERCEDES ARACELI VERA AGUILAR	X			
		PRIMER ESCRUTADOR	MARIA DE LA LUZ XX TORRES	MARIA ELENA CAMPOS NUÑEZ		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	MARIA GUADALUPE CRUZ MARTINEZ	MARIA GUADALUPE CRUZ MARTINEZ	X			
		PRIMER SUPLENTE	OFELIA MARTINEZ MOSQUEDA					
		SEGUNDO SUPLENTE	SANJUANA NIÑO FLORES					
		TERCER SUPLENTE	ESTELA RAMIREZ MEDINA					
25	2843C3	PRESIDENTE	MIGUEL ANGEL GONZALEZ MOSQUEDA	MA. ELENA GOMEZ ROJAS		X		X
		SECRETARIO	MA. JESUS GONZALEZ HERNANDEZ	ERIKA GARCIA ARREDONDO		X		X
		PRIMER ESCRUTADOR	ESTHER GAVIÑA TOLEDO	MA. ESTHER TOLEDO		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	JOSE JESUS GONZALEZ CORONA	JOSE JESUS GONZALEZ CORONA	X			
		PRIMER SUPLENTE	MARIO DANIEL GARCIA ANDARACUA					
		SEGUNDO SUPLENTE	IGNACIA ARREDONDO GARCIA					
		TERCER SUPLENTE	ANTONIO BALDERAS ROJAS					
26	2844B	PRESIDENTE	JUAN ANTONIO MARTINEZ ANDARACUA	JUAN ANTONIO MARTINEZ ANDARACUA	X			
		SECRETARIO	LETICIA HERNANDEZ GOMEZ	LETICIA HERNANDEZ GOMEZ	X			
		PRIMER ESCRUTADOR	TERESITA FIGUEROA CONTRERAS	TERESITA FIGUEROA CONTRERAS	X			
		SEGUNDO ESCRUTADOR	HORTENCIA FIGUEROA CONTRERAS	MARTHA ANGELICA RAMIREZ TOLEDO		X		X
		PRIMER SUPLENTE	MARIA MERCEDES GARCIA MORENO					

		SEGUNDO SUPLENTE	LETICIA HERNANDEZ RIVERA					
		TERCER SUPLENTE	ANGELICA LEON ESCOBEDO					
27	2844C1	PRESIDENTE	MA. GUADALUPE LEON GARCIA	MA. GUADALUPE LEON GARCIA	X			
		SECRETARIO	BEATRIZ RAMIREZ VALENCIA	BEATRIZ RAMIREZ VALENCIA	X			
		PRIMER ESCRUTADOR	MA. DE LA LUZ AGUILERA CARDONA	MA. DE LA LUZ AGUILERA CARDONA	X			
		SEGUNDO ESCRUTADOR	JOSE RAMON PEREZ HERNANDEZ	LETICIA ARREDONDO GONZALEZ		X		X
		PRIMER SUPLENTE	LAURA GABRIELA ARROYO SANCHEZ					
		SEGUNDO SUPLENTE	JOSE GUADALUPE MODESTO DELGADO					
		TERCER SUPLENTE	OSCAR INES PALOMARES ORTEGA					
28	2844C2	PRESIDENTE	JORGE SALAZAR LOSOYA	JORGE SALAZAR LOSOYA	X			
		SECRETARIO	DIANA JUDITH OLIVARES FLORES	DIANA JUDITH OLIVARES FLORES	X			
		PRIMER ESCRUTADOR	BEATRIZ ADRIANA MIRANDA RAMIREZ	BEATRIZ ADRIANA MIRANDA RAMIREZ	X			
		SEGUNDO ESCRUTADOR	ALEJANDRA MORENO SANCHEZ	LAURA GABRIELA ARROYO SANCHEZ		X		X
		PRIMER SUPLENTE	EDUARDO MENDOZA AMEZQUITA					
		SEGUNDO SUPLENTE	LETICIA ARREDONDO GONZALEZ					
		TERCER SUPLENTE	MARIA DEL CARMEN AGUILERA GONZALEZ					
29	2847B	PRESIDENTE	ELIZABETH GARCIA MORALES	ELIZABETH GARCIA MORALES				
		SECRETARIO	MERCEDES GOMEZ PAEZ	MERCEDES GOMEZ PAEZ	X			
		PRIMER ESCRUTADOR	MERCEDES JIMENEZ PARAMO	ROSA GONZALEZ GARCIA		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	JUAN LUIS CARDIEL RODRIGUEZ	JUAN LUIS CARDIEL RODRIGUEZ	X			
		PRIMER SUPLENTE	AMELIA MARTINEZ MARTINEZ					
		SEGUNDO SUPLENTE	JUANA GARCIA JAIME					
		TERCER SUPLENTE	ROCIO HERNANDEZ RAMIREZ					
30	2847C1	PRESIDENTE	MARIA DEL ROSARIO XX CONTRERAS	MARIA DEL ROSARIO XX CONTRERAS	X			
		SECRETARIO	PERLA BERENICE GARCIA PALOMARES	CLAUDIA CECILIA LOPEZ HERNANDEZ		X		X
		PRIMER ESCRUTADOR	CLAUDIA CECILIA LOPEZ HERNANDEZ	AMELIA MARTINEZ MARTINEZ		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	LUIS RAMON HERRERA GONZALEZ	OLIVA GARCIA RAMIREZ		X		X

		PRIMER SUPLENTE	OLIVA GARCIA RAMIREZ					
		SEGUNDO SUPLENTE	LAURA PALOMARES GUERRA					
		TERCER SUPLENTE	JUANA XX CERVANTES					
31	2847C2	PRESIDENTE	YOLANDA ESCOTO MENDOZA	YOLANDA ESCOTO MENDOZA	X			
		SECRETARIO	CECILIA ESTRADA GONZALEZ	CECILIA ESTRADA GONZALEZ	X			
		PRIMER ESCRUTADOR	MARTHA PATRICIA GARCIA FLORES	MARTHA PATRICIA GARCIA FLORES	X			
		SEGUNDO ESCRUTADOR	FERNANDO RANGEL RANGEL	MA. GUADALUPE ESCOTO MENDOZA		X		X
		PRIMER SUPLENTE	ROSA GONZALEZ GARCIA					
		SEGUNDO SUPLENTE	REYNA GONZALEZ PUENTE					
		TERCER SUPLENTE	VIRGINIA SIERRA ZAVALA					
32	2858B	PRESIDENTE	RUBEN CELEDON RAMIREZ	RUBEN CELEDON RAMIREZ	X			
		SECRETARIO	SAUL LARA MUÑIZ	AURORA BRAVO BOTELLO		X		X
		PRIMER ESCRUTADOR	EDUARDO RENTERIA CASTRO	JUANA LARA MARTINEZ		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	AURORA BRAVO BOTELLO	GLORIA PRIETO CASTILLO		X		X
		PRIMER SUPLENTE	JUANA LARA MARTINEZ					
		SEGUNDO SUPLENTE	ROSA MORALES ROMERO					
		TERCER SUPLENTE	ALEJANDRA ARREDONDO JASSO					
33	2860E1C1	PRESIDENTE	SALVADOR RICO HERNANDEZ	ROSAURA CAMPOS YEPEZ		X		X
		SECRETARIO	ROSAURA CAMPOS YEPEZ	MA. DEL CARMEN LOPEZ GALLARDO		X		X
		PRIMER ESCRUTADOR	OSCAR EMMANUEL SERRATOS GUTIERREZ	PALOMA MURILLO VALDIVIA		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	ADRIAN HARO GODINEZ	ALFREDO BALDERAS LOPEZ		X		X
		PRIMER SUPLENTE	ANA LAURA PEREZ SERRANO					
		SEGUNDO SUPLENTE	MARGARITA ALVARADO ARIZAGA					
		TERCER SUPLENTE	GUADALUPE ARREDONDO VARGAS					
34	2860E2	PRESIDENTE	DIANA YANELLI TORRES PEREZ	JUAN GABRIEL LIMON MARTINEZ		X		X
		SECRETARIO	LORENA FUENTES FRANCO	MARIA ELENA NAVARRETE		X		X
		PRIMER ESCRUTADOR	MARIA DEL ROSARIO SIERRA VILLANUEVA	VERONICA GUILLERMINA GONZALEZ		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	JUVENIA ANGELES BARRON	JOSE MEJIA GAMEZ		X		X
		PRIMER SUPLENTE	GUADALUPE ARREDONDO MORENO					

		SEGUNDO SUPLENTE	MARIA CRISTINA RODRIGUEZ SAIS					
		TERCER SUPLENTE	J. GUADALUPE ANGELES SANTOYO					
35	2861B	PRESIDENTE	GLORIA RICO BANDERAS	GLORIA RICO BANDERAS	X			
		SECRETARIO	NALLELY RAMIREZ PERES	JOSE JESUS FLORES GARCIA				
		PRIMER ESCRUTADOR	DANIEL MENDOZA CENTENO	LOURDES ROJAS VILLAREAL		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	JOSE JESUS FLORES GARCIA	LUIS FERNANDO ROJAS VILLAREAL	X			
		PRIMER SUPLENTE	LUIS FERNANDO ROJAS VILLAREAL					
		SEGUNDO SUPLENTE	JUAN JAIME ORTEGA ANGELES					
		TERCER SUPLENTE	MARIA DE LOURDES SOSA RAMIREZ					
36	2861C1	PRESIDENTE	NELI SARAI LEON RAMIREZ	JUAN RICO FUENTES		X		X
		SECRETARIO	CHRISTIAN NALLELY GONZALEZ AGUILERA	NELI SARAI LEON RAMIREZ		X		X
		PRIMER ESCRUTADOR	LIDIA MONJARAS PEREZ	LIDIA MONJARAS PEREZ		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	JUAN RICO FUENTES	ANTONIOLEON CERON		X		X
		PRIMER SUPLENTE	MARIA ELENA RAYA GARCIA					
		SEGUNDO SUPLENTE	MARIA ANGELINA PULIDO AGUILERA					
		TERCER SUPLENTE	MARIA GUADALUPE RICO RODRIGUEZ					
37	2862B	PRESIDENTE	JOSE JUAN AVALOS OJEDA	JOSE JUAN AVALOS OJEDA	X			
		SECRETARIO	PAULIN RODRIGUEZ RAMIREZ	PEDRO RODRIGUEZ RAMIREZ		X		X
		PRIMER ESCRUTADOR	ANGEL ISRAEL MONTERO NEGRETE	ANGEL ISRAEL MONTERO NEGRETE	X			
		SEGUNDO ESCRUTADOR	ARACELI GONZALEZ RODRIGUEZ	ARACELI GONZALEZ RODRIGUEZ	X			
		PRIMER SUPLENTE	GRISelda KARINA PICHARDO RAMIREZ					
		SEGUNDO SUPLENTE	NORMA FLORES FIGUEROA					
		TERCER SUPLENTE	JAIME MARTINEZ ACOSTA					
38	2862C1	PRESIDENTE	CLARA MARTINEZ LOPEZ	CLARA MARTINEZ LOPEZ	X			
		SECRETARIO	CAYETANO ARIAS AGUILAR	IVAN ACOSTA SANCHEZ		X		X
		PRIMER ESCRUTADOR	SOFIA OJEDA PEREZ	LAURA CRISTINA ALMANZA CARDENAS		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	LAURA CRISTINA ALMANZA CARDENAS	RUBEN VERA		X		X
		PRIMER SUPLENTE	GLORIA LOPEZ MARTINEZ					

		SEGUNDO SUPLENTE	JUAN LUIS MARTINEZ JUAREZ					
		TERCER SUPLENTE	IVAN ACOSTA SANCHEZ					
39	2866B	PRESIDENTE	RAFAEL VARGAS LARA	RAFAEL VARGAS LARA	X			
		SECRETARIO	RAUL ALONSO VILLAGOMEZ PEREZ	RAUL ALONSO VILLAGOMEZ PEREZ	X			
		PRIMER ESCRUTADOR	MIRELLA QUIROZ QUIROZ	J. HILARION SILVA QUIROZ		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	J. HILARION SILVA QUIROZ	JANET LORENA RODRIGUEZ HERNANDEZ		X		X
		PRIMER SUPLENTE	VICTOR CRESPO RAMIREZ					
		SEGUNDO SUPLENTE	VERONICA MORALES MARTINEZ					
		TERCER SUPLENTE	JUAN ROMERO FRANCO					
40	2875E1	PRESIDENTE	JUAN CARLOS LAGUNA RUIZ	JUAN CARLOS LAGUNA RUIZ	X			
		SECRETARIO	MACARIO GONZALEZ CALDERON	MARIA DE LA LUZ ARMENTA VILLA	X			
		PRIMER ESCRUTADOR	MARIA DE LA LUZ ARMENTA VILLA	MA. LEONIDES MARTINEZ QUIROZ		X	X	
		SEGUNDO ESCRUTADOR	MA. LEONIDES MARTINEZ QUIROZ	FABIOLA GRACIELA CERRANO CONTRERAS		X		X
		PRIMER SUPLENTE	PATRICIO VILLA SANCHEZ					
		SEGUNDO SUPLENTE	MARIA GUADALUPE RAMIREZ TORRES					
		TERCER SUPLENTE	JUAN CARLOS MAGAÑA SANCHEZ					
41	2876 E1	PRESIDENTE	ANA DELIA GARCIA GONZALEZ	ANA DELIA GARCIA GONZALEZ	X			
		SECRETARIO	ANDREA GONZALEZ VICTORIO	ANDREA GONZALEZ VICTORIO	X			
		PRIMER ESCRUTADOR	LORENA MARTINEZ GONZALEZ	LETICIA MARTINEZ GONZALEZ		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	MARIA DEL CARMEN VICTORIO HERNANDEZ	MARIA GUADALUPE GARCIA GOMEZ		X		X
		PRIMER SUPLENTE	MARIA GUADALUPE MARTINEZ AYALA					
		SEGUNDO SUPLENTE	VERONICA MARTINEZ HERNANDEZ					
		TERCER SUPLENTE	MARIA GUADALUPE GARCIA GOMEZ					
42	2877C1	PRESIDENTE	SUSANA CALDERON LEDESMA	SUSANA CALDERON LEDESMA	X			
		SECRETARIO	CLAUDIA HERNANDEZ ALVAREZ	FIDEL RAMIREZ YAÑEZ		X		X
		PRIMER ESCRUTADOR	NADIA MEZA MONTALVO	SILVIA RAMIREZ REYNA		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	FIDEL RAMIREZ YAÑEZ	JUANA CASTILLO LOPEZ		X		X
		PRIMER SUPLENTE	MAXIMINA CASTAÑEDA YAÑEZ					
		SEGUNDO SUPLENTE	PAULINA MEZA BALTAZAR					

		TERCER SUPLENTE	AURORA LEDESMA YAÑEZ					
43	2878C1	PRESIDENTE	ELVIA GAMIÑO MARTINEZ	ELVIA GAMIÑO MARTINEZ	X			
		SECRETARIO	LETICIA ROMERO LOPEZ	LETICIA ROMERO LOPEZ	X			
		PRIMER ESCRUTADOR	MARIA DEL REFUGIO MARTINEZ GARCIA	ANGELICA VENTURA RIVERA		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	ANGELICA VENTURA RIVERA	RAMON ROMERO LOPEZ		X		X
		PRIMER SUPLENTE	ADRIANA ESPITIA GARCIA					
		SEGUNDO SUPLENTE	ADRIANA GARCIA HERNANDEZ					
		TERCER SUPLENTE	MA. LUZ CERVANTES RAMIREZ					
44	2880E1	PRESIDENTE	ANA LILIA GUERRERO GARCIA	NERIDA LEON CANO		X		X
		SECRETARIO	MARIA DE LOS ANGELES CANO RENTERIA	DANIEL RODRIGUEZ LARA		X		X
		PRIMER ESCRUTADOR	MARIA LUISA ZUÑIGA RAMIREZ	JOSEFINA CANO LEON		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	MA AGUSTINA CONTRERAS LEON	J. GUADALUPE RAMIREZ RODRIGUEZ		X		X
		PRIMER SUPLENTE	BERTA HERNANDEZ GUEVARA					
		SEGUNDO SUPLENTE	MA GUADALUPE LEON CANO					
		TERCER SUPLENTE	LUCINA QUIROZ CELEDON					
45	2880E1C1	PRESIDENTE	NERIDA LEON CANO	ANA LILIA GUERRERO GARCIA		X		X
		SECRETARIO	JOSE LUIS HERNANDEZ GUEVARA	MARIA DE LOS ANGELES CANO RENTERIA		X		X
		PRIMER ESCRUTADOR	ALFREDO MARTINEZ RAMIREZ	MARIA LUISA ZUÑIGA RAMIREZ		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	DANIEL RODRIGUEZ LARA	MARIA AUGUSTINA CONTRERAS LEON		X		X
		PRIMER SUPLENTE	JOSEFINA CANO LEON					
		SEGUNDO SUPLENTE	GABRIEL HERNANDEZ ROBLES					
		TERCER SUPLENTE	J. GUADALUPE RAMIREZ RODRIGUEZ					
46	2883B	PRESIDENTE	JOSE MENDOZA BARRIOS	JOSE MENDOZA BARRIOS	X			
		SECRETARIO	RAFAEL NAVA GARCIA	RUBICELIA MENDOZA		X		X
		PRIMER ESCRUTADOR	MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ MENDOZA	MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ MENDOZA	X			
		SEGUNDO ESCRUTADOR	SARA GONZALEZ HERNANDEZ	SARA GONZALEZ HERNANDEZ	X			
		PRIMER SUPLENTE	MA DOLORES MARTINEZ GOMEZ					
		SEGUNDO SUPLENTE	MARIA DE LA LUZ AGUILERA MENDOZA					
		TERCER SUPLENTE	JOSE ZAVALA PUEBLA					
		PRESIDENTE	JOSE LUIS	JOSE AGUSTIN				

47	2883C2		HERNANDEZ RICO	DURAN CHAVEZ		X		X
		SECRETARIO	JOSE AGUSTIN DURAN CHAVEZ	ALMA DELIA HERNANDEZ AGUILERA		X		X
		PRIMER ESCRUTADOR	RUBICELIA MENDOZA GUTIERREZ	MARTIN TELLES CALDERON		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	AUDELIA VILLAFANA MENDOZA	AUDELIA VILLAFANA MENDOZA	X			
		PRIMER SUPLENTE	ESTELA VAZQUEZ AGUILERA					
		SEGUNDO SUPLENTE	ROSA GARCIA GALLARDO					
		TERCER SUPLENTE	MA CARMEN CHAVEZ HERNANDEZ					
48	2885C1	PRESIDENTE	MARIA ANGELICA SALDAÑA TORRES	MARIA ANGELICA SALDAÑA TORRES	X			
		SECRETARIO	VICTOR ALFONSO LARA ARMENTA	VICTOR ALFONSO LARA ARMENTA	X			
		PRIMER ESCRUTADOR	MA. DE LA LUZ ARMENTA LARA	MA. DE LA LUZ ARMENTA LARA	X			
		SEGUNDO ESCRUTADOR	SILVIA GARCIA AHUMADA	ESPERANZA LARA CONTRERAS		X		X
		PRIMER SUPLENTE	VIRGINIA PEREZ AVALOS					
		SEGUNDO SUPLENTE	ARACELI PEREZ AVALOS					
		TERCER SUPLENTE	MA. GUADALUPE ALVAREZ GARCIA					
49	2889B	PRESIDENTE	RAFAEL CHAVEZ PANTOJA	JUAN GABRIEL LIMON MARTINEZ		X		X
		SECRETARIO	JOSE ALFREDO LOPEZ MORALES	MARIA ELENA NAVARRETE		X		X
		PRIMER ESCRUTADOR	ANA CRISTINA ZAMUDIO MORALES	VERONICA GUILLERMINA GONZALEZ HERNANDEZ		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	ANGELINA MORALES URUETA	JOSE MEJIA GAMEZ		X		X
		PRIMER SUPLENTE	SILVIA RAMIREZ LARA					
		SEGUNDO SUPLENTE	MARIA CHAVEZ LEON					
		TERCER SUPLENTE	SILVIA ZAMUDIO RAMIREZ					

El cuadro concentrador anterior, contiene los siguientes rubros:

- **COLUMNA A. CASILLA.** Sección electoral y tipo de la casilla impugnada.
- **COLUMNA B. CARGO.** Cargo del funcionario electoral correspondiente a la casilla impugnada.
- **COLUMNA C. SEGÚN ENCARTE.** Dato obtenido del encarte oficial publicado por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del nombre completo y cargo del funcionario electoral legalmente autorizado por la autoridad electoral para integrar la casilla, recibir y contar la votación.
- **COLUMNA D. SEGÚN ACTA.** Dato obtenido de las Actas de la Jornada Electoral, instalación de casilla, escrutinio y cómputo y clausura de la casilla, del nombre completo y cargo del ciudadano que sin estar legalmente autorizado por la autoridad electoral para integrar, recibir y contar la votación, fungió como funcionario de casilla el día de la jornada electoral.

- **COLUMNA E. COINCIDEN.** Análisis realizado por el suscrito para obtener si el ciudadano legalmente autorizado como funcionario de casilla fue quien fungió, el día de la jornada electoral, en el cargo para el cual fue designado.
- **COLUMNA F. SUSTITUCIÓN LEGAL.** Análisis realizado por el suscrito para obtener si la sustitución del funcionario que fungió durante la jornada electoral fue realizada conforme a las reglas establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato.
- **COLUMNA G. PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL.** Análisis realizado para obtener si el ciudadano que fungió el día de la jornada electoral como funcionario electoral, distinto al legalmente autorizado para ello, pertenece o no a la sección electoral de la casilla que integró.

En efecto, como se desprende del contenido del cuadro concentrador anterior, durante el desarrollo de la jornada electoral verificada el primero de julio del año en curso, en cada una de las casillas relacionadas, y ahora impugnadas, fungió como funcionario electoral una persona distinta a la autorizada por el Instituto Electoral de Guanajuato, alterando el orden legal dispuesto en el artículo 156 a 166 y sancionado como nulidad en el artículo 330, fracción V, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, violentando así, los principios de certeza, objetividad y legalidad en materia electoral.

Dicha ilegalidad se demuestra con las documentales públicas consistentes en las Actas de la Jornada Electoral de cada una de las referidas casillas, mismas que se adjuntan como prueba y que tienen valor probatorio pleno, tal y como lo establecen los numerales 317, 318 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

En efecto, como se demuestra con las pruebas ofrecidas en actuaciones, consistentes en las actas de la Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo de casilla y Hojas de Incidentes de las casillas impugnadas, así como el encarte de fecha 1 de julio de 2012, consideradas todas como documentales públicas con valor pleno, tal y como lo establece el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, y que contiene los nombres de los funcionarios insaculados y autorizados por ley para recibir la votación en la jornada electoral, se acredita que en las referidas casillas, la recepción de la votación y el escrutinio y cómputo se realizó por conducto de personas distintas a las insaculadas y legalmente autorizadas, ya que estos fueron sustituidos de manera arbitraria violentando con ello el procedimiento de excepción establecido en el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato; que prevé los casos de sustitución en forma legal de funcionarios al inicio de la jornada electoral.

Es menester asentar que las irregularidades ocurridas en las casillas impugnadas, causan un perjuicio al Partido de la Revolución Democrática que represento, en virtud que la sustitución de las personas que fungieron como funcionarios de casillas no cumplieron con las formalidades del procedimiento de sustitución que detalladamente regula la Ley Electoral, no tampoco cumplen con los requisitos subjetivos contenidos en el artículo 256, fracción I del Código, consistente en que para ser funcionario de casilla, el ciudadano debe ser habitante de la sección electoral de la casilla, y es de elemental lógica jurídica que al no cumplirse el procedimiento de Ley, la votación recibida en dichas casillas se encuentra afectada de nulidad, ya que la propia ley no admite excepciones para su cumplimiento, vulnerándose los principios de legalidad, objetividad y certeza electoral en perjuicio de mi representada.

Aunado a lo anterior, es de recalcar que en ninguna de las actas de de la jornada electoral, instalación, cierre u hojas de incidentes, de las casillas impugnadas, se asentó, ni se hizo referencia expresa de los integrantes de las mesas directivas de dichas casillas, sobre las causas, razones, que motivaron la sustitución de los funcionarios legalmente designados, ni tampoco el procedimiento que se siguió para tal fin, a efecto de dotar de certeza que se siguió con el procedimiento de excepción establecido en los artículos 214 a 216 del Código de la materia, y por razón de ello, se encuentra afectado de nulidad.

Lo anterior provoca entonces, la falta de certeza en la integración de las mesas directivas de las casillas impugnadas, al no reunir, quienes recibieron los sufragios el día de la jornada electoral, los requisitos que deben cumplir estos funcionarios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 156, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, el cual señala:

Artículo 156.- *Para ser integrante de la Mesa Directiva de Casilla se requiere:*

I. Ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda la casilla;

La votación en las casillas impugnadas resultó ilegal e incierta, ya que tal y como se desprende del encarte y de la documentación electoral, esta fue recibida por personas distintas a las facultadas por la norma electoral, por lo que se actualiza la nulidad establecida por el artículo 330 fracción V, del Código de la materia, el cual literalmente aduce:

“...Artículo 330.- *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten alguno de los siguientes supuestos:*

V.- Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por esta ley”,

Efectivamente, como puede desprenderse del acta de la jornada electoral y del acta final de escrutinio y cómputo correspondiente a las casillas de referencia, para la elección de municipales, la sustitución de funcionarios llevada a cabo en las casillas impugnadas se realizó en contravención a lo establecido en los artículos 215 y 216 del Código comicial, los cuales a la letra dicen:

“Artículo 215.- *De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, a las 8:15 horas se procederá de acuerdo a lo siguiente:*

I. Si estuviera el Presidente, este designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores de la sección electoral, que se encuentren en la fila;

II. Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. En ausencia del Presidente y del Secretario, alguno de los escrutadores, asumirá en su orden las funciones de Presidente, y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros de Secretario y Escrutadores, procediendo el primero a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores que se encuentren en la fila;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la Casilla, el Consejo Electoral competente, tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma, y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal designado por el Consejo Electoral competente, a las 10:00 horas los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas designarán, por mayoría a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes; y

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en la fracción vi, se requerirá:

a) La presencia de un Juez o Notario Público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia de Juez o Notario Público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva de casilla.

Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en las fracciones anteriores, deberán recaer en electores de la sección respectiva, que se encuentren en la casilla para emitir su voto. En ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

Artículo 216. *De la instalación de la casilla se levantará acta, de acuerdo al modelo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la que deberá ser firmada, sin excepción, por todos los funcionarios y representantes. En el acta se harán constar las incidencias ocurridas durante la instalación.”*

De la interpretación sistemática y funcional del artículo que antecede, se desprende que la sustitución a la falta de algún o algunos funcionarios propietarios, se debe de llevar a cabo bajo el siguiente procedimiento:

- Si no presentara alguno o algunos de los funcionarios propietarios, actuarán en su lugar cualquiera de los que se hayan presentado o los suplentes generales;
- Si estuviera el Presidente o quien asuma sus funciones, éste designara dentro de los electores que se encuentren en la casilla a los funcionarios necesarios para suplir los ausentes y procederá a su instalación;
- Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla o los suplentes generales, el Consejo Distrital Electoral correspondiente tomará las medidas necesarias para la instalación y designará al personal encargado de ejecutarlas cerciorándose de su instalación, e informará de esto al Consejo Municipal y cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Electoral, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla, designarán a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla, de entre los electores de la sección electoral presentes en la casilla.
- Instalada la Mesa Directiva de Casilla, conforme a los supuestos anteriores, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura, debiéndose levantar acta que señale estas circunstancias ocurridas en la instalación.

De lo anterior, podemos concluir que únicamente los ciudadanos nombrados por el Consejo Municipal, tal y como se encuentra establecido en los arábigos 156 a 166 y 215 del Código en la materia, y los cuales deben de estar incluidos en el encarte como funcionarios de casillas, son personas que legalmente pueden ser designadas para la recepción de los votos, hechos que sin lugar a duda no ocurrió en las casillas impugnadas, violentando los principios rectores en materia electoral, actualizándose en la especie la falta de credibilidad que debe prevalecer el día de la jornada electoral.

Por lo que hace a los siguientes supuestos contenidos en el artículo 215 del Código comicial, que sólo operan en forma excepcional, tampoco acreditan que en la especie se hubiera dado dicho caso excepcional, toda vez que no existe incidente alguno en las actas de la jornada electoral que así lo señale, por lo que indudablemente tampoco se puede aludir a un caso de excepción a la norma, por no existir evidencia de ello, como ya se asentó.

En conclusión, la instalación, recepción de la votación y el escrutinio y cómputo de votos en las casillas impugnadas, resulta ilegal, toda vez que no fue realizada con los ciudadanos autorizados legalmente según el encarte oficial publicado el primero de julio del presente año, y en su caso, fueron sustituidos mediante un procedimiento

que contraviene lo establecido en el artículo 215 y sancionado con nulidad conforme al artículo 330, ambos del Código Electoral del Estado.

Como se ha dicho, no puede acreditarse que se haya respetado el procedimiento que señala la ley en estos artículos, y singular relevancia representa el hecho de que en estas casillas existen personas que actuaron como funcionarios de casilla sin aparecer en las listas nominales correspondientes a la sección en que fueron instaladas las casillas.

Por las razones expuestas es claro que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por acreditarse la hipótesis prevista en el artículo 330, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato.

Sirve de apoyo a lo anterior, el la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO SUR).- El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, **en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.**

Finamente, las irregularidades antes demostradas resultan cualitativamente determinantes para el resultado de la elección, ya que violentan los principios de legalidad, objetividad y certeza que en materia electoral, las autoridades se encuentran obligadas a observar en el ejercicio de las funciones, ya que encuentran un significado adicional al de sólo determinar la preexistencia clara y precisa de las reglas del juego electoral, para referirse también a la indispensable certidumbre que los resultados electorales produzcan en la ciudadanía y en los lectores la confianza sobre la efectividad del sufragio ejercido.

Es decir, en una vertiente, “certeza” tiene que ver con la legalidad de los procedimientos, como imperativo a cargo de las autoridades; y, en una segunda, importante en la coyuntura que nos ocupa, con la seguridad jurídica de los gobernados, y con la credibilidad, confiabilidad y certidumbre en los resultados finales de la elección.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Tercera Época, identificada con la clave S3ELJ 39/2002, publicada en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 45, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.-

Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

CASILLA 2879 E1.

Por lo que respecta a la casilla 2879 E1 es necesario precisar, que ésta se instaló, desarrolló los trabajos de la jornada electoral y contó los votos de los partidos políticos y candidatos, con sólo dos funcionarios, Presidente y Secretario, pero durante toda la jornada electoral no tuvo Escrutadores fungiendo y desarrollando las actividades propias de dicho cargo, tal y como se advierte a continuación:

ORDEN	CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA			COINCIDEN		CORRESPONDE A LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA	
		CARGO	SEGUN PUBLICACIÓN DE CASILLAS (ENCARTE)	SEGUN ACTA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA	SI	NO	SI	NO
1	2879 E1	PRESIDENTE	MARIA DEL CARMEN GONZALEZ MONCADA	MARIA DEL CARMEN GONZALEZ MONCADA	X			
		SECRETARIO	MARICELA LIRA GONZALEZ	MARICELA LIRA GONZALEZ	X			
		PRIMER ESCRUTADOR	MA ANGELES MONCADA MOSQUEDA	SIN ESCRUTADOR	X	X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR	HORTENCIO RAZO BUENO	SIN ESCRUTADOR				
		PRIMER SUPLENTE	MA. GUADALUPE MONCADA ANDRADE					
		SEGUNDO SUPLENTE	KARINA MONCADA MOSQUEDA					
		TERCER SUPLENTE	MARGARITA SARDINA MOSQUEDA					

Conforme con lo que establece el artículo 159 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las mesas directivas de casilla se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.

El artículo 161 del mismo ordenamiento prevé en forma taxativa, que son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla: I. Instalar y clausurar la casilla en los términos de este Código; II. Recibir la votación y efectuar su escrutinio y cómputo; III. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura; IV. Requisitar la documentación electoral que para tal efecto aprueba el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y V. Las demás que le confieran este Código y sus disposiciones relativas.

Por su parte, el artículo 162 del Código comicial del Estado precisa que son atribuciones de los Presidentes de las mesas directivas de casilla, las siguientes:

- I. Presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Código;*
- II. Recibir de los Consejos Distritales o, en su caso, de los Municipales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;*
- III. Identificar a los electores de conformidad con lo señalado en el artículo 219 de este Código;*
- IV. Mantener el orden de la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario;*
- V. Suspendar temporal o definitivamente la votación, en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio;*
- VI. Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva;*
- VII. Practicar el escrutinio y cómputo de la votación, ante los representantes de los partidos políticos presentes, contando con el auxilio del Secretario y de los Escrutadores;*
- VIII. Tumar oportunamente al Consejo Municipal o Distrital los paquetes electorales respectivos, en los términos de este Código;*
- IX. Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones; y*
- X. Las demás que le confieran este Código y disposiciones relativas.*

Por su parte, el artículo 163 de la norma en cita, señala que son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas, las siguientes:

- I. Elaborar, durante la jornada electoral, las actas que ordena este Código y distribuir las en los términos que el mismo establece;*
- II. Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;*
- III. Recibir los escritos de protesta que presenten;*
- IV. Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de este Código; y*
- V. Las demás que les confieran este Código y el Presidente de la casilla.*

Finalmente, el artículo 164 del citado Código Electoral del Estado, establece claramente que serán atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

- I. Contar, previo al inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de instalación;*
- II. Contar las boletas depositadas en cada urna y el número de electores anotados en la lista nominal de electores, con la palabra "voto";***
- III. Contar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos no registrados; y***

IV. Las demás que les confieran este Código y el Presidente de la casilla.

De lo trasunto se advierte que el marco normativo electoral que regula la actuación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, tiene previsto en forma clara y precisa, cuáles son las funciones, así como las atribuciones con que cuentan cada uno de los funcionarios de casilla.

Lo anterior es así, puesto que la mesa directiva de casilla funciona durante la jornada electoral como un ente indivisible, coordinado y vigilado en su funcionamiento a través del quehacer de específico de distintas funciones simultáneas que deben realizarse por cada uno de sus integrantes, de forma tal que los funcionarios designados en un cargo electoral desarrollen tareas específicas mientras que los demás desarrollan otras y así conseguir el objetivo de desarrollar una jornada electoral conforme a los principios constitucionales que la rigen.

Asimismo, los ciudadanos sorteados como funcionarios electorales fueron designados y posteriormente capacitados en forma específica por la autoridad electoral de acuerdo con las distintas variables que les son inherentes a la capacidad personal, nivel de estudios, etcétera, para lograr que desarrollen la diversidad de funciones inherentes a sus cargos durante la jornada electoral, por lo que, si un Escrutador tiene dispuesto en la Ley que entre sus funciones específicas esté la de contar los votos obtenidos en la jornada electoral por los partidos políticos, y en el caso concreto de la casilla impugnada, al cierre de la misma no estuvo presente ningún Escrutador, quiere decir que dicha función fue realizada por una persona distinta a la legalmente facultada para tal efecto, lo que violenta los principios de legalidad y certeza en perjuicio de mi representada y por tal motivo la votación recibida en dicha casilla, debe declararse anulada.

La indebida integración de las casillas impugnadas, tanto por no haberse integrado completas, como aquellas que se integraron con personas sustitutas no aprobadas por la norma, provoca el indebido funcionamiento de la casilla y por ende, la certeza de los trabajos realizado por la mesa directiva. Tal es el caso, ya que al haber habido sustituciones ilegales de funcionarios de las mesas directivas de casilla y por ende, sin estar debidamente integradas conforme a lo dispuesto en el marco legal ceñido por los artículos 156 a 166 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, provocó que dichas casillas funcionaran en forma anómala, tal como se observa de la siguiente relación de incidentes e inconsistencias que se advirtieron durante el desarrollo de la jornada electoral y al cierre de la misma, extraídas de las propias actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de casilla que se ofrecen como prueba.

CASILLA	INCIDENTES E INCONSISTENCIAS EN LA ACTUALIZACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA
2816 B	NO EXISTE EL REGISTRO DE BOLETAS INUTILIZADAS.
2816 C1	NO CONCUERDAN LOS NÚMEROS DE LOS VOTANTES CON EL NÚMERO DE ACTAS RECIBIDAS ASÍ COMO LAS BOLETAS QUE SE INUTILIZARON, ADEMÁS DE TRAER TACHADURAS NOTABLES.
2816 E1	EL NUMERO DE VOTANTES NO CONCUERDA CON EL NUMERO DE BOLETAS INUTILIZADAS ASÍ COMO EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS, ES DECIR LAS BOLETAS RECIBIDAS DEBERÍAN SER 840.
2816 E1C1	NO SE ENTREGARON ACTAS. EL NUMERO DE VOTANTES NO CONCUERDA CON EL NUMERO DE BOLETAS INUTILIZADAS ASÍ COMO EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS.
2816 E1C2	EL NUMERO DE VOTANTES NO CONCUERDA CON EL NUMERO DE BOLETAS INUTILIZADAS, EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ASÍ COMO EL NUMERO DE REPRESENTANTES DE PARTIDO QUE VOTARON FUERA DE LISTA.
2816 E1C3	NO SE ESTABLECIÓ EL NUMERO DE BOLETAS.
2817 C1	EL REPRESENTANTE DEL PAN EL C. JUAN RAMÓN BARRON AGUILAR ACOMODO LOS VOTOS CON SUS MANOS Y NO SE PERMITIO DAR HOJA DE INCIDENTES Y NO SE DIERON LAS ACTAS COMPLETAS.
2818 B	NO SE ENTREGARON ACTAS. LA SUMA DE VOTOS TOTALES 428 MAS LAS BOLETAS NO UTILIZADAS 869, DA UN TOTAL DE (1297).
2818 C1	EN LA ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO DE VALLE DE SANTIAGO DURANTE EL ESCRUTINIO Y COMPUTO LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA CONTABILIZARON DOLOSAMENTE VOTOS DE COALICIÓN INVALIDOS DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS DE PRI Y PAN ESTO EN LA CASILLA 2818 C1 UBICADA EN LA CALLE LIBERTAD 169 ENTRE DEMOCRACIA Y URUAPAN. EL CONTEO DE LOS VOTOS SE HIZO EN VOZ BAJA. HUBO PROPAGANDA DEL PAN Y EL PAPA DE LA PRESIDENCIA DEL IEEG ERA UNO DE LOS QUE

		LLEVABA LA PROPAGANDA. NO SE RECIBIERON TODOS LAS HOJAS DE INCIDENTES. NO CONTABILIZARON LAS BOLETAS SOBANTES. EL REPRESENTANTE DEL PAN ACOMODO LAS BOLETAS.
2819	B	NO SE HACE EL CONTEO DE BOLETAS. SE INICIO EL CONTEO DE VOTOS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO PAN, PRI ALIANZA Y MOVIMIENTO CIUDADANO SE PUSIERON A SEPARAR BOLETAS JUNTO CON LA MESA DIRECTIVA.
2819	C1	EN LA ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO DE VALLE DE SANTIAGO DURANTE EL ESCRUTINIO Y COMPUTO LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA CONTABILIZARON DOLOSAMENTE VOTOS DE COALICIÓN INVALIDOS DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS DE PRI Y PAN ESTO EN LA CASILLA 2819 C1 UBICADA EN LA CALLE 5 DE MAYO 121 ENTRE LA CALLE URUAPAN Y AZTECAS. EL NUMERO DE VOTANTES Y EL NUMERO DE BOLETAS INUTILIZADAS NO COINCIDE CON EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS EN LA ELECCIÓN, ADEMÁS DE PROMOVER INCIDENTE EL DIA DE LA JORNADA, DONDE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL NO LO VALORO.
2820	B	SE LE CONTO UN NUMERO MAYOR A LA COALICION PRI-VERDE Y NO COINCIDE CON EL NUMERO DE BOLETAS UTILIZADAS
2820	C1	EL NUMERO DE VOTOS TOTALES NO CONCUERDA Y EL NUMERO DE BOLETAS INUTILIZADAS CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS PARA ELECCIÓN, ADEMÁS DE CONTENER INCIDENTE PROMOVIDO DONDE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO NO LO RECONOCIO
2821	B	EN LA ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO DE VALLE DE SANTIAGO DURANTE EL ESCRUTINIO Y COMPUTO LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA CONTABILIZARON DOLOSAMENTE VOTOS DE COALICION INVALIDOS DE LOS CANDIDATOS DE OS PARTIDOS PRI Y PAN ESTO EN LA CASILLA 2821 B UBICADA EN LA CALLE MELCHOR OCAMPO 64. NO SE ESTABLECIO EL NUMERO DE VOTANTES SE MANIFESTÓ EN EL CONSEJO MINICPAL PARA ACLARACIÓN DEL NUMERO DE VOTOS AL IGUAL QUE INCIDENTES, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL NO RECONOCIO LAS INCONSISTENCIAS DEL ACTA.
2821	C1	SE DETECTO FALTANTE DE BOLETA AL CONTAR EL TOTAL DE VOTOS, Y LAS BOLETAS INUTILIZADAS.
2822	B	NO CONCUERDAN EL NUMERO DE VOTANTES CON EL NUMERO DE BOLETAS INUTILIZADAS ASI COMO EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN
2823	B	LA NUMERACIÓN DE LAS BOLETAS FUE INCORRECTA. NO CONCUERDAN EL NUMERO DE VOTANTES CON EL NUMERO DE BOLETAS INUTILIZADAS ASI COMO EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN.
2823	C1	NO SE ENTREGARON ACTAS. PRESIDENTE DE CASILLA NEGADO LA ENTREGA DEL ACTA AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO. INCIDENTE QUE TAMPOCO FUE PERMITIDO INGRESAR.
2824	B	NO SE ENTREGARON ACTAS, NO COINCIDEN EL NUMERO LAS BOLETAS SOBANTES. EL NUMERO DE VOTANTES NO CONCUERDA CON EL NUMERO DE VOTACIÓN EMITIDA, Y HACIENDO LA SUMATORIA REGISTRAMOS 357 VOTOS Y APARECEN EN EL ACTA 364. 7 VOTOS DE MAS.
2824	C1	EL NUMERO DE VOTANTES NO CONCUERDA CON EL NUMERO VOTACION EMITIDA, SE CUENTAN 330.
2825	B	EN EL COMPUTO FALTO UNA BOLETA. SE RECIBIERON 522 BOLETAS, SE REPORTA UN TOTAL DE 520 UTILIZADAS, SE REGISTRA 1 VOTO MENOS. TOTAL DE CUENTA (306).
2825	C2	NO ENTREGARON ACTAS. CAMBIO DE DOMICILIO SIN PREVIO AVISO, CAMBIO DE TODOS LOS FUNCIONARIOS Y EL PRESIDENTE DE CASILLA NEGÓ ENTREGAR COPIA DEL ACTA AL PRESIDENTE DE PARTIDO.
2826	B	REALIZANDO UN CONTEO DE LOS VOTOS ESTABLECIDOS EN EL ACTA DA UN RESULTADO DE 399 VOTOS, EN EL ACTA SE PONEN 398, ES DECIR FALTA UN VOTO.
2826	C1	SE RECIBIERON 635 BOLETAS, Y EN EL CONTEO APARECEN 640 BOLETAS, SE REGISTRARON CINCO REPRESENTANTES DE PARTIDO Y EN EL ACTA APARECEN SIETE VOTOS DE REPRESENTANTES ES DECIR DOS VOTOS DE MAS. EN VOTOS TOTALES SE REGISTRAN DOS CANTIDADES DIFERENTES 398 Y 704. REALIZANDO LA SUMA DE TODOS LOS VOTOS NOS ARROJA 361 MAS LAS BOLETAS INUTILIZADAS DA UN TOTAL DE 603 BOLETAS
2827	B	SE REGISTRA UNA LISTA NOMINAL 400 Y VOTAN 402 CIUDADANOS, SE REGISTRAN 6 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y VOTAN 8. UN TOTAL DE 403 VOTOS EMITIDOS.
2827	C1	Y SE RECIBIERON 635, HAY 32 BOLETAS DESAPARECIDAS, SE REGISTRAN 2 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y VOTAN 3 REPRESENTANTES DE PARTIDO. REALIZANDO EL CONTEO DE VOTOS NOS ARROJA UN TOTAL DE 345 VOTOS.
2828	B	NO SE ENTREGARON ACTAS. LA PRESIDENTA DE CASILLA NO REALIZO LA ENTREGA DEL ACTA AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO.
2828	C1	NO SE ENTREGARON ACTAS. UN REPRESENTANTE DE PARTIDO NO QUIZO ABANDONAR EL LUGAR AUN CUANDO HABÍA 2 REPRESENTANTES DENTRO DE LA CASILLA.
2828	C2	REGISTRO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DE 519 Y EL TOTAL DE UTILIZADAS 509.
2829	B	SUMANDO LOS RESULTADOS REGISTRADOS ARROJA UN TOTAL DE 413 VOTOS, EN EL ACTA SE REGISTRAN 436. SE REGISTRAN 4 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y VOTAN 9 REPRESENTANTES DE PARTIDO.
2829	C1	NO SE ENTREGARON ACTAS. SE REGISTRAN 6 REPRESENTANTES DE PARTIDO EN EL ACTA SE HACE CONSTAR QUE VOTAN 6 REPRESENTANTES

		DE PARTIDO, SE REGISTRA UN TOTAL DE 198 VOTOS EN EL ACTA SE ASIENTAN 399 VOTOS TOTALES
2830	B	HUBO MAL ENTENDIDO CON LOS REPRESENTANTES. SE REGISTRA 4 REPRESENTANTES DE PARTIDO EN EL ACTA SE REGISTRA EL VOTO DE 7 REPRESENTANTES DE PARTIDO. LA SUMA DE VOTOS TOTALES CON LOS VOTOS INUTILIZADOS NOS DA UN TOTAL DE 675 VOTOS, SE RECIBIÓ EL TOTAL DE 668 BOLETAS.
2830	C1	SE REGISTRAN 5 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y VOTAN 6, LA SUMA DE LOS VOTOS NOS DA 402 Y SE REGISTRAN 407.
2831	B	EN LA ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO DE VALLE DE SANTIAGO DURANTE EL ESCRUTINIO Y COMPUTO LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA CONTABILIZARON DOLOSAMENTE VOTOS DE COALICION INVALIDADOS DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS DEL PRI Y PAN ESTO EN LA CASILLA 2831 B UBICADA EN LA CALLE OBREGÓN 192 CENTRO ENTRE CALLE DEMOCRACIA Y URUAPAN A LAS 8:00 P.M. SE REGISTRAN 6 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y EN EL ACTA SE REGISTRAN 7 VOTOS DE REPRESENTANTE DE PARTIDO, REALIZANDO EL CONTEO DE LOS RESULTADOS REGISTRADOS EN EL ACTA ARROJA UN TOTAL DE 410 VOTOS Y EN EL ACTA SE REGISTRAN 420 TOTALES. EN LOS ESCRITOS DE INCIDENTES ES TACHADA LA FIRMA DE RECIBIDO DEL SECRETARIO DE LA CASILLA. SE NEGÓ A RECIBIR ESCRITO DEL CONSEJO MUNICIPAL EL PRESIDENTE SE NEGÓ A ABRIR EL PAQUETE ELECTORAL.
2831	C1	A MENOS DE DE 50 METROS HABIA PUBLICIDAD DEL PAN Y EL REPRESENTANTE DEL PAN HIZO CASO OMISO. FALTAN ACTAS.
2832	B	EN LA ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO DE VALLE DE SANTIAGO DURANTE ESCRUTINIO Y COMPUTO LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA CONTABILIZARON DOLOSAMENTE VOTOS DE COALICION INVALIDOS DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS DE PRI Y PAN ESTO EN LA CASILLA 2832 B UBICADA EN LA CALLE ALLENDE 72 CENTRO EN LA ESCUELA PRIMARIA URBANA RODOLFO R. RAMIREZ A LAS 8:00 P.M. (HAY PROPAGANDA DE PARTIDO). SE REGISTRARON 3 REPRESENTANTES DE PARTIDO DE LOS CUALES SOLAMENTE VOTARON 2. LA SUMA DE LOS RESULTADOS DA COMO TOTAL 355 VOTOS, EN EL ACTA SE HACE CONSTAR DE 389 VOTOS TOTALES. LA SECRETARIA DE LA CASILLA SE NEGÓ A RECIBIR ESCRITO DE INCIDENTE DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL PRD. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL NO RECONOCEN INCIDENTES NI ABREN PAQUETE ELECTORAL.
2832	C1	LOS REPRESENTANTES DE OTROS PARTIDOS TRAEN PUBLICIDAD. (NO ENTREGARON ACTAS). SE PRESENTAN 4 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y EN EL ACTA SE ESTABLECEN 6 REPRESENTANTES DE PARTIDO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL NO RECONOCE EL ESCRITO DE INCIDENTE PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO Y NIEGA ABRIR PAQUETE ELECTORAL.
2833	B	EL LISTADO NOMINA ES DE 340 Y EL NUMERO DE BOLETAS PRESENTADO EN LA CASILLA SON 537 BOLETAS
2833	C1	LA APERTURA DE LA JORNADA ELECTORAL SE INICIO A LAS 9:30. SE PRESENTARON 6 REPRESENTANTES DE PARTIDO DE LOS CUALES SE TIENE EL REGISTRO DE 8 VOTOS DE REPRESENTANTES DE PARTIDO. LA SUMA DE RESULTADO DE VOTACIÓN DE CADA PARTIDO DA COMO TOTAL 358 VOTOS, EN EL ACTA SE ESTABLECEN 359, SE OBSERVA UN VOTO DE MAS, APARECIERON 2 BOLETAS MAS.
2834	B	EL REPRESENTANTE DEL IEEG (ESTHER) DIO ACCESO A UN REPRESENTANTE DEL PAN PARA VERIFICAR DUDAS QUE TENIA CON REPRESENTANTES DEL PRD, ESTO SUCEDIÓ A LA HORA DEL CONTEO Y APROVECHO PARA PLATICAR CON LOS DE SU PARTIDO (HUBO UN ERROR EN LOS VOTOS NULOS), (NO SE ENTREGARON ACTAS)
2834	C1	POR CONFUSIÓN SE COLOCARON BOLETAS EN LA URNAS 2834 C1 EN LAS URNAS DE LAS CASILLAS 2834 B Y BISEVERSA. LA SUMA DE VOTOS TOTALES ESTABLECIDA EN EL ACTA MAS LAS BOLETAS INUTILIZADAS DA UN TOTAL DE 476 BOLETAS, SE RECIBIERON 526, DESAPARECEN 50 BOLETAS. SE REGISTRARON 5 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y SE ESTABLECE EN EL ACTA QUE VOTARON 7 REPRESENTANTES DE PARTIDO. EL ACTA ES VISIBLE LA CORRECCIÓN DEL RESULTADO DE VOTOS POR CADA PARTIDO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO SE NEGÓ A ABRIR EL PAQUETE ELECTORAL AUN CUANDO EL SECRETARIO DE LA CASILLA MANIFIESTA TENER ERRORES EN EL CONTEO DE LAS BOLETAS PARA LA ASIGNACIÓN DE VOTOS DE PARTIDO.
2835	B	LA SUMA DE VOTOS TOTALES CON LA SUMA DE BOLETAS INUTILIZADAS DA UN TOTAL DE 671 BOLETAS, SE RECIBIÓ UN TOTAL DE 672 BOLETAS. LA SUMA DE LOS VOTOS ESTABLECIDOS EN EL ACTA POR CADA PARTIDO DA COMO RESULTADO 406 VOTOS Y EN EL ACTA SE ESTABLECEN 409 VOTOS.
2835	C1	EL PRESIDENTE DE LA CASILLA SE NEGÓ A ENTREGAR AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO EL ACTA, Y EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL SE NEGÓ A ABRIR PAQUETE ELECTORAL.
2836	B	LA SUMA DE LOS VOTOS TOTALES CON LAS INUTILIZADAS DA UN TOTAL DE 461 BOLETAS. SE REGISTRARON 4 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y VOTAN 7
2836	C1	EL PRESIDENTE DE LA CASILLA SE NEGÓ A ENTREGAR ACTA AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO Y EL PRESIDENTE DEL CONSEJO SE NEGÓ A ABRIR PAQUETE
2837	B	SE REGISTRARON 7 VOTOS DE REPRESENTANTES DE PARTIDO Y NO COINCIDE EL NUMERO DE VOTOS TOTALES CON EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS CON UNA DIFERENCIA DE MAS 7
2837	C1	LA SUMA DE LOS VOTOS DE LOS PARTIDOS ESTABLECIDOS EN EL ACTA DA

		COMO RESULTADO 3436, Y EN EL ACTA SE ESTABLECIO 349 VOTOS, EXISTIENDO UNA DIFERENCIA DE 3 VOTOS DE MAS
2838	B	SE REGISTRAN 6 REPRESENTANTES DE PARTIDO SE OBSERVA EN EL ACTA QUE VOTAN 7 REPRESENTANTES DE PARTIDO. LA SUMA DE LOS VOTOS REGISTRADOS POR PARTIDO DA COMO RESULTADO 296 VOTOS, EN EL ACTA SE ESTABLECIO 310 VOTOS TOTALES GENERANDO UNA DIFERENCIA DE 14 VOTOS DE MAS
2838	C1	EL PRESIDENTE DE CASILLA SE NEGÓ A ENTREGAR ACTA AL REPRESENTANTE DE PARTIDO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL SE NEGÓ A ABRIR EL PAQUETE
2838	C2	EL PRESIDENTE DE CASILLA SE NEGÓ A ENTREGAR ACTA AL REPRESENTANTE DE PARTIDO
2839	B	SALIERON BOLETAS DE DIFERENTE COLOR Y SE ANULARON, SE ENTREGARON BOLETAS INCORRECTAMENTE A UN ELECTOR QUE PERTENECIA A LA CASILLA CONTIGUA. LA SUMA DE LOS VOTOS SENTADOS EN CADA PARTIDO ARROJAN UN TOTAL DE 301 VOTOS, EN EL ACTA SE ESTABLECEN 294 VOTOS TOTALES EXISTE UNA DIFERENCIA DE 4 VOTOS.
2839	C1	EN EL CONTEO DE BOLETAS SALIERON 520 Y EN LOS FOLIOS SE REGISTRABAN 522. SE REGISTRARON 4 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y VOTARON 7 REPRESENTANTES. LA SUMA DE LOS VOTOS TOTALES Y LAS BOLETAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 523 Y SE REGISTRA 520, DANDO UNA DIFERENCIA DE 3 BOLETAS DE MAS. SE ESPECIFICA UN INCIDENTE ENE EL ACTA DE INSTALACIÓN, QUE SE RECIBIÓ UN TOTAL QUE AL CONTAR EL NUMERO DE BOLETAS DA COMO RESULTADO 522 ESPECIFICANDO QUE EL PAQUETE ERA DE 520.
2839	C2	SE REGISTRARON 5 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y VOTARON 7 REPRESENTANTES
2840	B	SE REGISTRARON 6 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y EN AL ACTA SE ASENTO QUE VOTARON 6 REPRESENTANTES. LA SUMA DE LOS VOTOS ASENTADOS DE CADA PARTIDO DA COMO RESULTADO 315, Y EN EL ACTA SE ESTABLECIO COMO VOTOS TOTALES 356, UNA DIFERENCIA DE 46 VOTOS DE MAS.
2840	C1	SE REGISTRARON 2 REPRESENTANTES DE PARTIDO, Y SE ASIENTA EN EL ACTA 9 VOTOS DE REPRESENTANTES. LA SUMA DE LOS VOTOS ASENTADOS POR CADA PARTIDO DA UN TOTAL 366, EN EL ACTA SE ASENTO UN RESULTADO DE 365 VOTOS TOTALES. LA SUMA DE VOTOS TOTALES CON BOLETAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO UN TOTAL DE 721 BOLETAS, SE RECIBIERON 767, DESAPARECEN 46 BOLETAS.
2841	B	LA SUMA DE LOS VOTOS ASENTADOS DE LOS PARTIDOS DA COMO RESULTADO 326 VOTOS Y SE ASIENTA EN EL ACTA 327 VOTOS TOTALES. EXISTE UNA DIFERENCIA DE 1 VOTO DE MÁS.
2841	C2	LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS VOTOS INUTILIZADOS DA COMO RESULTADO 602 BOLETAS, SE RECIBIERON 607 BOLETAS INCONSISTENCIA DE 5 BOLETAS MAS. SE REGISTRARON 5 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y VOTARON 7 REPRESENTANTES
2842	B	SE REGISTRARON 5 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y SE ASENTO QUE VOTARON 8 REPRESENTANTES
2842	C1	EL PRESIDENTE DE LA CASILLA SE NEGÓ A ENTREGAR EL ACTA AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL SE NEGÓ A ABRIR EL PAQUETE.
2842	C2	NO SE ENTREGARON ACTAS. EL ACTA NO CONTIENE EL NUMERO DE VOTOS TOTALES, NUMERO DE ACTA INUTILIZADAS Y EL NUMERO DE ELCTORES DE LISTA NOMINAL. SE REALIZO EL CONTEO DE VOTOS ESTABLECIDOS EN EL ACTA Y ARROJA UN TOTAL DE 331 VOTOS
2843	B	EL SUPLENTE DEL PAN AYUDO A ACOMODAR LAS BOLETAS AL PRESIDENTE, EL REPRESENTANTE GENERAL DEL PAN PARO LAS VOTACIONES A LAS 2:45 P.M., LOS REPRESENTANTES DEL PAN AGARRARON CREDENCIALES EN TODO MOMENTO, UNA SEÑORA LLAMADA PILAR DEL PAN PASO COMPRANDO BOLETAS. LA REGIDORA IRMA MONACADA LE DIO DINERO A PILAR. LA REGIDORA IRMA LLAMO A LOS REPRESENTANTES DEL PAN A UNA JUNTA. EL PRESIDENTE DE CASILLA SE NEGÓ A ENTREGAR ACTA AL REPRESENTANTE DE PARTIDO. EL PRESIDENTE DELCONSEJO MUNICIPAL SE NEGÓ A RECONOCER EL ESCRITO DE INSIDENTE.
2843	C1	NO SE ENTREGARON ACTAS. EL PRESIDENTE DE CASILLA SE NEGÓ A ENTREGAR ACTA AL REPRESENTANTE DE PARTIDO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL SE NEGÓ A RECONOCER EL ESCRITO DE INSIDENTE.
2843	C2	LA SUMA DE VOTOS TOTALES CON BOLETAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 455 BOLETAS Y EN EL ACTA SE ASIENTA QUE SE RECIBIÓ 597 BOLETAS. EXISTE UNA DIFERENCIA DE 142 BOLETAS PERDIDAS. LA SUMA ASENTADOS EN EL ACTA DA COMO RESULTADO 293 VOTOS TOTALES, EXISTE UNA DIFERENCIA DE 78.
2843	C3	NO SE ENTREGARON ACTAS. NO SE ASENTARON EN EL ACTA EL NUMERO DE VOTANTES, NI TOTAL DE VOTOS EMITIDOS. LA SUMA DE LOS VOTOS REGISTRADOS POR PARTIDO DAN UN TOTAL DE 373 VOTOS.
2844	B	SE REGISTRARON 5 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y SE ASENTO QUE VOTARON 8 REPRESENTANTES
2844	C2	SE REGISTRARON 6 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y SE ASENTO EN ACTA QUE VOTARON 11 REPRESENTANTES.
2845	B	SE REGISTRARON 6 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y VOTARON 10 REPRESENTANTES.
2846	C1	LA SUMA DE LOS VOTOS TOTALES MAS DE INUTILIZADOS DAN UN

		RESULTADO DE 548, Y EN EL ACTA SE ASENTÓ 537 VOTOS DANDO UNA DIFERENCIA DE 11 VOTOS DE MÁS. SE REGISTRARON 6 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y VOTARON 11 REPRESENTANTES. LA SUMA DE LOS VOTOS ASENTADOS EN ACTA DE CADA PARTIDO DAN COMO RESULTADO 286, Y SE ESTABLECE EN ACTA 285, DANDO UNA DIFERENCIA DE 1 VOTO DE MÁS.
2847	B	LA SUMA TOTAL DE VOTOS DE CADA PARTIDO DAN COMO RESULTADO 368, Y EL ACTA SE RECIBIERON 326, DANDO UNA DIFERENCIA DE 42 VOTOS DE MÁS. SE ANOTARON 6 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y VOTARON 7 REPRESENTANTES.
2847	C1	LA SUMA DE VOTOS TOTALES MÁS LOS INUTILIZADOS DAN COMO RESULTADO 610 BOLETAS, Y EN EL ACTA SE ASIENTAN 605, DANDO UNA DIFERENCIA DE 5 BOLETAS DE MÁS. LA SUMA DE VOTOS SENTADO EN ACTA DE CADA PARTIDO DA COMO RESULTADO 327, Y EN EL ACTA ESTABLECEN 312, DANDO UNA DIFERENCIA 15 VOTOS DE MÁS.
2847	C2	LA SUMA DE VOTOS DE CADA PARTIDO DAN COMO RESULTADO 293, Y EN EL ACTA SE ASIENTAN 294, DANDO UNA DIFERENCIA DE 1 VOTO DE MÁS.
2847	C3	LA SUMA DE LOS VOTOS ASENTADO EN ACTA DE CADA PARTIDO DAN RESULTADO 314, Y SE REGISTRARON 313, DANDO UNA DIFERENCIA DE 1 VOTO MENOS
2848	B	NO SE ENTREGARON ACTAS. EL PRESIDENTE DE CASILLA SE NEGÓ A ENTREGAR ACTA AL REPRESENTANTE DE PARTIDO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL SE NEGÓ A ABRIR PAQUETE.
2848	C2	FALTAN ACTAS. LA SUMA TOTAL DE LOS VOTOS ASENTADO EN EL ACTA DA UN TOTAL DE 297, Y SE REGISTRARON 263, DANDO UNA DIFERENCIA DE 34 VOTOS DE MENOS. SE REGISTRARON 6 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y VOTARON 7.
2849	B	SE REGISTRARON 1 REPRESENTANTES Y VOTARON 5 REPRESENTANTES.
2849	E1	SE ENTREGÓ BOLETA POR ERROR A UN REPRESENTANTE. LA SUMA TOTAL DE LOS VOTOS DE CADA PARTIDO DA UN TOTAL DE 236 Y SE ASENTARON 235.
2850	B	LA SUMA TOTAL DE VOTOS DE CADA PARTIDO DAN UN TOTAL DE 215 VOTOS Y EN EL ACTA SE REGISTRARON 219, DANDO UNA DIFERENCIA DE 4 VOTOS DE MENOS.
2850	C1	LA SUMA DE VOTOS TOTALES MÁS LA DE LOS UNUTILIZADOS DA UN TOTAL DE 455 Y SE REGISTRARON EN EL ACTA UN TOTAL DE 459, DANDO UNA DIFERENCIA DE 4 VOTOS. LA SUMA DE VOTOS DE CADA PARTIDO ASENTADO EN EL ACTA DA COMO RESULTADO 210 Y EN EL ACTA SE REGISTRARON 215. SE REGISTRARON 4 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y VOTARON 7.
2850	E1	LOS FOLIOS NO COINCIDEN, FALTO UNA BOLETA CON FOLIO 052-302.
2851	B	EL REPRESENTANTE DEL PAN SE DESPOJO DE LA CHAMARRA PORTANDO UNA PLAYERA CON ALUSIÓN A SU PARTIDO.
2852	B	SE REGISTRARON 6 REPRESENTANTES Y VOTARON 10 REPRESENTANTES.
2853	B	SE REGISTRARON 3 REPRESENTANTES Y VOTARON 5 REPRESENTANTES.
2853	C1	LA SUMA DE VOTOS TOTALES MÁS LA DE INUTILIZADOS DA COMO RESULTADO 610 Y SE REGISTRAN 613 BOLETAS, DANDO UNA DIFERENCIA DE 3 BOLETAS. LA SUMA DE VOTOS DE CADA PARTIDO DA COMO RESULTADO 276 Y SE REGISTRAN 275 DANDO UNA DIFERENCIA DE 1 VOTO DE MENOS. SE REGISTRAN 2 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y VOTARON 6 REPRESENTANTES.
2854	B	EN EL ACTA NO SE ASIENTA EL DATO DE VOTOS TOTALES NO EL DE BOLETAS INUTILIZADAS.
2855	B	SE ENCONTRÓ UNA BOLETA DE MÁS. EL PRESIDENTE DE CASILLA SE NEGÓ A ENTREGAR ACTA AL REPRESENTANTE DE PARTIDO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL SE NEGÓ A ABRIR PAQUETE.
2855	C2	(NO COINCIDEN LA CANTIDAD DE BOLETAS SOBREVIVIENTES)
2856	C1	SE PERMITIO VOTAR A DOS PERSONAS SIN ESTAR EN LA LISTA. LA SUMA TOTAL DE LOS VOTOS MÁS LA DE BOLETAS INUTILIZADAS DA UN RESULTADO DE 649, Y EN EL ACTA SE ASIENTAN 652, DANDO UNA DIFERENCIA DE 3 VOTOS MÁS.
2857	B	NO SE ENTREGARON ACTAS. EL PRESIDENTE DE CASILLA SE NEGÓ A ENTREGAR ACTA AL REPRESENTANTE DE PARTIDO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL SE NEGÓ A ABRIR PAQUETE.
2857	C1	NO SE ENTREGARON ACTAS. EL PRESIDENTE DE CASILLA SE NEGÓ A ENTREGAR AL REPRESENTANTE DE PARTIDO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL SE NEGÓ A ABRIR PAQUETE.
2858	B	EL ACTA ES INLEGIBLE. EL PRESIDENTE DE CASILLA SE NEGÓ A ENTREGAR AL REPRESENTANTE DE PARTIDO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL SE NEGÓ A ABRIR PAQUETE.
2858	C1	EL REPRESENTANTE DEL PAN TOMÓ LAS BOLETAS. EL ACTA CONTIENE TACHADURAS EN LAS BOLETAS RECIBIDAS. LA SUMA DE VOTOS TOTALES MÁS LA DE INUTILIZADOS DA COMO RESULTADO 450, Y SE REGISTRAN 449, DANDO UNA DIFERENCIA DE 1 VOTO DE MENOS.
2859	B	LA SUMA TOTAL DE LOS VOTOS CON LA DE LOS UNUTILIZADOS DA COMO RESULTADO 450, Y SE ASIENTA EN EL ACTA 429. LA SUMA DE VOTOS DE CADA PARTIDO ASENTADO EN ACTA DA COMO RESULTADO 408, Y OLAMENTE SE REGISTRAN 241, DANDO UNA DIFERENCIA DE 167 VOTOS DE MENOS.
2859	C1	FALTAN BOLETAS. LA SUMA TOTAL DE VOTOS DE CADA PARTIDO DA COMO RESULTADO 244, Y SE REGISTRAN EN ACTA 221, DANDO UNA DIFERENCIA DE 23 VOTOS DE MENOS.
2860	B	LA SUMA TOTAL DE VOTOS DE CADA PARTIDO DA COMO RESULTADO 219, Y

		EN EL ACTA SE REGISTRAN 235, DANDO UNA DIFERENCIA DE 14 VOTOS.
2860	E1	FALTA EL ACTA DONDE DICE EL HORARIO DE EMPEZAR Y TERMINAR. LA SUMA TOTAL DE VOTOS DA CADA PARTIDO DA COMO RESULTADO 556 Y SE ASIENTAN EN ACTAS 557, DANDO UNA DIFERENCIA DE 1 VOTO DE MAS.
2860	E2	EL ACTA ESTA TACHADA Y CONTIENE UNA LEYENDA QUE DICE SIN VALOR
2862	C1	FALTAN ACTAS. LA SUMA TOTAL DE LOS VOTOS DE CADA PARTIDO DA COMO RESULTADO 408, Y SE REGISTRAN EN LE ACTA 419, DANDO UNA DIFERENCIA DE 11 VOTOS DE MAS. ASI COMO SE REGISTRA QUE SE INUTILIZARON 2862 BOLETAS.
2863	E1	EL PRESIDENTE DE CASILLA SE NEGÓ A ENTREGAR ACTA AL REPRESENTANTE DE PARTIDO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE NEGÓ A ABRIR PAQUETE.
2867	B	NO APARECEN DATOS DE VOTOS. LA SUMA DE VOTOS TOTALES DE CADA PARTIDO DA COMO RESULTADO 313, Y SE REGISTRAN 337, DAÑO UNA DIFERENCIA DE 24 VOTOS DE MAS.
2867	C1	FALTAN ACTAS. NO SE TIENE ASENTADO ENE EL ACTA LOS DATOS DE VOTOS TOTALES ASI COMO LA INUTILIZADAS
2867	C2	LA SUMA DE VOTOS TOTALESDE CADA PARTIDO MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 671, Y SE REGISTRAN 672 ACTAS RECIBIDAS. DANDO UNA DIFERENCIA DE 1 VOTO MAS.
2868	B	LA SUMA TOTAL DE VOTOS MAS LOS INUTILIZADOS DA COMO RESULTADO 562, Y SE REGISTRAN 575, DANDO DE DIFERENCIA DE 13 VOTOS DE MAS.
2868	C2	FALTAN TODAS LAS ACTAS. EL PRESIDENTE DE CASILLA SE NEGÓ A ENTREGAR ACTA AL REPRESENTANTE DE PARTIDO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE NEGÓ A ABRIR PAQUETE.
2869	C1	UNA BOLETA FUE SACADA DEBIDO A QUE UNA PERSONA DE TERCERA EDAD NO PUDO BAJARSE DE SU AUTO.
2869	E1	LA SUMA TOTAL DE LOS VOTOS MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 688, Y SE REGISTRAN 687. DANDO UNA DIFERENCIA DE 1 VOTO DE MAS.
2870	B	SE REGISTRARON 7 VOTOS DE REPRESENTANTES Y SOLO VOTARON 5 REPRESENTANTES.
2870	E1	EL NUMERO DE BOLETAS NO COINCIDIÓ EN TODA LA ELECCIÓN. LA SUMA DE LOS VOTOS TOTALES MAS LOS INUTILIZADOS DA COMO RESULTADO 732, Y SE RECIBIERON 572 BOLETAS, DANDO COMO DIFERENCIA 160 BOLETAS DE MAS. LA SUMA DE LOS VOTOS DE CADA PARTIDO DA UN RESULTADO DE 388, Y SE ASIENTA EN EL ACTA 442.
2870	E2	SE REGISTRAN 5 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y VOTAN 7 REPRESENTANTES.
2871	B	LA CANTIDAD DE BOLETAS ES INCORRECTA. LA SUMA TOTAL DE OS VOTOS MAS LOS INUTILIZADOS DA COMO RESULTADO 474, Y SE REGISTRAN 465 BOLETAS RECIBIDAS, DANDO UNA DIFERENCIA 9 BOLETAS DA MAS.
2871	E1	EL NUMERO DE LAS ACTAS ES INCORRECTO, LA PUERTA DE LA ESCUELA SE CERRO MOMENTÁNEAMENTE. SE REGISTRAN 5 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y VOTAN 6 REPRESENTANTES. LA SUMA TOTAL DE LOS VOTOS MAS LOS INUTILIZADOS DA COMO RESULTADO 403, Y SE REGISTRAN 400 BOLETAS RECIBIDAS, DANDO UNA DIFERENCIA 3 BOLETAS DE MAS.
2872	C1	EL CONTEO DE LAS BOLETAS ESTA MAL. EL ACTA SE ENCUENTRA CON TACHADURAS EN EL DATO DE BOLETAS RECIBIDAS PARA LA LECCIÓN. LA SUMA TOTAL DE LOS VOTOS MAS INUTILIZADA DA COMO RESULTADO 300, Y SE REGISTRAN 327, DANDO UNA DIFERENCIA DE 27 VOTOS MAS.
2873	C1	SE REGISTRAN 6 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y VOTAN 7 REPRESENTANTES.
2874	B	EN LA ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO DE VALLE DE SANTIAGO DURANTE EL ESCRUTINIO Y COMPUTO LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA CONTABILIZARON DOLOSAMENTE VOTOS DE COALICION INVALIDOS DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS DE PRI Y PAN ESTO EN LA CASILLA 2874 BASICA UBICADA EN LA COMUNIDAD DE SAN CRISTOBAL (ANDUVIERON HACIENDO ENCUESTAS)
2874	C1	EN LA ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO DE VALLE DE SANTIAGO DURANTE EL ESCRUTINIO Y COMPUTO LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA CONTABILIZARON DOLOSAMENTE VOTOS DE COALICION INVALIDOS DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS DE PRI Y PAN ESTO EN LA CASILLA 2874 C1 UBICADA EN LA COMUNIDAD DE SAN CRISTOBAL. LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LA DE LOS INUTILIZADOS DA UN RESULTADO DE 720 Y EN EL EACTA SE REGISTRAN 669 BOLETAS RECIBIDAS, DANDO UNA DIFERENCIA DE 51 BOLETAS DE MAS. LA SUMA DE VOTOS DE CADA PARTIDO ASENTADOS EN ACTA DA UN RESULTADO DE 389 Y SE REGISTRAN EN ACTA 360, DAÑO UNA DIFERENCIA DE 29 VOTOS DE MAS. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO SE NEGÓ A ABRIR PAQUETE AUN CUANDO SE LEVANTO INSIDENTE EN LA CASILLA.
2875	B	LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 465, Y SE REGISTRAN 466, DANDO UNA DIFERENCIA DE 1 BOLETA DE MAS. LA SUMA DE VOTOS DE CADA PARTIDO DA COMO RESULTADO 310 Y SOLO REGISTRAN 309, DANDO UNA DIFERENCIA DE 1VOTO DE MAS
2875	C1	LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 463, Y SE REGISTRAN 465, DANDO UNA DIFERENCIA DE 2 BOLETA DE MAS, LA SUMA DE VOTOS DE CADA PARTIDO DA COMO RESULTADO 304, Y EN EL ACTA SE REGISTRAN 296. DANDO UNA DIFERENCIA DE 8 VOTOS DE MENOS
2875	E1C1	LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 435, Y SE REGISTRAN 436, DANDO UNA DIFERENCIA DE 1 BOLETA DE MAS.

2876	B	LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 402, Y SE REGISTRAN 392, DANDO UNA DIFERENCIA DE 10 BOLETA DE MAS.
2876	C1	LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 403, Y SE REGISTRAN 402, DANDO UNA DIFERENCIA DE 1 BOLETA DE MAS.
2876	E1	LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 158, Y SE REGISTRAN 153, DANDO UNA DIFERENCIA DE 5 BOLETA DE MAS
2876	E2	LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 416, Y SE REGISTRAN 407, DANDO UNA DIFERENCIA DE 9 BOLETA DE MAS. LA SUMA DE VOTOS TOTALES DE CADA PARTIDO POLÍTICO DA UN TOTAL DE 183, Y SE REGISTRAN 185, DANDO UNA DIFERENCIA DE 2 VOTOS DE MAS
2877	B	LOS NÚMEROS DE FOLIO NO COINCIDEN Y ESTABAN DESPRENDIDOS. SE PRESENTO INCIDENTE Y EL PRESIDENTE DEL CONSEJO SE NEGÓ A ABRIR PAQUETE
2877	C1	FALTAN ACTAS. EL PRESIDENTE DE CASILLA SE NEGÓ A ENTREGAR ACTA AL REPRESENTANTE DE PARTIDO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL SE NEGÓ A ABRIR PAQUETE.
2877	E1	LA SUMA TOTAL DE VOTOS DE CADA PARTIDO DA UN RESULTADO DE 368, Y SE REGISTRAN 385, DANDO UNA DIFERENCIA DE 17 VOTOS DE MAS
2878	B	LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 650, Y SE REGISTRAN 601, DANDO UNA DIFERENCIA DE 49 BOLETA DE MAS.
2878	C1	LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 647, Y SE REGISTRAN 649, DANDO UNA DIFERENCIA DE 2 BOLETA DE MAS.
2878	E1	LA SUMA DE VOTOS DE CADA PARTIDO DA UN RESULTADO DE 283, Y SE REGISTRAN 284, DANDO UNA DIFERENCIA DE 1 VOTO DE MAS
2879	B	FALTAN ACTAS. LA SUMA DE TOTAL DE VOTOS DE CADA PARTIDO DA COMO RESULTADO 280, Y SE REGISTRARON 281, DAÑO UNA DIFERENCIA DE 1 VOTO DE MAS
2880	E1	FALTAN ACTAS. LA SUMA DE VOTOS DE CADA PARTIDO DA COMO RESULTADO 190, Y SE REGISTRAN EN EL ACTA 183, DAÑO UNA DIFERENCIA DE 5 VOTOS DE MENOS
2882	B	LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 537, Y SE REGISTRAN 538, DANDO UNA DIFERENCIA DE 1 BOLETA DE MAS. LA SUMA DE VOTOS DE CADA PARTIDO DA UN TOTAL DE 248, Y SE REGISTRAN EN ELE ACTA 10 VOTOS DE MAS
2883	B	SE PROTESTO POR EL INCORRECTO FOLIO DE ACTAS. LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 471, Y SE REGISTRARON 549, DANDO UNA DIFERENCIA DE 78 BOLETAS DE MAS. LA SUMA DE VOTOS DE CADA PARTIDO DA UN TOTAL DE 238, Y SE REGISTRAN EN EL ACTA 235 VOTOS DE MAS, DANDO UNA DIFERENCIA DE 3 VOTOS DE MENOS.
2883	C1	FALTAN ACTAS. LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 549, Y SE REGISTRAN 548, DANDO UNA DIFERENCIA DE 1 BOLETA DE MAS. LA SUMA DE VOTOS DE CADA PARTIDO DA UN TOTAL DE 243, Y SE REGISTRAN EN EL ACTA 242 VOTOS DE MAS, DANDO UNA DIFERENCIA DE 1 VOTOS DE MENOS.
2884	B	LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER LUGAR Y EL SEGUNDO ES MUY REDUCIDA EN RELACIÓN A LOS VOTOS NULOS QUE EQUIVALEN AL 25%
2885	B	FALTAN ACTAS. LA SUMA DE VOTOS DE CADA PARTIDO DA UN TOTAL DE 304, Y SE REGISTRAN EN EL ACTA 261 VOTOS DE MAS, DANDO UNA DIFERENCIA DE 43 VOTOS DE MENOS.
2885	C1	FALTAN ACTAS. LA SUMA DE VOTOS DE CADA PARTIDO DA UN TOTAL DE 268, Y SE REGISTRAN EN EL ACTA 269 VOTOS DE MAS, DANDO UNA DIFERENCIA DE 1 VOTOS DE MAS.
2886	B	FALTA ACTA DONDE SE INFORMA EL HORARIO. LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 397, Y SE REGISTRAN 388, DANDO UNA DIFERENCIA DE 9 BOLETA DE MENOS. LA SUMA DE VOTOS DE CADA PARTIDO DA UN TOTAL DE 135, Y SE REGISTRAN EN EL ACTA 139 VOTOS DE MAS, DANDO UNA DIFERENCIA DE 4 VOTOS DE MAS.
2886	E1	LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 384, Y SE REGISTRAN 387, DANDO UNA DIFERENCIA DE 3 BOLETA DE MENOS. LA SUMA DE VOTOS DE CADA PARTIDO DA UN TOTAL DE 171, Y SE REGISTRAN EN EL ACTA 178 VOTOS DE MAS, DANDO UNA DIFERENCIA DE 7 VOTOS DE MAS.
2887	B	NO SE ENTREGARON COPIA DE ACTAS, NO SE FUE NOTIFICADO QUE LOS PAQUETES SE IBAN A CERRAR PARA ELLOS PODER PEDIR UNA COPIA.
2887	C1	LA SUMA DE VOTOS DE CADA PARTIDO DA UN TOTAL DE 166 Y SE REGISTRAN 169, DANDO UNA DIFERENCIA DE 3 VOTOS DE MAS.
2887	E1	RESULTARON INCORRECTO EL NUMERO DE FOLIO
2888	B	LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 426, Y SE REGISTRAN 432, DANDO UNA DIFERENCIA DE 12 BOLETA DE MENOS
2888	C1	LAS ACTAS SON INELEGIBLES
2888	E1	LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 548, Y SE REGISTRAN 542, DANDO UNA DIFERENCIA DE 6 BOLETA DE MENOS.
2889	B	FALTA ACTA DONDE INDICA EL HORARIO DE LA VOTACION
2889	C1	FALTAN ACTAS. EL PRESIDENTE DE LA CASILLA SE NEGÓ A ENTREGAR EL ACTA AL REPRESENTANTE DE PARTIDO.
2890	B	LA SUMA DE VOTOS TOTALES MAS LAS INUTILIZADAS DA COMO RESULTADO 545, Y SE REGISTRAN 546, DANDO UNA DIFERENCIA DE 1 BOLETA DE MENOS. SE REGISTRAN 6 REPRESENTANTES DE PARTIDO Y VOTAN 9.

2890	E2	DENTRO DE LA JORNADA HUBO PROPAGANDA, EN EL CONTEO DE VOTOS SALIO UNO DE MAS. SE ENTREGARON MAL LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS. FALTA ACTA EN DONDE SE ESPECIFICA EL HORARIO DE LA VOTACION.
------	----	---

De la relación trasunta se advierte que en cada una de las casillas relacionadas e impugnadas por la casual en cuestión, ocurrieron diversas actuaciones irregulares de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, lo que se debió precisamente a que quienes fueron capacitados para llevar a cabo las funciones de funcionarios de mesa directiva de casilla no estuvieron presentes el día de la jornada electoral sino distintos ciudadanos que no contaban con la capacitación, experiencia no aprobación del órgano electoral municipal.

De ahí que la votación recibida en cada una de las casillas relacionadas en el cuadro concentrador debe ser anulada y consecuentemente, al ser estas, más del 20% de las casillas instaladas durante la jornada electoral, se debe decretar la nulidad de la elección para integrar el Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, como se advierte a continuación.

APARTADO B. NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE SANTIAGO, GUANAJUATO POR HABERSE ACTUALIZADO CAUSALES DE NULIDAD DE CASILLA EN MAS DEL VEINTE POR CIENTO DE LAS CASILLAS INSTALADAS DURANTE LA JORNADA ELECTORAL.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 328, 329, 330 y 332, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, la elección de integrantes de Ayuntamiento será nula cuando se acrediten la existencia de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla señaladas en el artículo 330, de la referida Ley, en por lo menos el 20% de las casillas electorales de la Entidad.

En consecuencia, toda vez que en el municipio de Valle de Santiago, Estado de Guanajuato, durante la jornada electoral ocurrieron irregularidades previstas por dicho precepto legal en más del veinte por ciento de las 198 casillas instaladas, esa autoridad jurisdiccional local, se encuentra obligada a declarar la nulidad de la elección de integrantes del referido Ayuntamiento, de acuerdo con lo siguiente:

El artículo 332, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, es de la literalidad siguiente:

Artículo 332.- Son causas de nulidad de una elección de Ayuntamiento, las siguientes:

I. Cuando alguna de las causas señaladas en el artículo 330 se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas del municipio;

De lo trasunto se desprende con meridiana claridad que al haberse encontrado nulidades específicas, como las contenidas en la fracción V del artículo 330 del Código Electoral del Estado, es más del veinte por ciento de las casillas que fueron instaladas durante la jornada electoral, debe declararse la nulidad de la elección de Ayuntamiento cuestionada.

En efecto, el total de casillas instaladas el pasado 1 de julio del año en curso durante la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Estado de Guanajuato, fue de 198 casillas, por lo que el veinte por ciento de ellas representan cuarenta casillas. De tal suerte que al declararse nulas 40 casillas por cualquiera de las causales señaladas en las fracciones del artículo 330 del Código comicial, deberá decretarse la nulidad de la elección como en el caso sucede."

2.- Por su parte, el Partido Acción Nacional, dentro de su escrito de impugnación expresa los siguientes conceptos de agravio:

“Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 286 fracción IV, 287, 298, fracciones XIX y XX, 300 Y 301 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, acudo ante ese Órgano Jurisdiccional en materia electoral para interponer **RECURSO DE REVISIÓN**, en contra de los resultados de la Sesión de Cómputo Municipal celebrada en fecha 04 cuatro de julio del 2012; así como los acuerdos tomados y contenidos en el Acta Circunstanciada levantada con motivo de tal sesión, por parte del Consejo Municipal Electoral del municipio de Valle de Santiago, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por las causas de nulidad que en el presente se hacen valer, lo que se realiza en los términos siguientes:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROMOVENTE.

El nombre y domicilio son los señalados en el proemio del presente escrito y que solicito se tengan por reproducidos como si a la letra se insertaren.

II. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.

Los actos que se impugnan mediante el presente recurso son los siguientes.

1.- La Sesión de Cómputo Municipal e fecha 04 cuatro de julio del año en curso y el acta circunstanciada levantada en dicha sesión, realizadas por el Consejo Municipal Electoral de Valle de Santiago; así como los siguientes actos que en dicha sesión sucedieron y asentaron en la correspondiente acta:

- a) La ilegal determinación del Consejo Municipal Electoral por considerar como válida y legalmente recibida a votación emitida en las casillas **2848 Contigua 1 y 2883 Contigua 2**, en las que se actualizó la causal de nulidad establecida en la fracción V del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

III.- ORGANISMO ELECTORAL DEL CUAL PROVIENE EL ACTO O RESOLUCIÓN

Consejo Municipal Electoral de Valle de Santiago, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

HECHOS:

1.- En fecha 01 e julio de 2012, en las mesas directivas de casilla **2848 Contigua 1 y 2883 Contigua 2**, que recibieron la votación de la elección municipal para la renovación de los integrantes del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, fungieron en la primera Presidente, y en la segunda como Secretario y Escrutador; respectivamente, personas distintas a las que fueron aprobadas por el Instituto Electoral del Estado sin que esas personas pertenezcan a la sección electoral en donde se instalaron las casillas. Lo anterior es significativo, porque tal circunstancia contraviene lo dispuesto en la fracción I del artículo 160 del Código Electoral Local y que trae consigo la actualización de la causal de nulidad establecida en la fracción V del artículo 330 fracción V de la Ley comicial en cita.

Casilla	CARGO	ENCARTE	ACTA	PERTENECE A SECCION ELECTORAL
2848-C1	PRESIDENTE	Agustín García Cortes	Fernando Ortiz Juarez	NO
2883-C2	SECRETARIA	Rubí Celia Mendoza Gutiérrez	Alma Delia Hernández Aguilera	NO
	ESCRUTADOR	Rosa García	Martin Téllez	NO

	1	Gallardo	Calderón	
--	---	----------	----------	--

A efecto de acreditar lo señalado en este hecho, anexo al presente las copias certificadas por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Valle de Santiago de las actas 3 de Escrutinio y Cómputo correspondientes a las casillas **2848 C1** y **2883 C2**, en donde se constata la integración de la mesa directiva de casilla. (**Anexo 2 y 3**), señalando que sus originales obran en los paquetes electorales correspondientes a esa casillas, a efecto de que puedan ser solicitadas por esta autoridad judicial en materia electoral.

IV.- PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.

La autoridad responsable viola en perjuicio del Partido Político que represento lo dispuesto por los artículos 1, 3, 147, 153, 156, 157, 160, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por razones que se hacen valer en el capítulo de agravios.

V. AGRAVIOS

ÚNICO.- Causa agravio al partido que represento el hecho de que en las casillas **2848 C1** y **2883 C2**, la votación correspondiente a la elección municipal para la renovación de los integrantes del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, fue recibida por personas que no corresponden a la sección electoral a la que pertenecen esas casillas. Contraviniendo con ello lo dispuesto en la fracción I del artículo 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y en consecuencia se actualiza el supuesto contenido en la fracción V del artículo 330 de a Ley electoral en cita.

En la especie, en la casilla **2848 C1**, fungió como Presidente de la casilla el C. **FERNANDO ORTIZ JUÁREZ**; mientras que en la casilla **2883 C2**, estuvieron como Secretaria y Escrutador 1, **ALMA DELIA HERNÁNDEZ AGUILERA** y **MARTÍN TELLEZ CALDERÓN**, respectivamente.

Tal circunstancia actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que expresamente señala lo siguiente:

ARTÍCULO 330. SE DECLARARÁ LA NULIDAD DE LAS VOTACIONES RECIBIDAS EN UNA CASILLA, ÚNICAMENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

V. LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR ESTE CÓDIGO;

Lo subrayado es nuestro.

Lo anterior implica desde luego una violación a lo dispuesto en el artículo 160, fracción I del Código Electoral Local, en donde se establece que para ser integrante de mesa directiva de casilla se debe reunir la calidad de ser ,ciudadano residente en la sección electoral en donde se estaría actuando como tal. Se transcribe en lo conducente el contenido de este artículo.

«ARTÍCULO 160. PARA SER INTEGRANTE DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE REQUIERE:

I. SER CIUDADANO RESIDENTE EN LA SECCIÓN ELECTORAL QUE CORRESPONDA;

II. A VI....»

Lo subrayado es nuestro.

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencia y relevante respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCION Y NO SOLO VIVIR EN ELLA. El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponde votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para, tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.

Recurso de reconsideración SUP-REC-011/97.-Partido Revolucionario Institucional.- 16 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.-Partido Revolucionario Institucional.-7 de abril de 1999.-Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado.-Coalición Alianza por México.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACION DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR y SIMILARES).- El artículo 116 de la Ley Electoral de Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse

de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99. Partido Revolucionario Institucional. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000. Partido Acción Nacional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC- 257/2001. Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Como se indicó supralíneas a efecto de acreditar que la votación recibida en las casillas **2848 C1** y **2883 C2** fue recibida en los términos que en este recurso se precisan, por personas distintas a los legalmente facultados para ello y que no pertenecen a la sección electoral a la que corresponden esas casillas, me permito adjuntar al presente medio de impugnación las copias certificadas por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Valle de Santiago, Guanajuato de las Actas número 3 de Escrutinio y Computo de las casillas en las que se presentaron las irregularidades de las que me duelo. Asimismo, adjunto como anexo 4, la solicitud formulada al General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante la cual se pide expida copia certificada de las Actas 1 de Instalación de la Casilla, correspondientes a las casillas 2848 C1 y 2883 C2; así como los listados nominales correspondientes a las secciones lectorales **2848 C1** y **2883 C2**. A través de esta solicitud, se incorporan a este escrito las probanzas consistentes en las documentales públicas del Acta 1 aquí señalada, así como el Listado Nominal correspondiente a las secciones electorales 2848 y 2883, las que ofrezco desde el momento como pruebas de mi parte lo anterior con apoyo en el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente agravio, se solicita a este Tribunal decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

Por todo lo anterior, es de solicitarse la declaración de nulidad de la votación recibida en las casillas multicitadas del municipio de Valle de Santiago, Guanajuato y se proceda a la reformulación del cómputo municipal.

VI.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS

Señalo como terceros interesados en el presente proceso al siguiente partido político:

Partido de la Revolución democrática, con domicilio en Barrio de Jalapita, Callejón de la Quinta Número 1, colonia Marfil en Guanajuato, Gto.”

Como puede verse, de la anterior reproducción parcial del contenido de los recursos, los agravios expresados por los inconformes revisten connotaciones diversas, cuya eventual vinculación esencialmente reside en la identidad de la elección municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, a la cual corresponde el proceso electoral cuyos resultados se revisan.

Ahora bien, si bien es cierto que en el caso se determinó la acumulación, también lo es que dicha determinación reviste el único efecto de resolver la totalidad de las impugnaciones que inciden sobre una misma elección o sobre elecciones cuyos resultados revisten notoria vinculación, en una sola resolución.

En consecuencia, por cuestión de orden, y atendiendo a la impugnación hecha valer por cada uno de los representantes partidistas, en sus respectivos recursos, se procederá a analizar, en estricto orden cronológico, los agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática, y posteriormente se hará pronunciamiento en torno a la inconformidad planteada por el Partido Acción Nacional, lo anterior tomando como punto de referencia la fecha de recepción que consta en cada uno de los recursos presentados ante la Oficialía Mayor de este organismo jurisdiccional electoral.

QUINTO.- En el escrito base de su acción, el Partido de la Revolución Democrática expone varios conceptos de agravio, donde esencialmente intenta demostrar la existencia de diversas causales de nulidad configuradas dentro de los

extremos del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por el contenido de las causales de nulidad invocadas; y por el número de casillas impugnadas, el impetrante considera que en la presente instancia, dichas causales afectan más del veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio de Valle de Santiago.

Con lo anterior, el partido recurrente aduce que cobraría vigencia la fracción I del artículo 331 del cuerpo normativo en cita, es decir, se actualizaría la nulidad de la elección de ayuntamientos respectiva.

En tales condiciones, puede colegirse con toda claridad que el Partido de la Revolución Democrática pretende demostrar la nulidad de casillas en número suficiente, para que éste órgano jurisdiccional declare la nulidad de la elección.

Es por ello que la metodología que se implementará en el dictado de la presente resolución, atenderá, en principio, a los motivos de disenso relativos a las causales de nulidad de casilla y, con posterioridad, se resolverá el pedimento de la quejosa, en el sentido de que las nulidades invocadas fueron en número igual o mayor al veinte por ciento de casillas, lo que arrojaría la nulidad de toda la elección de ayuntamiento en la ciudad de Valle de Santiago.

Por otra parte y previo al estudio de los agravios planteados, debe señalarse que dentro de la diversa impugnación intentada por el Partido Acción Nacional, este

instituto político se inconforma respecto de la votación receptada en las casillas **2848 C1 y 2883 C2**, invocando la nulidad de votación regulada por la fracción V del ya citado artículo 330 del código comicial.

Así las cosas, en ésta sentencia se estudiaran de manera conjunta los agravios que ambos partidos intentan respecto de la causal mencionada en el párrafo previo.

Lo anterior sin que se cause perjuicio a las partes, pues lo que se pretende con esta resolución, es dar contestación a todos los puntos materia de la litis, sirviendo de fundamento lo establecido por el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido ya se encuentra incluido en el considerando tercero de esta resolución y cuyo rubro es del siguiente tenor: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Precisado lo anterior, se procede al análisis del primer agravio hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática basado en la recepción de votación en casillas, por personas distintas a las legalmente autorizadas, de conformidad con lo establecido por la fracción V del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

SEXTO.- ANALISIS DE LA CAUSAL DE NULIDAD CONTENIDA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

El Partido de la Revolución Democrática, en su agravio primero, medularmente establece:

- Que les causa agravio el acto impugnado consistente en el cómputo y declaratoria de validez de la votación recibida en varias casillas, pues en su concepto, se violó los principios de legalidad, certeza jurídica, objetividad, contenidos en diversos dispositivos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como lo son el 1, 14, 16 y 41; así como de los artículos 1, 2, 3, 4, 15, 16 y 17 de la Constitución del Estado de Guanajuato; así como la fracción V del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

- Que las irregularidades de merito, ocurrieron en diversas casillas según se aprecia en el cuadro esquemático elaborado por la inconforme, donde se aprecia que la recepción de votación y el escrutinio y computo de votos realizado en las mismas, se llevó a cabo por personas distintas a las señaladas por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y por lo tanto, la votación recibida en las mismas debe declararse nula.

- Que lo anterior se acredita con las actas de jornada electoral y de escrutinio y computo, de las que se desprende que la votación fue receptada por personas diferentes a las que inicialmente fueron insaculadas, capacitadas, evaluadas y designadas para fungir como funcionarios de mesa directiva de casilla, cuyos nombres fueron publicados en la relación definitiva en el encarte respectivo.

- Que la exégesis del marco constitucional y legal en materia electoral regula con claridad el procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla, por lo que debe conocerse el origen, domicilio y capacidades del ciudadano que recibe y cuenta los votos obtenidos durante la jornada electoral, es decir, por los propios vecinos (*sic*), con la finalidad de que exista certeza y seguridad jurídica en los votantes.

- Que en las casillas impugnadas fueron sustituidos en forma ilegal los ciudadanos insaculados y designados como funcionarios de las mesas directivas de casilla, por personas respecto de las cuales se desconoce su identidad, origen y domicilio, afirmando el recurrente que estas personas no pertenecen a las secciones correspondientes a dichas casillas; por lo que tampoco existen indicios de que las sustituciones sean legales, pues a su juicio lo anterior constituye irregularidades sustanciales que configuran la causal de nulidad establecida en la fracción V del artículo 330 del Código comicial en la entidad.

El agravio hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática es **parcialmente fundado**, de conformidad con lo que seguidamente se expondrá.

Previó al estudio de fondo del agravio en cuestión, ésta Sala Unitaria considera pertinente establecer el marco legal y jurisprudencial que rige la causal de nulidad invocada por el inconforme.

En ese sentido, el marco legal regulado por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

Guanajuato, servirá de base en el dictado de la presente resolución, pues no debe obviarse que ésta Sala Unitaria, preponderantemente se caracteriza por ser órgano de legalidad.

Así mismo, se tomará en consideración la jurisprudencia y tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de aplicabilidad al caso concreto, al resultar orientadores en el dictado de esta resolución; lo anterior en cumplimiento de los principios de legalidad y de exhaustividad que deben de regir a todo acto de autoridad.

De acuerdo con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el artículo 214 establece el procedimiento de instalación de las mesas directivas de casilla, el día de la jornada electoral, las cuales deberán iniciar los trabajos una vez que se encuentren los funcionarios propietarios nombrados, que son el Presidente, Secretario y dos Escrutadores.

Ahora bien, de no instalarse las casillas en la forma establecida en el numeral citado en el párrafo anterior, el cuerpo normativo en cita establece diversos supuestos que pueden actualizarse configurados en el artículo 215, regulando lo que se conoce como “el recorrido”, es decir, la forma en que deberán de suplirse las ausencias de los funcionarios propietarios de casilla.

De acuerdo con la fracción I del artículo 215, corresponde al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, designar a los funcionarios necesarios para su integración.

En primer término, deberá recorrer el orden para ocupar los lugares de los funcionarios ausentes por los propietarios presentes; por ejemplo, en ausencia del secretario, el primer escrutador ocuparía ese cargo y el segundo escrutador hará las funciones del primer escrutador.

En segundo lugar, deberá habilitar a los suplentes presentes para suplir a los propietarios faltantes; pudiendo como caso excepcional, suplir a los funcionarios inicialmente designados, con los electores de la sección electoral que se encuentren en la fila.

En las restantes fracciones del artículo 215 del código comicial, se regulan la suplencia de funcionarios de casilla.

La fracción II regula los casos en los que no se encuentre el Presidente, pero se encuentre el Secretario, ante lo cual este último, deberá asumir las funciones de Presidente, debiendo integrar la casilla conforme a lo señalado por la fracción I.

La fracción III establece que si no se encuentra presente el Presidente y Secretario de la mesa directiva de casilla, alguno de los escrutadores asumirá las funciones de Presidente y deberá de cumplir lo regulado por la fracción I.

En aquellos supuestos en que no se encuentren ninguno de los funcionarios propietarios, de entre los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, en tanto que los restantes deberán de asumir las funciones de Secretario y Escrutadores, procediendo el primero, es

decir, el Presidente a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de los electores que se encuentren en la fila.

En la V fracción se regula el caso extremo en que no asista ninguno de los funcionarios de casilla, supuesto en el cual, el Consejo Electoral competente tomará las medidas necesarias para instalación de la casilla, debiendo designar al personal encargado de ejecutar dichas medidas, el cual deberá cerciorarse de la instalación de la casilla.

En suma, los artículos detallados en supralíneas constituyen el marco de referencia legal, en el dictado de esta resolución; por lo que en este momento se hace indispensable transcribirlos en esta parte considerativa:

“Artículo 214. A las 8:00 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla, nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurren.

A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas por uno de los representantes partidistas ante la casilla, designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta justificada de rúbrica en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo se hará constar en el acta de la jornada electoral las circunstancias de la instalación de la casilla que deberán referirse a:

- I. El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
- II. El nombre de las personas que actúan como funcionarios de la casilla;
- III. El número de boletas recibidas para cada elección y el folio inicial y terminal de las mismas;
- IV. Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y observadores, para comprobar que estaban vacías, y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado, a la vista de los representantes de los partidos políticos; y
- V. En su caso, una breve relación de los incidentes suscitados durante la instalación. Los miembros de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.”

“Artículo 215. De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, a las 8:15 horas se procederá de acuerdo a lo siguiente:

- I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los

suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores de la sección electoral, que se encuentren en la fila;

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. En ausencia del presidente y del secretario, alguno de los escrutadores, asumirá en su orden las funciones de presidente, y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros de secretario y escrutadores, procediendo el primero a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores que se encuentren en la fila;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Electoral competente, tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma, y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal designado por el consejo electoral competente, a las 10:00 horas los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas designarán, por mayoría a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes; y

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura. En el supuesto previsto en la fracción vi, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia de Juez o Notario Público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva de casilla. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en las fracciones anteriores, deberán recaer en electores de la sección respectiva, que se encuentren en la casilla para emitir su voto. En ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.”

De igual forma, debe de considerarse los diversos criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la jurisprudencia y tesis relevantes que resultan aplicables a los supuestos de sustitución de funcionarios dentro de las mesas directivas de casilla.

Dicho compendio jurisprudencial resulta pertinente, pues en lo sucesivo evitará la repetición innecesaria de su contenido en las casillas que serán estudiadas; por lo que en este momento se procederá a explicar su contenido.

En efecto, dichos criterios han precisado cuales son las consecuencias dentro de la casilla ante una eventual ausencia del presidente, secretario o de uno o ambos escrutadores en la mesa directiva de casilla, ya que tales supuestos generan resultados distintos respecto a la validez de la votación.

Debemos iniciar señalando que la legislación electoral, incluida la del Estado de Guanajuato, prevé que la conformación de las mesas directivas de casilla debe ser con cuatro personas.

Es así que la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica la recepción de la votación, sino tan solo que los demás miembros de la casilla tengan que realizar un esfuerzo mayor para cubrir las actividades del funcionario faltante.

Dicho criterio también ha sostenido que ante la ausencia de los dos escrutadores se debe dar un tratamiento diferente, en vista de que se multiplicaría de manera excesiva las actividades de los dos funcionarios restantes, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los mismos.

Para corroborar lo aquí afirmado, resulta aplicable el criterio cuyo rubro y texto es del contenido literal siguiente:

“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN. La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la

división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-164/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.”

Si bien es cierto, la ausencia de funcionarios en la mesa directiva de casilla genera situaciones diversas, la propia jurisprudencia ha establecido que ante la ausencia de ambos escrutadores, es motivo suficiente para considerar que dicha sección se integró de manera indebida.

Claro está que si de las constancias que obran en autos se acredita que ante la ausencia de los dos escrutadores, el Presidente de la mesa directiva de casilla omitió designar a las personas que ocuparían dichos cargos, es criterio jurisprudencial concluir que tal supuesto es motivo suficiente para considerar que la mesa de casilla se integró de manera

indebida y, por lo tanto, se actualizaría la causal de nulidad de votación.

Lo anterior, cobra vigencia, en el siguiente criterio jurisprudencial que se ingresa a ésta resolución:

“ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE. Cuando de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que, ante la ausencia de los dos escrutadores, el presidente de la mesa directiva de casilla no designó a las personas que fungirían en dichos cargos, en términos del artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que además, la mesa directiva de casilla funcionó durante la fase de recepción de la votación con la mitad de los funcionarios que la debieron haber integrado, debe concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido organismo electoral no se integró debidamente y, consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/2002 y acumulado. Partido Acción Nacional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-087/2002 y acumulados. Partido Verde Ecologista de México. 8 de abril de 2002. Unanimidad de votos.

Nota: Con motivo de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2008, el contenido del artículo 213, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 260, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 31 y 32.”

No obstante, aun y cuando con base en el criterio anterior la ausencia de dos escrutadores es motivo para considerar la indebida integración de la sección correspondiente, no debe pasar desapercibido que la propia Sala Superior ha establecido que bajo circunstancias extremas, las mesas directivas de casillas pueden actuar solamente con el Presidente y el Secretario.

A guisa de ejemplo, tales circunstancias extremas se actualizarían cuando el Presidente de la sección, aún y cuando existía un gran número de electores esperando sufragar, los mismos se hayan negado a cubrir las funciones faltantes; lo anterior haría presumir la imposibilidad de la autoridad administrativa de instalar la casilla conforme a los dispositivos legales atinentes.

Esto encuentra su aplicabilidad acorde al criterio jurisprudencial siguiente:

“MESA DIRECTIVA DE CASILLA. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU INTEGRACIÓN EN CASOS EXTREMOS SÓLO CON EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO. Cuando el segundo párrafo del artículo 349 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California establece que en *casos extremos será suficiente la presencia del Presidente y Secretario o de quienes asuman sus funciones para instalar la casilla y recibir la votación*, se refiere a un acontecimiento último y extraordinario, porque lo ordinario es que las mesas directivas de casillas se integren el día de la jornada electoral con los funcionarios previamente designados o, en su caso, con los suplentes generales. De esta forma, es necesario acreditar la causa extrema por la cual la casilla recibió la votación respectiva con tan sólo dos ciudadanos, pues resulta ser la última opción para su instalación, una vez agotadas las demás, o bien, porque no fue posible, jurídica ni materialmente hacerlo, cuando, por ejemplo, se demuestre que la casilla se instaló después de las doce del día, lo cual por sí mismo es una causa extrema, toda vez que se presume la imposibilidad de la autoridad administrativa electoral para actuar; o, bien, se instaló antes de las doce del día, pero acreditando que existía un gran número de electores esperando emitir su voto, pero al mismo tiempo se demuestre que el presidente estaba imposibilitado para realizar las sustituciones, toda vez que esos mismos electores se negaron a cubrir las funciones faltantes, se determine que, aun dando aviso al consejo distrital, éste no podría tomar las medidas pertinentes, antes de las trece horas, hora límite para instalar la casilla, o que los representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla fueron incapaces de ponerse de acuerdo respecto de la designación de los escrutadores, entre otras. En este estado de cosas, si bien es cierto, este órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio según el cual, el hecho de que no se siga el procedimiento de sustitución de funcionarios, aun siendo una irregularidad, por sí sola es insuficiente para actualizar la causal que nos ocupa, porque el bien jurídico tutelado es la debida recepción de la votación por personas legalmente autorizadas, en el caso concreto de la legislación de Baja California, debe tenerse en cuenta que no basta con que la casilla funcione con el presidente y el secretario para sostener que se presentó una causa extrema para ello, sino que debe asentarse la situación extrema que motiva dicha integración, a fin de garantizar la certeza de la votación.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-232/2004. Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

Nota: El contenido del artículo 349, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, interpretado en esta tesis, corresponde con el 329, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales de Baja California vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.”

Por otra parte, también se ha sostenido que la ausencia del Presidente de la mesa directiva de casilla, durante la jornada electoral, es una irregularidad grave, pero no necesariamente produce la invalidez de la votación recibida; según el contenido del siguiente criterio de jurisprudencia:

“PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA. La recepción de la votación en una casilla cuya mesa directiva se integra materialmente sólo por el secretario y los dos escrutadores, sin que se haya procedido a la sustitución del presidente en ningún momento de la jornada electoral, constituye una irregularidad grave, en razón de que la falta de realización de las funciones a él encomendadas, genera un peligro serio de que la actuación en ese centro de votación se desvíe de los cauces de la legalidad, la constitucionalidad, la certeza, la independencia y la objetividad, así como de que no se proporcionen a los ciudadanos de la sección electoral las garantías suficientes, adecuadas y oportunas que sean necesarias para la emisión de su voto en completa libertad, de modo directo y en secreto; esto en razón de que las atribuciones confiadas a dicho funcionario son de primordial importancia para la validez de la votación recibida en la casilla, por estar precisamente dirigidas a la ejecución fiel y puntual de todos los actos que correspondan a cada fase de la jornada electoral, desde la recepción previa y la custodia de la documentación electoral, a la instalación de la casilla, a la recepción del sufragio, al escrutinio y cómputo de la votación, a la entrega del paquete a la autoridad electoral prevista en la ley, y a la publicitación inmediata de los resultados, en todas las cuales el presidente de la mesa directiva desempeña una labor decisoria y ejecutiva fundamental, así como una posición de garante, en salvaguarda del respeto pleno y total de los principios comiciales fundamentales mencionados, como base tuitiva de una elección democrática y auténtica, que reconozca como sustento seguro y comprobado el ejercicio del derecho ciudadano al sufragio, emitido en las condiciones previstas por la Carta Magna; de modo que, cuando no se desempeñan esas funciones por el funcionario al que le corresponden, por su inasistencia al centro de votación el día de la jornada electoral, ni este ciudadano es sustituido por alguna de las formas que determina la ley, se provoca un claro estado de incertidumbre sobre la forma en que se desarrollaron las cosas en la casilla. Sin embargo, la incertidumbre resultante de la ausencia del presidente, por sí sola, necesariamente es insuficiente para invalidar la votación recibida, porque razonable y físicamente resulta factible y plausible que, mediante una actividad coordinada y armónica, los tres restantes miembros de dicho órgano electoral hayan podido suplir las funciones del ausente, con eficiencia y eficacia, y que no se hayan presentado imponderables, que sólo con la presencia del presidente pudieran encontrar solución. Por tanto, resulta indispensable que el juzgador adminicule los efectos naturales de dicha ausencia comprobada, con las demás circunstancias ocurridas durante la jornada electoral en la mesa de votación, que de algún modo y en cualquier grado tiendan a patentizar la comisión de irregularidades distintas, y enfrentar aspectos con los elementos de los que se pueda inferir que los acontecimientos se sucedieron con la normalidad advertida en la generalidad de las casillas de la circunscripción, a las que sí asistió el presidente, y una vez establecido cuál grupo tiene mayor fuerza probatoria, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley aplicable, se debe proceder, en consecuencia, a declarar la validez o la nulidad de lo actuado en la mesa de votación.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-164/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Carlos Alberto Zerpa Duran.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 119 a 121.”

Por otra parte, no debe perderse de vista que acorde a la fracciones I, IV y VI del trasunto artículo 215, de la codificación electoral vigente en nuestro Estado, en casos excepcionales la designación de funcionarios necesarios para integrar casillas deberá hacerse de entre los electores que se encuentren en la fila, los cuales necesariamente deben pertenecer a la sección electoral.

Tal circunstancia se replica en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales establecen que las personas autorizadas para integrar de manera emergente las mesas directivas de casilla, deben estar en la lista nominal de la sección correspondiente y no solo vivir en ella; además de que la integración de las mesas directivas por personas que no pertenezcan a la sección, actualizarían la causa de nulidad respectiva; criterios que se ingresan al cuerpo de esta resolución:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del

mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99. Partido Revolucionario Institucional. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000. Partido Acción Nacional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001. Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 116, 210 y 215, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 132, 198 y 203, de la legislación vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.”

Ahora bien, debemos considerar que el impetrante se inconforma respecto de lo que considera como suplencias indebidas de funcionarios en las diversas secciones que impugnó, argumentando esencialmente que los funcionarios que fungieron dentro de las mesas directivas, no tenían facultades, puesto que los mismos no pertenecían a la sección correspondiente, además, de que no estaban plenamente identificados.

Para un correcto análisis de los motivos de inconformidad, esta Sala Unitaria considera adecuado la elaboración de un esquema a través del cual se establecerán cada una de las secciones impugnadas, identificando diversos datos que en síntesis permitirán establecer si los funcionarios sustitutos pertenecían a las secciones correspondientes.

El cuadro esquemático se compondrá de una columna identificada con la letra A, en la cual se establecerá la sección correspondiente; una segunda columna, identificada con la letra B, servirá para establecer cual es el funcionario y el cargo desempeñado, respecto del cual el Partido Político considera que indebidamente sustituyó al interior de la casilla.

En una tercera columna identificada con la letra C, se establecerá cual es el nombre del funcionario designado de manera oficial por la autoridad electoral de acuerdo al encarte.

En una cuarta columna que será identificada con la letra D, se establecerá el nombre del funcionario y el cargo que de acuerdo a las actas de la jornada electoral como son el acta de instalación; de cierre de votación; de escrutinio y cómputo; y, de clausura y remisión de paquete, fungió en la sección.

En la quinta columna identificada con la letra E, esta Sala determinará si existe coincidencia entre la persona que el partido recurrente señaló como indebidamente seleccionada, con la persona originalmente señalada en el

encarte; así como la persona que aparece en las diversas actas de la jornada electoral.

Una columna identificada con la letra F, establecerá si el funcionario sustituto, es decir, la persona identificada en la columna D, se encuentra dentro de la lista nominal y por lo tanto, si pertenece a la sección correspondiente. Por último en la columna señalada con la letra G, se precisarán, en su caso, observaciones.

A (Casilla)	B (Funcionario y Cargo, impugnado por el recurrente)	C (Funcionario designado conforme al Encarte)	D (Funcionario y Cargo de acuerdo a la actas de jornada electoral)	E				F (Funcionario Sustituto (D), pertenece a la sección)		G (Observaciones)
				Coincidencia entre B y C		Coincidencia entre B y D		SI	NO	
				SI	NO	SI	NO	SI	NO	
2861 E1C1	<u>Segundo Escrutador</u> NICOLAS MEDRANO MARTINEZ	<u>Segundo Escrutador</u> MARGARITA TORRES ESTRADA	<u>Segundo Escrutador</u> NICOLAS MEDRANO MARTINEZ		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2816 C1.
2816 E1C2 R	<u>Primer Escrutador</u> MA. PATRICIA GARCÍA VALENCIA	<u>Primer Escrutador</u> ERIKA GUADALUPE MORALES VILLAGOMEZ	<u>Primer Escrutador</u> MA. PATRICIA VALENCIA GARCÍA		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2816 E1C1.
	<u>Segundo Escrutador</u> JAVIER ALEXIS GARCÍA JAIME	<u>Segundo Escrutador</u> MA. PATRICIA GARCÍA VALENCIA	<u>Segundo Escrutador</u> JAVIER ALEXIS GARCÍA JAIME		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2816 E1C1; sin embargo se aprecia que se invirtieron los apellidos.
2816 E1C3 R	<u>Secretario</u> NANCY CAROLINA ACOSTA GARCIA.	<u>Secretario</u> IRVIN RICO RESTREPO	<u>Secretario</u> NANCY CAROLINA ACOSTA GARCIA.		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2816 E1
	<u>Primer Escrutador</u> MARCO ANTONIO MEDINA MENDEZ	<u>Primer Escrutador</u> NANCY CAROLINA ACOSTA GARCIA	<u>Primer Escrutador</u> MARCO ANTONIO MEDINA MENDEZ		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2816 E1C2
	<u>Segundo Escrutador</u> ADRIANA MARICELA RICO MARTINEZ	<u>Segundo Escrutador</u> MARCO ANTONIO MEDINA MENDEZ	<u>Segundo Escrutador</u> ADRIANA MARICELA RICO MARTINEZ		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2816 C1
2818 C1	<u>Presidente</u> JANET RUBICELIA QUIROZ ARREDONDO	<u>Presidente</u> MARIA SOLEDAD GOMEZ ARREDONDO	<u>Presidente</u> JANET RUBICELIA QUIROZ ARREDONDO		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2818 C1
	<u>Primer Escrutador</u> JOSE	<u>Primer Escrutador</u> ESPERANZA	<u>Primer Escrutador</u> JOSE		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista

	ERNESTO GARCIA SANTOYO	ROMERO SERRATOS	ERNESTO GARCIA SANTOYO							nominal 2818 B
2824 B	<u>Primer Escrutador</u> ERLINDA HERNANDEZ	<u>Primer Escrutador</u> SANDRA MORALES PEREZ	<u>Primer Escrutador</u> ERLINDA HERNANDEZ		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2824 C1. Aparece en lista nominal el nombre de Herlinda Hernández Jiménez; la firma de dicho funcionario, si incluye la "H" en el nombre.
2827 B R	<u>Primer Escrutador</u> MARIA SILVIA HERNANDEZ GONZALEZ <u>Segundo Escrutador</u> MIGUEL ANGEL GONZALEZ	<u>Primer Escrutador</u> ROSA MARIA DAMIAN VILLASEÑOR <u>Segundo Escrutador</u> MARTA SILVIA HERNANDEZ GONZALEZ	<u>Primer Escrutador</u> MARIA SILVIA HERNANDEZ GONZALEZ <u>Segundo Escrutador</u> MIGUEL ANGEL GONZALEZ MARTINEZ		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2827 B En la sección 2827 B aparece Miguel González Martínez.
2827 C1 R	<u>Primer Escrutador</u> ROCIO EVELIN SOTO HERNANDEZ <u>Segundo Escrutador</u> JOSE JESUS ULISES RUIZ AGUILERA	<u>Primer Escrutador</u> AMADO HERNANDEZ MEJIA <u>Segundo Escrutador</u> ROCIO EVELIN SOTO HERNANDEZ	<u>Primer Escrutador</u> ROCIO EVELIN SOTO HERNANDEZ <u>Segundo Escrutador</u> JOSE JESUS ULISES RUIZ AGUILERA		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2827 C1 Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2827 C1
2828 B R	<u>Primer Escrutador</u> SAMUEL BRISEÑO VIDAL <u>Segundo Escrutador</u> ANA LILIA BRAVO NIÑO	<u>Primer Escrutador</u> MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ CHAVEZ <u>Segundo Escrutador</u> SAMUEL BRISEÑO VIDAL	<u>Primer Escrutador</u> SAMUEL BRISEÑO VIDAL <u>Segundo Escrutador</u> ANA LILIA BRAVO NIÑO		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2828 B Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 282 B; sin embargo en dicha lista aparece con el nombre de Ana Lidia Bravo Niño.
2828 C2 R	<u>Presidente</u> ERNESTO VILLARREAL CASTILLO <u>Secretario</u> VERONICA FLORES SALINAS <u>Primer Escrutador</u> MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ CHAVEZ	<u>Presidente</u> MIRIAM ESTHEFANIA SANCHEZ GUTIERREZ <u>Secretario</u> ERNESTO VILLARREAL CASTILLO <u>Primer Escrutador</u> MARIA LUISA GODINEZ	<u>Presidente</u> ERNESTO VILLARREAL CASTILLO <u>Secretario</u> VERONICA FLORES SALINAS <u>Primer Escrutador</u> MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ CHAVEZ		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2828 C2 Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2828 B Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2828 C1
2830 B	<u>Segundo Escrutador</u> FERNANDO ARREDONDO VILLARREAL	<u>Segundo Escrutador</u> MA. GUADALUPE VENEGAS RAMIREZ	<u>Segundo Escrutador</u> FERNANDO ARREDONDO VILLARREAL		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2830 B
2832 B R	<u>Presidente</u> ROBERTO ANTONIO SARDINA MARTINEZ <u>Primer Escrutador</u>	<u>Presidente</u> JOSE MANUEL MARTINEZ ANDRADE <u>Primer Escrutador</u>	<u>Presidente</u> ROBERTO ANTONIO SARDINA MARTINEZ <u>Primer Escrutador</u>		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2832 C1

	ROSALBA RAMIREZ ARELLANO	ROBERTO ANTONIO SARDINA MARTINEZ	ROSALBA RAMIREZ ARELLANO		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2832 C1
2832 C1	<u>Primer Escrutador</u> SANTIAGO BAEZA VARGAS	<u>Primer Escrutador</u> ROSA LILI RAMIREZ ARELLANO	<u>Primer Escrutador</u> SANTIAGO BAEZA VARGAS		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2832 B
2836 B	<u>Secretario</u> ALMA ROSA GARCIA FUENTES	<u>Secretario</u> SANTIAGO HOMERO BRAVO PEREZ	<u>Secretario</u> ALMA ROSA GARCIA FUENTES		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2836 C1
	<u>Primer Escrutador</u> FRANCISCO MORALES CARDENAS	<u>Primer Escrutador</u> RAMON ESCOTO MORALES	<u>Primer Escrutador</u> FRANCISCO MORALES CARDENAS		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2836 C1
	<u>Segundo Escrutador</u> MA. CARMEN GARCIA GONZALEZ	<u>Segundo Escrutador</u> MARIA ESTHER RICO PEREZ	<u>Segundo Escrutador</u> MA. CARMEN GARCIA GONZALEZ		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2836 C1
2836 C1	<u>Primer Escrutador</u> LORENA MONTEZ MARTINEZ	<u>Primer Escrutador</u> AURORA LUCERO GODINEZ SOLIS	<u>Primer Escrutador</u> LORENA MONTEZ MARTINEZ		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2836 C1
2837 B	<u>Segundo Escrutador</u> MARIA TERESA CISNEROS	<u>Segundo Escrutador</u> JOSE LUIS BARAJAS GONZALEZ	<u>Segundo Escrutador</u> MARIA DEL CARMEN BARAJAS GONZALEZ		X		X	X		Aun y cuando el Partido Político señala el nombre de María Teresa XX Cisneros, las actas de jornada electoral y la lista nominal indican que el segundo escrutador fue María del Carmen Barajas González, que pertenece a la sección, en la lista nominal 2837 B.
2838 B	<u>Segundo Escrutador</u> DIANA BELTRAN GUZMAN	<u>Segundo Escrutador</u> JOSE OCTAVIO HUERTA LEDEZMA	<u>Segundo Escrutador</u> DIANA BELTRAN GUZMAN		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2838 B.
2838 C1 R	<u>Presidente</u> AMPARO MARTINEZ REYES	<u>Presidente</u> GRACIELA MORALES GONZALEZ	<u>Presidente</u> AMPARO MARTINEZ REYES		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2838 C1
	<u>Primer Escrutador</u> MA. CARMEN ARROYO ESCOTO	<u>Primer Escrutador</u> MARTIN AMADO CORONA GARCIA	<u>Primer Escrutador</u> MA. CARMEN ARROYO ESCOTO		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2838 B
	<u>Segundo Escrutador</u> ARACELI SANTANA CORTEZ	<u>Segundo Escrutador</u> MA. CARMEN ARROYO ESCOTO	<u>Segundo Escrutador</u> ARACELI SANTANA CORTEZ		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2838 C2
2839 B R	<u>Secretario</u> CLAUDIA ANGELICA CHAVEZ GUTIERREZ	<u>Secretario</u> ROBERTO ALEJANDRO SALGADO ALMANZA	<u>Secretario</u> CLAUDIA ANGELICA CHAVEZ GUTIERREZ		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2839 C2
	<u>Segundo Escrutador</u> MICAELA TOLENTINO HERNANDEZ	<u>Segundo Escrutador</u> LETICIA RAMIREZ MORENO	<u>Segundo Escrutador</u> MICAELA TOLENTINO		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2839 C2
2840 B	<u>Segundo Escrutador</u> JOSE	<u>Segundo Escrutador</u> MA.	<u>Segundo Escrutador</u> JOSE		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2840 B

	CARMEN GONZALEZ	MERCEDES LARA TORRES	CARMEN GONZALEZ							
2840 C1	<u>Segundo Escrutador</u> ROSA MARIA JUAREZ BUSTOS	<u>Segundo Escrutador</u> MARIA DEL ROSARIO CORONA CLEMENTE	<u>Segundo Escrutador</u> ROSA MARIA JUAREZ BUSTOS		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2840 B
2841 B	<u>Secretario</u> MARIA YOLANDA DIOSDADO GONZALEZ	<u>Secretario</u> VIOLETA GONZALEZ GARCIA	<u>Secretario</u> MARIA YOLANDA DIOSDADO GONZALEZ		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2841 B
	<u>Segundo Escrutador</u> GUSTAVO AGUILAR FLORES	<u>Segundo Escrutador</u> RAQUEL NEGRETE LAUREL	<u>Segundo Escrutador</u> GUSTAVO AGUILAR FLORES		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2841 B
2841 C3	<u>Secretario</u> LORELI RODRIGUEZ AGUILAR	<u>Secretario</u> ROSA ANGELICA ZAVALA RAYA	<u>Secretario</u> LORELI RODRIGUEZ AGUILAR		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2841 C3
R	<u>Segundo Escrutador</u> MA. CARMEN GONZALEZ VARGAS	<u>Segundo Escrutador</u> LORELI RODRIGUEZ AGUILAR	<u>Segundo Escrutador</u> MA. CARMEN GONZALEZ VARGAS		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2841 C1
2843 B	<u>Secretario</u> GLORIA LESSO NUÑEZ	<u>Secretario</u> MARIA GUADALUPE MARTINEZ RODRIGUEZ	<u>Secretario</u> GLORIA LESSO NUÑEZ		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2843 C2
R	<u>Primer Escrutador</u> ESTHELA RAMIREZ M.	<u>Primer Escrutador</u> GLORIA LESSO NUÑEZ	<u>Primer Escrutador</u> ESTHELA RAMIREZ M.		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2843 C3
	<u>Segundo Escrutador</u> MARIA TERESA MELCHOR LORENZO	<u>Segundo Escrutador</u> CARLA GABRIELA RAMIREZ BRAVO	<u>Segundo Escrutador</u> MARIA TERESA MELCHOR LORENZO		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2843 C2
2843 C3	<u>Presidente</u> MA. ELENA GOMEZ ROJAS	<u>Presidente</u> MIGUEL ANGEL GONZALEZ MOSQUEDA	<u>Presidente</u> MA. ELENA GOMEZ ROJAS		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2843 C1
	<u>Secretario</u> ERIKA GARCIA ARREDONDO	<u>Secretario</u> MA. DE JESUS GONZALEZ HERNANDEZ	<u>Secretario</u> ERIKA GARCIA ARREDONDO		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2843 C1
	<u>Primer Escrutador</u> MA. ESTHER TOLEDO	<u>Primer Escrutador</u> ESTHER GAVIÑA TOLEDO	<u>Primer Escrutador</u> MA. ESTHER TOLEDO		X	X			X	Esta persona no aparece en las listas nominales de la sección.
2843 C2	<u>Primer Escrutador</u> MARIA ELENA CAMPOS NUÑEZ	<u>Primer Escrutador</u> MA. DE LA LUZ XX TORRES	<u>Primer Escrutador</u> MARIA ELENA CAMPOS NUÑEZ		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2843 B
2844 B	<u>Segundo Escrutador</u> MARTHA ANGELICA RAMIREZ TOLEDO	<u>Segundo Escrutador</u> HORTENCIA FIGUEROA CONTRERAS	<u>Segundo Escrutador</u> MARTHA ANGELICA RAMIREZ TOLEDO		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2844 C2
2844 C1	<u>Segundo Escrutador</u> LETICIA	<u>Segundo Escrutador</u> JOSE RAMON	<u>Segundo Escrutador</u> LETICIA		X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2844 B

	ARREDONDO GONZALEZ	PEREZ HERNANDEZ	ARREDONDO GONZALEZ						
2844 C2	<u>Segundo Escrutador</u> LAURA GABRIELA ARROYO SANCHEZ	<u>Segundo Escrutador</u> ALEJANDRA MORENO SANCHEZ	<u>Segundo Escrutador</u> LAURA GABRIELA ARROYO SANCHEZ	X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2844 B
2847 B	<u>Primer Escrutador</u> ROSA GONZALEZ GARCIA	<u>Primer Escrutador</u> MERCEDES JIMENEZ PARAMO	<u>Primer Escrutador</u> ROSA GONZALEZ GARCIA	X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2847 C1
2847 C1 R	<u>Secretario</u> CLAUDIA CECILIA LOPEZ HERNANDEZ	<u>Secretario</u> PERLA BERENICE GARCIA PALOMARES	<u>Secretario</u> CLAUDIA CECILIA LOPEZ HERNANDEZ	X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2847 C2
	<u>Primer Escrutador</u> AMELIA MARTINEZ MARTINEZ	<u>Primer Escrutador</u> CLAUDIA CECILIA LOPEZ HERNANDEZ	<u>Primer Escrutador</u> AMELIA MARTINEZ MARTINEZ	X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2847 C2
	<u>Segundo Escrutador</u> OLIVA GARCIA RAMIREZ	<u>Segundo Escrutador</u> LUIS RAMON HERRERA GONZALEZ	<u>Segundo Escrutador</u> OLIVA GARCIA RAMIREZ	X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2847 B
2847 C2	<u>Segundo Escrutador</u> MA. GUADALUPE ESCOTO MENDOZA	<u>Segundo Escrutador</u> FERNANDO RANGEL RANGEL	<u>Segundo Escrutador</u> MA. GUADALUPE ESCOTO MENDOZA	X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2847 B
2858 B R	<u>Secretario</u> AURORA BRAVO BOTELLO	<u>Secretario</u> SAUL LARA MUNIZ	<u>Secretario</u> AURORA BRAVO BOTELLO	X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2858 B
	<u>Primer Escrutador</u> JUANA LARA MARTINEZ	<u>Primer Escrutador</u> EDUARDO RENTERIA CASTRO	<u>Primer Escrutador</u> JUANA LARA MARTINEZ	X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2858 B
	<u>Segundo Escrutador</u> GLORIA PRIETO CASTILLO	<u>Segundo Escrutador</u> AURORA BRAVO BOTELLO	<u>Segundo Escrutador</u> GLORIA PRIETO CASTILLO	X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2858 C1
2860 E1C1 R	<u>Presidente</u> ROSAURA CAMPOS YEPEZ	<u>Presidente</u> SALVADOR RICO HERNANDEZ	<u>Presidente</u> ROSAURA CAMPOS YEPEZ	X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2860 E1
	<u>Secretario</u> MA. DEL CARMEN LOPEZ GALLARDO	<u>Secretario</u> ROSAURA CAMPOS YEPEZ	<u>Secretario</u> MA. DEL CARMEN LOPEZ GALLARDO	X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2860 E1C1
	<u>Primer Escrutador</u> PALOMA MURILLO VALDIVIA	<u>Primer Escrutador</u> OSCAR EMMANUEL SERRATOS GUTIERREZ	<u>Primer Escrutador</u> PALOMA MURILLO VALDIVIA	X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2860 E1C1
	<u>Segundo Escrutador</u> ALFREDO BALDERAS LOPEZ	<u>Segundo Escrutador</u> ADRIAN HARO GODINEZ	<u>Segundo Escrutador</u> ALFREDO BALDERAS LOPEZ	X	X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2860 E1
	<u>Presidente</u> JUAN GABRIEL	<u>Presidente</u> DIANA YANELLI TORRES PEREZ	<u>Presidente</u>	X					

2860 E2	LIMON MARTINEZ <u>Secretario</u> MARIA ELENA NAVARRETE <u>Primer Escrutador</u> VERONICA GUILLERMINA GONZALEZ <u>Segundo Escrutador</u> JOSE MEJIA GAMEZ	<u>Secretario</u> LORENA FUENTES FRANCO <u>Primer Escrutador</u> MARIA DEL ROSARIO SIERRA VILLANUEVA <u>Segundo Escrutador</u> JUVENAL ANGELES BARRON	<u>Secretario</u> <u>Primer Escrutador</u> <u>Segundo Escrutador</u>	X							Faltan Actas
2861 B	<u>Primer Escrutador</u> LOURDES ROJAS VILLAREAL	<u>Primer Escrutador</u> DANIEL MENDOZA CENTENO	<u>Primer Escrutador</u> LOURDES ROJAS VILLAREAL	X	X		X				Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2861 C1
2861 C1 R	<u>Presidente</u> JUAN RICO FUENTES <u>Secretario</u> NELI SARA LEON RAMIREZ <u>Primer Escrutador</u> LIDIA MONJARAS PEREZ <u>Segundo Escrutador</u> ANTONIO LEON CERON	<u>Presidente</u> NELI SARA LEON RAMIREZ <u>Secretario</u> CHRISTIAN NALLELY GONZALEZ AGUILERA <u>Primer Escrutador</u> LIDIA MONJARAS PEREZ <u>Segundo Escrutador</u> JUAN RICO FUENTES	<u>Presidente</u> JUAN RICO FUENTES <u>Secretario</u> NELI SARA LEON RAMIREZ <u>Primer Escrutador</u> LIDIA MONJARAS PEREZ <u>Segundo Escrutador</u> ANTONIO LEON CERON	X	X		X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2861 C1 Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2861 B Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2861 C1 Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2861 B
2862 B	<u>Secretario</u> PEDRO RODRIGUEZ RAMIREZ	<u>Secretario</u> PAULIN RODRIGUEZ RAMIREZ	<u>Secretario</u> PAULIN RODRIGUEZ RAMIREZ	X		X	X				Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2862 C1
2862 C1 R	<u>Secretario</u> JUAN ACOSTA SANCHEZ <u>Primer Escrutador</u> LAURA CRISTINA ALMANZA CARDENAS <u>Segundo Escrutador</u> RUBEN VERA	<u>Secretario</u> CAYETANO ARIAS AGUILAR <u>Primer Escrutador</u> SOFIA OJEDA PEREZ <u>Segundo Escrutador</u> LAURA CRISTINA ALMANZA CARDENAS	<u>Secretario</u> JUAN ACOSTA SANCHEZ <u>Primer Escrutador</u> LAURA CRISTINA ALMANZA CARDENAS <u>Segundo Escrutador</u> RUBEN VERA JUAREZ	X	X		X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2862 B Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2862 B Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2862 B
2866 B R	<u>Primer Escrutador</u> J. HILARION SILVA QUIROZ <u>Segundo Escrutador</u> JANET LORENA RODRIGUEZ	<u>Primer Escrutador</u> MIRELLA QUIROZ QUIROZ <u>Segundo Escrutador</u> J. HILARION SILVA QUIROZ	<u>Primer Escrutador</u> J. HILARION SILVA QUIROZ <u>Segundo Escrutador</u> JANET LORENA	X	X		X		X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2866 C1 Pertenece a la sección, se encuentra en la lista

	HERNANDEZ		RODRIGUEZ HERNANDEZ							nominal 2866 C1
2875 E1 R	<u>Secretario</u> MARIA DE LA LUZ ARMENTA VILLA	<u>Secretario</u> MACARIO GONZALEZ CALDERON	<u>Secretario</u> MARIA DE LA LUZ ARMENTA VILLA	X	X			X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2875 E1C1
	<u>Segundo Escrutador</u> FABIOLA GRACIELA CERRANO CONTRERAS	<u>Segundo Escrutador</u> MA. LEONIDES MARTINEZ QUIROZ	<u>Segundo Escrutador</u> FABIOLA GRACIELA SERRANO CONTRERAS	X	X			X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2875 E1C1
2876 E1	<u>Primer Escrutador</u> LETICIA MARTINEZ GONZALEZ	<u>Primer Escrutador</u> LORENA MARTINEZ GONZALEZ	<u>Primer Escrutador</u> LORENA MARTINEZ GONZALEZ		X		X		X	No pertenece a la sección, no se encuentra en la lista nominal.
	<u>Segundo Escrutador</u> MARIA GUADALUPE GARCIA GOMEZ	<u>Segundo Escrutador</u> MARIA DEL CARMEN VICTORIO HERNANDEZ	<u>Segundo Escrutador</u> GUADALUPE GARCIA GOMEZ	X	X				X	No pertenece a la sección, no se encuentra en la lista nominal.
2877 C1 R	<u>Secretario</u> FIDEL RAMIREZ YAÑEZ	<u>Secretario</u> CLAUDIA HERNANDEZ ALVAREZ	<u>Secretario</u> FIDEL RAMIREZ YAÑEZ	X	X			X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2877 B
	<u>Primer Escrutador</u> SILVIA RAMIREZ REYNA	<u>Primer Escrutador</u> NADIA MEZA MONTALVO	<u>Primer Escrutador</u> SILVIA RAMIREZ REYNA	X	X			X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2877 B
	<u>Segundo Escrutador</u> JUANA CASTILLO LOPEZ	<u>Segundo Escrutador</u> FIDEL RAMIREZ YAÑEZ	<u>Segundo Escrutador</u> JUANA CASTILLO LOPEZ	X	X			X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2877 B.
2878 C1 R	<u>Primer Escrutador</u> ANGELICA VENTURA RIVERA	<u>Primer Escrutador</u> MARIA DEL REFUGIO MARTINEZ GARCIA	<u>Primer Escrutador</u> ANGELICA VENTURA RIVERA	X	X			X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2878 C1
	<u>Segundo Escrutador</u> RAMON ROMERO LOPEZ	<u>Segundo Escrutador</u> ANGELICA VENTURA RIVERA	<u>Segundo Escrutador</u> RAMON ROMERO LOPEZ	X	X			X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2878 C1
2880 E1	<u>Presidente</u> NERIDA LEON CANO	<u>Presidente</u> ANA LILIA GUERRERO GARCIA	<u>Presidente</u> NERIDA LEON CANO	X	X			X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2880 E1C1
	<u>Secretario</u> DANIEL RODRIGUEZ LARA	<u>Secretario</u> MARIA DE LOS ANGELES CANO RENTERIA	<u>Secretario</u> DANIEL RODRIGUEZ LARA	X	X			X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2880 E1C1
	<u>Primer Escrutador</u> JOSEFINA CANO LEON	<u>Primer Escrutador</u> MARIA LUISA ZUÑIGA RAMIREZ	<u>Primer Escrutador</u> JOSEFINA CANO LEON	X	X			X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2880 E1C1
	<u>Segundo Escrutador</u> J. GUADALUP E RAMIREZ RODRIGUEZ	<u>Segundo Escrutador</u> MA. AGUSTINA CONTRERAS LEON	<u>Segundo Escrutador</u> J. GUADALUPE RAMIREZ RODRIGUEZ	X	X			X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2880 E1C1
	<u>Presidente</u>	<u>Presidente</u>	<u>Presidente</u>							

2880 E1C1	ANA LILIA GUERRERO GARCIA	NERIDA LEON CANO	ANA LILIA GUERRERO GARCIA	X	X	X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2880 E1
	<u>Secretario</u> MARIA DE LOS ANGELES CANO RENTERIA	<u>Secretario</u> JOSE LUIS HERNANDEZ GUEVARA	<u>Secretario</u> MARIA DE LOS ANGELES CANO RENTERIA	X	X	X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2880 E1
	<u>Primer Escrutador</u> MARIA LUISA ZUÑIGA RAMIREZ	<u>Primer Escrutador</u> ALFREDO MARTINEZ RAMIREZ	<u>Primer Escrutador</u> MARIA LUISA ZUÑIGA RAMIREZ	X	X	X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2880 E1C1
	<u>Segundo Escrutador</u> MARIA AGUSTINA CONTRERAS S LEON	<u>Segundo Escrutador</u> DANIEL RODRIGUEZ LARA	<u>Segundo Escrutador</u> MARIA AGUSTINA CONTRERAS LEON	X	X	X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2880 E1
2883 B	<u>Secretario</u> RUBICELIA MENDONZA	<u>Secretario</u> RAFAEL NAVA GARCIA	<u>Secretario</u> RUBICELIA MENDONZA	X	X	X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2883 C1
2883 C2 R	<u>Presidente</u> JOSE AGUSTIN DURAN CHAVEZ	<u>Presidente</u> JOSE LUIS HERNANDEZ RICO	<u>Presidente</u> AGUSTIN DURAN CHAVEZ	X	X	X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2883 B
	<u>Secretario</u> ALMA DELIA HERNANDEZ AGUILERA	<u>Secretario</u> JOSE AGUSTIN DURAN CHAVEZ	<u>Secretario</u> ALMA DELIA HERNANDEZ AGUILERA	X	X	X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2883 C1
	<u>Primer Escrutador</u> MARTIN TELLES CALDERON	<u>Primer Escrutador</u> RUBICELIA MENDOZA GUTIERREZ	<u>Primer Escrutador</u> MARTIN TELLES CALDERON	X	X	X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2883 C2
2885 C1	<u>Segundo Escrutador</u> ESPERANZA LARA CONTRERAS	<u>Segundo Escrutador</u> SILVIA GARCIA	<u>Segundo Escrutador</u> ESPERANZA LARA CONTRERAS	X	X	X		Pertenece a la sección, se encuentra en la lista nominal 2885 B
2889 B	<u>Presidente</u> JUAN GABRIEL LIMON MARTINEZ	<u>Presidente</u> RAFAEL CHAVEZ PANTOJA	<u>Presidente</u>	X				Faltan Actas
	<u>Secretario</u> MARIA ELENA NAVARRETE	<u>Secretario</u> JOSE ALFREDO LOPEZ MORALES	<u>Secretario</u>	X				
	<u>Primer Escrutador</u> VERONICA GUILLERMINA GONZALEZ	<u>Primer Escrutador</u> ANA CRISTINA ZAMUDIO MORALES	<u>Primer Escrutador</u>	X				
	<u>Segundo Escrutador</u> JOSE MEJIA GAMEZ	<u>Segundo Escrutador</u> ANGELINA MORALES URUETA	<u>Segundo Escrutador</u>	X				

De acuerdo al análisis de las casillas que se puede apreciar en el esquema anterior, con toda claridad puede

observarse que el mayor número de ellas no muestran las inconsistencias argumentadas por el recurrente de acuerdo al agravio que en este momento es analizado.

Para una mejor comprensión de los datos que arroja el estudio realizado por esta Sala Unitaria, según se desprende de la columna G de observaciones, salvo cuatro casillas destacables en el esquema porque se encuentran sombreadas en color gris, mismas que serán materia de análisis por separado, en todas las demás casillas las personas que sustituyeron, sí pertenecen a las secciones correspondientes.

En efecto, de acuerdo al estudio de cada una de las listas nominales requeridas por esta sala jurisdiccional, pudo comprobarse que las personas que actuaron como funcionarios en las mesas directivas de casilla de las secciones impugnadas, tenían facultades para recibir la votación.

Dichas listas nominales merecen valor probatorio pleno, tomando como fundamento lo regulado por el artículo 318 fracción I en relación con el artículo 320 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establecen que las documentales públicas harán prueba plena.

De lo anterior, debe resolverse que las listas nominales resultan ser los documentos idóneos para establecer que las personas que sustituyeron a los funcionarios inicialmente designados, pertenecían a cada una de las secciones donde el partido político recurrente, articuló su inconformidad.

Con lo anterior, debe quedar como desvirtuado el argumento enderezado por el Partido Político impetrante, cuando señala que las personas sustitutas no pertenecían a las secciones donde recibieron la votación.

De igual forma, tampoco resulta atendible el agravio del partido de la revolución democrática cuando señala que las sustituciones llevadas a cabo al interior de la casilla, no se realizaron conforme a derecho; en sustento de lo anterior, debe mencionarse que dentro de la propia gráfica, en la columna A donde se identifica cada una de las secciones, en algunas casillas se incluyó por esta Sala Unitaria un señalamiento consistente en una letra “R”.

Dicho señalamiento es indicativo de que en las secciones correspondientes se realizó lo que en materia electoral se conoce como el “recorrido”, es decir, que ante la ausencia de ciertos funcionarios designados inicialmente, los presentes de diferente rango sustituyeron a los faltantes.

Con lo anterior, según puede apreciarse del esquema que esta Sala Unitaria ha elaborado, en las casillas identificadas con la letra “R”, se pudo apreciar que ante la inasistencia, por ejemplo, del secretario, entro en funciones el primer escrutador.

A manera de guisa, puede mencionarse la casilla 2816 E1C3, donde de acuerdo al encarte el Secretario debía ser Irvin Rico Restrepo, no obstante ante su inasistencia y de acuerdo a las actas de jornada electoral, tomo su lugar Nancy

Carolina Acosta García que inicialmente fue designada para fungir como primera escrutadora.

Con lo anterior, resulta infundada la postura del inconforme, pues pudo observarse que las sustituciones cumplieron con los requisitos establecidos por el artículo 215 en sus diversas fracciones del Código comicial en la entidad.

Así las cosas, para todos los efectos legales, y de acuerdo al esquema inserto en esta parte considerativa, que fue elaborado por esta Sala Unitaria, debe resolverse que se mantiene subsistente la votación recibida en las casillas siguientes, respecto de la causal de nulidad contenida en la fracción V del artículo 330 del Código comicial en la entidad, hecha valer por el Partido de la Revolución Democrática:

2816 E1C1, 2816 E1C2, 2816 E1C3, 2818 C1, 2824 B, 2827 B, 2827 C1, 2828 B, 2828 C2, 2830 B, 2832 B, 2832 C1, 2836 B, 2836 C1, 2837 B, 2838 B, 2838 C1, 2839 B, 2840 B, 2840 C1, 2841 B, 2841 C3, 2843 B, 2843 C2, 2844 B, 2844 C1, 2844 C2, 2847 B, 2847 C1, 2847 C2, 2858 B, 2860 E1C1, 2861 B, 2861 C1, 2862 B, 2862 C1, 2866 B, 2875 E1, 2877 C1, 2878 C1, 2880 E1, 2880 E1C1, 2883 B, 2883 C2, 2885 C1.

Atentos al propio esquema y como ya fue anunciado líneas atrás, de su análisis puede observarse la existencia de cuatro casillas identificadas en sombreado gris, las cuales a juicio de este Órgano Jurisdiccional deben ser materia de un estudio por separado, en los siguientes términos:

En torno a las casillas identificadas como **2860 E2** y **2889 B**, debe resolverse lo siguiente:

Medularmente, al analizar el material probatorio que obra en autos, respecto de estas dos casillas se observa que no existe ningún acta de jornada electoral, solamente existen las denominadas Actas número 5 de escrutinio y cómputo realizadas ante el Consejo Municipal de la ciudad de Valle de Santiago.

Ahora bien, el Partido de la Revolución Democrática se inconforma precisando que los funcionarios que actuaron en las mencionadas casillas, no estaban facultados para ello.

En este caso particular como no existe ningún acta, de inicio puede generarse incertidumbre respecto de las personas que participaron en los trabajos de las mencionadas casillas; no obstante, esta Sala Unitaria tiene la obligación de cuidar primordialmente del sufragio emitido por las personas en las secciones de mérito.

Es por ello que con las facultades para mejor proveer configuradas en el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad se allegó de los documentos existentes para saber la identidad de las personas que participaron como funcionarios en las mesas directivas de las casillas aquí estudiadas.

Con base en lo anterior, la autoridad responsable, remitió a esta Sala Unitaria los recibos de apoyo para gastos de alimentación, consultables en el Tomo X del cuadernillo de pruebas, donde se especifica qué personas fungieron en los diferentes cargos, dentro de las casillas de mérito e incluso se aprecia su firma.

Con lo anterior, se procederá a cotejar si estas personas originalmente fueron designadas en el encarte; posteriormente si hubo sustituciones; y por último, si en las sustituciones correspondientes, las personas pertenecen a la sección:

En la casilla **2860 E2**, de acuerdo al material probatorio analizado se obtuvieron los siguientes datos:

CASILLA	CARGO	ENCARTE	RECIBOS DE AYUDA
2860E2	PRESIDENTE	DIANA YANELLI TORRES PEREZ	DIANA YANELLI TORRES PEREZ
	SECRETARIO	LORENA FUENTES FRANCO	LORENA FUENTES FRANCO
	PRIMER ESCRUTADOR	MARIA DEL ROSARIO SIERRA VILLANUEVA	MARIA DEL ROSARIO SIERRA VILLANUEVA
	SEGUNDO ESCRUTADOR	JUVENAL ANGELES BARRON	MARIA CRISTINA RODRIGUEZ SAIS
	PRIMER SUPLENTE	GUADALUPE ARREDONDO MORENO	
	SEGUNDO SUPLENTE	MARIA CRISTINA RODRIGUEZ SAIS	
	TERCER SUPLENTE	J. GUADALUPE ANGELES SANTOYO	

De acuerdo a la tabla recién inserta, puede apreciarse que todos los funcionarios corresponden a los designados en el encarte, debiendo hacerse mención que respecto al segundo escrutador, Juvenal Ángeles Barrón, al no presentarse, tomó su lugar el segundo suplente, es decir María Cristina Rodríguez Sais.

Para corroborar lo anterior, del análisis de la lista nominal correspondiente a la casilla **2860 E2**, todas las personas que actuaron como funcionarios se encuentran en la misma, lo que refuerza la determinación asumida en el sentido de que es infundado el agravio correspondiente.

Por último, en torno a la casilla **2889 B**, con base en la documentación analizada, debe concluirse lo siguiente:

CASILLA	CARGO	ENCARTE	RECIBOS DE AYUDA
	PRESIDENTE	RAFAEL CHAVEZ PANTOJA	RAFAEL CHAVEZ PANTOJA
	SECRETARIO	JOSE ALFREDO LOPEZ MORALES	JOSEFINA MORALES RAMOS
	PRIMER ESCRUTADOR	ANA CRISTINA ZAMUDIO MORALES	ANA CRISTINA ZAMUDIO MORALES

2889B	SEGUNDO ESCRUTADOR	ANGELINA MORALES URUETA	ANGELINA MORALES URUETA
	PRIMER SUPLENTE	SILVIA RAMIREZ LARA	
	SEGUNDO SUPLENTE	MARIA CHAVEZ LEON	
	TERCER SUPLENTE	SILVIA ZAMUDIO RAMIREZ	

De acuerdo a la tabla recién inserta, puede apreciarse que respecto al secretario de la casilla, es el único que no corresponde a los designados en el encarte, sin embargo, al analizar la lista nominal correspondiente a la casilla **2889 B**, Josefina Morales Ramos sí pertenece a la sección, por lo que resulta infundado el agravio hecho valer por el inconforme.

Con lo anterior, debe quedar subsistente la votación recibida en las casillas **2860 E2 y 2889 B** para todos los efectos legales conducentes.

En relación a la casilla **2843 C3**, y de acuerdo al agravio argumentado por el partido inconforme, una de las personas que se consideró como indebidamente facultada para receptar la votación en la casilla, era Ma. Esther Toledo, quien fungió con el carácter de Primer Escrutador.

De acuerdo al análisis del encarte que el propio partido político presentó como prueba, en la sección que estamos analizando, inicialmente había sido designada para cumplir con tal función Esther Gaviña Toledo.

Del análisis de las actas de jornada electoral, como son el acta de instalación y de escrutinio y cómputo, puede apreciarse que la persona que fungió como primer escrutador fue Ma. Esther Toledo, según puede corroborarse en los folios 73 y 353 del tomo I, donde se contienen las actas señaladas que de acuerdo al artículo 318 fracción I y 320 segundo párrafo del Código de la materia, al ser documentales de carácter público tienen pleno valor

probatorio para demostrar la identidad de la persona que realizó las funciones de primer escrutador en la sección de mérito.

Ahora bien, como esencialmente el agravio del inconforme se centro en establecer que la votación recibida en esta casilla es nula puesto que la persona señalada en el párrafo anterior no pertenecía a la sección correspondiente, esta autoridad jurisdiccional se dio a la tarea de analizar las listas nominales correspondientes a la sección 2843, por lo que de dicho estudio puede colegirse que en ninguna de las casillas que conforman la sección se encuentra la persona de nombre Ma. Esther Toledo.

Acorde a las jurisprudencias que esta Sala Unitaria ya incluyó en esta parte considerativa, relativas al tratamiento que debe darse a los casos en que una persona funja como funcionario de casilla sin pertenecer a la sección correspondiente, debe señalarse que la consecuencia que apunta dichos criterios jurisprudenciales se centran en determinar que si un elector no pertenece a la sección electoral, actualiza la causal de nulidad de votación.

En efecto, la jurisprudencia aplicable al caso concreto, nos lleva a concluir que el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, **cualquiera** que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente, ni aparezca en el listado nominal correspondiente a la sección electoral respectiva, no debe entenderse como una irregularidad meramente circunstancial, sino una transgresión al deseo manifestado por el legislador de que los órganos

receptores de votación se conformen con electores de la sección.

Con lo anterior, se atenta contra los principios de legalidad y certeza del sufragio, por lo que, en tales supuestos debe anularse la votación recibida en dicha casilla; corrobora lo aquí determinado el criterio jurisprudencial ya inserto en esta resolución, cuyo rubro es: ***“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN.”***

Toca en turno el análisis de la sección **2876 E1**, en este supuesto, al igual que la casilla analizada en los párrafos anteriores, del análisis de las documentales que obran en autos, se determinó que fungieron como primer escrutador Lorena Martínez González, y para el cargo de segundo escrutador Guadalupe García Gómez; según se corrobora en los folios 162 y 567 del tomo I del cuadernillo de pruebas, que de acuerdo a los ya señalados artículos 318 fracción I y 320 párrafo segundo, del código de la materia, al ser documentales públicas gozan de valor de prueba plena para acreditar los extremos aquí señalados.

No obstante, al corroborar si dichas personas que sustituyeron en la casilla de mérito pertenecen a la sección correspondiente, en todas las casillas de la mencionada sección, no puede encontrarse electores que tenga los nombres de Lorena Martínez González y Guadalupe García

Gómez, por lo que al tenor de lo resuelto para la casilla estudiada anteriormente, debe concluirse que estas personas no pertenecen a la sección.

Con base en lo anterior, y tomando en consideración el criterio jurisprudencial que sirvió de fundamento para el estudio de la casilla **2843 C3**, al haberse demostrado que en la casilla **2876 E1**, estuvieron como funcionarios de mesa directiva de casilla, personas no designadas por el Consejo Electoral correspondiente, ni que pertenecían a la sección correspondiente, debe traer como resultado la nulidad de la votación receptada en la misma, para todos los efectos legales correspondientes.

Por lo tanto, y en relación a las casillas **2843 C3** y **2876 E1** se declara **fundado** el agravio esgrimido por el Partido de la Revolución Democrática y, en consecuencia, debe declararse como nula la votación recibida en las mismas, para lo cual, en su momento se hará el estudio correspondiente, descontando la votación que a favor de los partidos políticos fue sufragado en las casillas señaladas.

Dentro del estudio de la causal de nulidad establecida en la fracción V del artículo 330, invocada por el Partido de la Revolución Democrática, también mencionó que la casilla **2879 E1**, se encontraba afectada de la misma; no obstante, la recurrente decidió separarla del cuadro concentrador que elaboró, por lo que esta Sala Unitaria, ha decidido hacer su estudio en forma separada.

Como agravio en relación a esta sección, el partido inconforme manifestó que dicha casilla se instaló, desarrolló

sus trabajos y contó los votos con solo dos funcionarios, el presidente y el secretario, afirmando que durante toda la jornada electoral no hubo escrutadores que desarrollaran las actividades inherentes a dicho cargo.

Con lo anterior, concluye que al cierre de la votación, al no encontrarse ningún escrutador, significa que dicha función fue realizada por una persona distinta a la legalmente facultada para tal efecto, lo que a su juicio constituye una violación a los principios de legalidad y certeza en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática, por lo que la votación recibida en dicha casilla debe anularse.

Contrario a lo sostenido por el inconforme, esta Sala Unitaria arriba a la conclusión de que no le asiste la razón, pues contrario a lo narrado en el agravio que se estudia, dentro del sumario existen constancias que desvirtúan lo antes aseverado, tornando el disenso en análisis como **infundado**.

En efecto, dentro del sumario en que se actúa, en el tomo I del cuadernillo de pruebas a foja 424, puede consultarse la copia certificada del Acta 1 de instalación de casilla correspondiente al número **2879 E1**, de la cual puede obtenerse que el día de la jornada electoral fungieron como funcionarios de mesa directiva de casilla las siguientes personas:

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	MARIA DEL CARMEN GONZALEZ M.
SECRETARIO	MARICELA LIRA GONZALEZ
PRIMER ESCRUTADOR	MA. ANGELES MONCADA MOSQUEDA
SEGUNDO ESCRUTADOR	HORTENCIA RAZO BUENO

Estos datos, al haber sido obtenidos del acta señalada, gozan del valor de prueba plena, acorde a los multicitados artículos 318 fracción I y 320 párrafo segundo del código comicial en la entidad, al ser una documental pública, de la que se concluye que las personas señaladas en la gráfica recién insertada fungieron con los cargos especificados.

A lo anterior, debe señalarse que las personas que participaron en los trabajos de la casilla en estudio como escrutadores, corresponden a las designaciones hechas por la autoridad administrativa electoral, pues coinciden con los nombres que aparecen en el encarte respectivo.

Por otro lado, en la mencionada Acta 1 de instalación de casilla, en los recuadros correspondientes, se aprecia que los funcionarios, sin excepción, la firmaron.

Con lo anterior, se desvirtúa el argumento del Partido de la Revolución Democrática, cuando afirma que durante toda la jornada electoral no existió la presencia de escrutadores.

No pasa desapercibido para ésta Sala Unitaria que dentro del Acta de escrutinio y cómputo visible en el folio 172, tomo I del cuadernillo de pruebas, en los espacios destinados al asiento de los datos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, se omitió agregar los nombres de los escrutadores; sin embargo, tal circunstancia no es suficiente para concluir que dichos funcionarios estuvieron ausentes.

En sustento de lo anterior debe recalcar que el impetrante fue omiso en suministrar medio de prueba idóneo suficiente para acreditar los extremos de su afirmación; sin dejar de lado que de acuerdo, a uno de los criterios jurisprudenciales asentados en el preámbulo de este punto considerativo, se determina que la omisión de firma de funcionarios de casilla en el acta de jornada electoral, no implica necesariamente su ausencia.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a concluido que si en el acta de jornada electoral en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de mesa directiva de casilla, solo se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando los datos de algún otro, tal circunstancia no implica necesariamente que no estuvieron presentes, pues todas las actas de la jornada electoral constituyen un todo, de lo que puede concluirse que la ausencia de datos puede deberse a una omisión que por si sola no da lugar a la nulidad de votación.

Sostiene lo que se ha afirmado, el criterio jurisprudencial ya inserto cuyo rubro es el siguiente: ***“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.”***

Con lo anterior, debe concluirse que no es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla identificada con el número 2879 E1, con fundamento en los conceptos vertidos con anterioridad.

Como se había advertido al inicio del estudio de la causa de nulidad contemplada en la fracción V del artículo 330 del código de la materia, por cuestión de metodología en el dictado de la presente resolución, se procederá al estudio de los motivos de disenso argumentados por el representante del **Partido Acción Nacional**, toda vez que fundamentalmente afirma la configuración de la causal señalada en supralíneas, respecto de las casillas **2848 C1** y **2883 C2**.

Debe señalarse que la casilla 2883 C2, de igual forma fue impugnada por el Partido de la Revolución Democrática, por la misma causal de nulidad, donde esencialmente se inconformó en contra de la recepción de votación del Secretario, Alma Delia Hernández Aguilera y el Primer Escrutador, Martín Téllez Calderón, no obstante esta Sala Unitaria ya se ha pronunciado sobre estos aspectos.

Con base en lo anterior, en el presente estudio solamente se acotara lo relativo a la casilla 2848 C1, debiendo quedar intocado el pronunciamiento que en supralíneas ha determinado como firme la votación que se recibió en la sección 2883 C2.

Del análisis del medio de impugnación, presentado por el Partido Acción Nacional, se colige que se inconforma en contra de la recepción de la votación en la casilla 2848 C1, alegando que los votos no fueron recibidos por personas pertenecientes a la sección impugnada; considerando que se conculcó lo dispuesto por la fracción I del artículo 160 del código comicial en la entidad.

Para aseverar sus afirmaciones, elaboró un cuadro donde se detalla el nombre de la persona que a su juicio no estaba facultada para recibir los sufragios:

Casilla	CARGO	ENCARTE	ACTA	PERTENECE A SECCION ELECTORAL
2848-C1	PRESIDENTE	Agustín García Cortes	Fernando Ortiz Juárez	NO

Para poder dar contestación al agravio correspondiente, debemos señalar que de acuerdo al encarte publicado por el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Guanajuato, para el Municipio de Valle de Santiago, específicamente dentro de la sección 2848 C1 se designó para fungir con el carácter de Presidente a Agustín García Cortés.

De acuerdo a las Actas de jornada electoral, en específico la de instalación de casilla que puede consultarse a foja 364 del tomo I del cuadernillo de pruebas; la de escrutinio y cómputo visible a foja 673 del mismo tomo señalado, puede apreciarse que fungió con el carácter de Presidente, Fernando Ortiz Juárez.

Dichas documentales tienen el valor de prueba plena, acorde a los artículos 318 fracción I y 320 párrafo segundo del código comicial, y sirven para demostrar qué persona fungió como Presidente de la mesa directiva de casilla, de la sección materia de este análisis.

Fundamentalmente el partido recurrente se inconforma contra la designación de Fernando Ortiz Juárez, al afirmar que no pertenece a la sección donde se desempeñó como

Presidente de casilla y por lo tanto, solicita la nulidad de la votación recibida en la misma.

Contrario a lo aseverado por el Partido Acción Nacional, esta Sala Unitaria al estudiar la lista nominal que fue remitida por la responsable, específicamente la correspondiente a la casilla 2848 C2, se observa que se encuentra enlistado Fernando Ortiz Juárez, según puede consultarse en el folio 2274 del tomo V del cuadernillo de pruebas.

Con lo anterior, se desvirtúa el agravio en estudio, puesto que ha quedado demostrado que quien fungió como Presidente en la casilla 2848 C1, si pertenecía a la sección correspondiente, lo que trae como consecuencia que deba declararse como **infundado** el agravio del Partido Acción Nacional, y por lo tanto, debe quedar subsistente la votación recibida en dicha casilla, para todos los efectos legales correspondientes.

SÉPTMO.- ANALISIS DE LA CAUSAL DE NULIDAD CONTENIDA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Esta Sala Unitaria del Tribunal Electoral de Guanajuato, procederá a realizar el análisis de diversas casillas por la causal de error o dolo en el cómputo, regulada por la fracción VI, del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Ahora bien, debe establecerse que dicho agravio es intentado por el Partido de la Revolución Democrática, sin

embargo, aún y cuando del estudio del medio de impugnación correspondiente, no se advierte que el instituto político inconforme lo aduzca de manera directa, no debe perderse de vista que la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que las autoridades jurisdiccionales electorales, se encuentran obligadas a interpretar los medios de impugnación, con la finalidad de determinar la verdadera intención de los promoventes.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio de jurisprudencia que ya se encuentra agregado al cuerpo de esta resolución, en el considerando tercero, cuyo rubro señala: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”***

En dicho criterio se patentiza que la autoridad jurisdiccional deberá leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el medio de impugnación, con la finalidad de acceder a su correcta comprensión.

Con lo anterior, lo que se pretende es que se entienda lo que se quiso decir y no lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Al estudiar de manera pormenorizada el escrito que contiene el medio de impugnación del Partido de la Revolución Democrática, específicamente en la foja 48, el

inconforme pretende demostrar el supuesto indebido funcionamiento de diversas casillas, las cuales previamente había recurrido con base en la causal V del artículo 330 del código de la materia.

En efecto, para sustentar sus afirmaciones, consistentes en señalar que en diversas casillas hubo sustituciones ilegales de funcionarios, el impetrante integró a su ocurso un cuadro concentrador, visible de las fojas 48 a 56 del medio de impugnación.

Lo que resalta de dicho cuadro y que conmina a esta autoridad jurisdiccional a realizar el análisis de la causal contenida en la fracción VI del artículo 330 de nuestra codificación electoral, respecto de las casillas contenidas en el mismo, es porque el recurrente pone de manifiesto inconsistencias que inciden en el computo de los votos verificado el día de la jornada electoral.

De un estudio acucioso de la multicitada tabla concentradora, puede colegirse que el recurrente hace mención de diversas irregularidades entre diversos datos que pueden obtenerse del acta 3 de escrutinio y computo, como son el número de votantes, las boletas inutilizadas, boletas recibidas el día de la elección, entre otros.

No debe perderse de vista que todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda, constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso.

De igual forma, independientemente de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, basta que el actor exprese con claridad *la causa de pedir*, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio

Por lo que a juicio de quien resuelve, en la especie se colman tales exigencias y por lo tanto esta Sala Unitaria, se encuentra obligada al análisis de los argumentos expresados por el Partido de la Revolución Democrática, sirviendo de fundamento los criterios sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señalan:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (*el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho*), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.”

Debe aclararse que si bien es cierto, las diversas casillas impugnadas, localizables en la tabla referenciada en este punto, precisan diversas irregularidades, lo cierto es que no en todos los casos se aduce error o dolo en la computación de los votos; ello se obtiene del propio análisis de las violaciones invocadas.

Con base en lo anterior, ésta sala dividirá el estudio de las casillas cuestionadas en dos apartados, por una parte las que relacionan violaciones que inciden en la causal de nulidad contenida en la fracción VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por otro lado, se hará pronunciamiento de aquellas casillas que solo mencionan violaciones diversas a la causal de nulidad señalada en el párrafo anterior.

Hechas las precisiones anteriores, esta Sala Unitaria procederá al estudio de las casillas respecto de las cuales el Partido de la Revolución Democrática aduce violaciones en el cómputo de los votos.

El agravio hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática es **parcialmente fundado**, de conformidad con lo que seguidamente se expondrá.

Siguiendo la lógica establecida, se ha decidido dejar asentados aquellos principios que han sido sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se fincan las bases para evaluar los posibles errores que pudieran detectarse al momento de analizar las actas de escrutinio y cómputo que constituyen la génesis de estudio de la causal de nulidad por error aritmético. En primer lugar, se analizarán los pasos establecidos en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.—Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y

cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos. *Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2002.*”

Conforme a esta jurisprudencia, el análisis que debe realizarse opera en torno a cuestiones estrictamente de carácter numérico o cuantitativo, de lo cual emerge como primer punto de estudio, la posible incongruencia entre la suma de los datos numéricos de los rubros identificados como “número de electores que votaron conforme a la lista nominal”; “número de representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal” y “número de electores que cuentan con resolución del tribunal electoral y votaron en la casilla”, con respecto al número insertado en el rubro identificado como “total”.

El segundo punto de estudio, se centra en la posible incongruencia entre la cantidad numérica anotada en el rubro denominado “total”, con respecto al número que se vincule con la votación emitida, misma que se obtiene de la suma del número de votos obtenido por cada partido político incluyendo a “candidatos no registrados” y “votos nulos”.

En atención a que diversos planteamientos anulatorios aducen la supuesta incongruencia entre el número insertado en el rubro “total”, con respecto al “número de boletas recibidas” menos el “número de boletas sobrantes inutilizadas por el secretario”; así como la inconsistencia entre el resultado numérico de “votación emitida”, con respecto al “número de boletas recibidas” menos el “número de boletas sobrantes inutilizadas por el secretario”; se hace la aclaración de que el factor de “boletas recibidas en la casilla”, no se encuentra incluido dentro del acta de escrutinio y cómputo; no obstante, en el supuesto de que el partido político impugnante involucre dicho elemento numérico, se analizará por separado del acta de escrutinio y cómputo, privilegiando en todo momento los rubros trascendentes dentro de la mencionada acta, que son el total de ciudadanos que votaron y la votación total emitida.

Por tal motivo, al detectar que la impugnación se basa en el rubro de “boletas recibidas en la casilla” y existan aparentes discrepancias, esta Sala deberá considerar en primer término lo que al respecto ha determinado por vía de la jurisprudencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a que debe considerarse que el valor del acta de escrutinio y cómputo disminuye en forma mínima, y dentro de la esfera de

posibilidades justificativas, podemos encontrar el de que las personas que se presentan a sufragar a la casilla se lleven su boleta, o bien, la destruyan sin depositarla en la urna y por lo mismo el indicio de una posible irregularidad resulte insignificante.

En un segundo momento, la tesis jurisprudencial en análisis establece una posible falta de armonía entre las cantidades que fueron asentadas en los rubros de boletas recibidas y boletas inutilizadas; en este supuesto también debe de quedar precisado que el diseño de las actas de escrutinio y cómputo no incluyó el rubro de boletas entregadas; no obstante, en el supuesto de que el partido político realizara alguna manifestación tendiente a fincar el error numérico con base en las boletas recibidas en la casilla, al igual que el planteamiento esgrimido en los párrafos que anteceden, esta Sala de cualquier forma habrá de pronunciarse con base en los demás elementos a su alcance, y por lo tanto válidamente se podrá justificar el error aludido con base a los propios parámetros establecidos por la Sala Superior que la considera una irregularidad con fuerza escasa, tendiente a desvirtuar el contenido del acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, el propio Tribunal Federal ha establecido como posibles fuentes de justificación de este tipo de error, el que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, o bien, que se hayan traspapelado o perdido las boletas.

Por último, la diferencia que debe considerarse como error grave, es la que se genera entre los rubros del acta de escrutinio y cómputo que, conforme a los criterios jurisprudenciales vinculantes a que se ha hecho referencia,

son los datos fundamentales que la constituyen; dichos rubros corresponden al número “total” de personas que votaron en la casilla; boletas sobrantes o inutilizadas y votación total emitida, aclarando que el factor denominado “boletas extraídas de la urna” ha sido erradicado del contenido del acta de escrutinio y cómputo, por lo que dicho dato se obtendrá del análisis de las diferencias en las cantidades asentadas en los espacios destinados para el total de ciudadanos que votaron, que conforme al nuevo modelo del acta de escrutinio y cómputo se obtiene de tres datos que son: 1) Número de electores que votaron conforme a la lista nominal; 2) Número de representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal; y 3) Número de electores que cuentan con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla; datos que habrán de confrontarse con el de votación total emitida, por lo que si estos datos numéricos son diferentes, podría considerarse como un error grave, que genera la presunción de que el escrutinio y cómputo no se realizó adecuadamente.

Sin embargo, dentro de la gama de posibilidades que en un momento determinado pudieran justificar el posible error al analizar la falta de armonía que el acta de escrutinio y cómputo pudiera llegar a tener con los demás documentos que obran en el sumario, debe ponderarse el hecho de que los actos electorales se realizan por ciudadanos sin experiencia ni conocimientos especializados en la materia electoral, y por tanto, puede suceder que las anotaciones incorrectas sean producto de un descuido o de una distracción del momento; por lo anterior, se concluye que si solamente uno de los datos esenciales del acta de escrutinio y cómputo se aparta de la realidad, mientras que todos los

demás datos mantienen una armonía al ser cotejados y verificados, además de que no existan otros elementos probatorios que soporten el error, debe de considerarse como un mero yerro en la anotación y no del acto electoral, dando mayor importancia a la votación que fue recibida en la casilla.

Además, se deben tomar en cuenta para la calificación de los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, aquellas deficiencias que se traducen en que algunos de los espacios destinados para ser llenados por los miembros de la mesa directiva de casilla se encuentren en blanco o bien, ilegibles, para lo cual nos debe de servir como marco referencial la tesis de jurisprudencia sostenida por nuestro máximo tribunal en materia electoral en el País, cuyo rubro y texto se cita a continuación:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no

hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97."

Conforme a este criterio, la causal de nulidad por error aritmético, se puede generar al existir algunos espacios de las actas de escrutinio y cómputo en blanco o bien, aún y cuando contengan un dato, éste sea ilegible, para lo cual al momento de emitir resolución debe de revisarse el contenido

de las demás actas y documentos que obran en el expediente a fin de obtener y subsanar el dato faltante, o puede suceder que del análisis se deduzca que no existe error o que en caso de existir, no revista el carácter de determinante.

Esto tiene su justificación porque se supone que del espacio del total obtenido de sumar los votos de ciudadanos que votaron conforme a la lista; representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal, así como electores que cuentan con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla, con la votación emitida, existe una estrecha vinculación y por lo tanto debe de generarse una congruencia entre esos datos, pues en condiciones normales, el total de personas que votaron debe ser coincidente con la votación total emitida.

Una vez que se haya realizado la comparación entre los distintos rubros, si se verifica que no son determinantes, debe conservarse la votación emitida en la casilla de referencia. Esto tiene su explicación, debido a que los dos rubros ya señalados deben de mantener valores idénticos o muy semejantes, por lo que si se plasman cantidades en cero o inmensamente superiores o inferiores, debe de encontrarse una explicación racional, para determinar que el dato incongruente se derive de una omisión involuntaria que no afecta la validez de la votación, generando su simple rectificación, máxime cuando del análisis integral del documento base, es decir, el acta de escrutinio y cómputo, los demás datos mantienen una concordancia numérica.

Por último, si de todos los documentos que obran en el expediente no es posible conocer y por lo tanto, subsanar los datos ininteligibles o en blanco, se debe de proceder de acuerdo a las diligencias para mejor proveer y si los plazos electorales así lo permiten, a requerir las listas nominales, cuando el dato a subsanar sea el de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

En abono a lo anterior, se precisa que de este último criterio solamente se podrá establecer la corrección de datos en los supuestos de que los espacios del acta de escrutinio y cómputo estén en blanco o sean ilegibles, de modo que bajo ninguna otra circunstancia se aplicará dicha tesis jurisprudencial, porque su esencia no se refiere a corregir o a justificar de manera indiscriminada todos los errores y deficiencias que se detecten en las actas de escrutinio y cómputo.

Por último, y una vez que se haya realizado el análisis integral de las casillas cuya nulidad se argumente basados en errores aritméticos, esta Sala del conocimiento se abocará a establecer si el error es determinante o no para el resultado de la votación dentro de la casilla, para lo cual sirve de base lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia que a continuación se inserta:

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzalan.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.”

De acuerdo a lo anterior, el criterio sostenido para establecer la determinancia del error detectado en el acta de escrutinio y cómputo, solo reviste esa característica, cuando numéricamente el error sea igual o superior a la diferencia de votación entre los partidos políticos que hayan obtenido el primero y segundo lugar en la casilla de que se trate.

Una vez que se ha establecido en los párrafos precedentes la mecánica que se adoptará por esta Sala, basados en los criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por razones de economía procesal y con la finalidad de hacer más patentes los posibles errores que se pudieran detectar para confrontarlos de manera gráfica con la diferencia entre el primero y segundo lugar y de esta forma poder establecer su posible determinancia, se agrega a continuación una tabla elaborada por este órgano jurisdiccional, que de manera pormenorizada nos permitirá identificar los pasos ya señalados, pues se compone de los elementos esenciales que han sido resaltados, que de acuerdo a los diversos criterios jurisprudenciales invocados en este apartado, deben cotejarse con la finalidad de detectar incongruencias entre los mismos.

En primer lugar, se establece el número de foja en que se ubica el acta dentro del sumario, para su fácil y pronta

localización; en segundo término, la identificación de la casilla que se esté estudiando, de acuerdo a la sección y a su tipo; enseguida se procede a la suma de los rubros que componen el total de personas que votaron en la casilla, de acuerdo a los siguientes elementos: electores que votaron conforme a la lista nominal (**columna a**); representantes de partidos políticos que votaron (**columna b**); y electores con resolución del Tribunal Federal que votaron (**columna c**). Todos estos componentes se resumen en una suma que dentro de la gráfica corresponden a la **columna d**.

Después de obtener el factor anterior, corresponde determinar el número que se asentó en el acta y que corresponde al total de personas que se supone, votaron en la casilla, identificado como **columna e**; surge un primer cotejo que determinará la existencia de un posible error numérico y que se resume en la **columna f**; este primer posible error se determina al existir una incongruencia entre la suma de los rubros especificados en las columnas a, b y c, con el total que se encuentre signado en el acta de escrutinio y cómputo, pues ambas cantidades en origen, deben de ser coincidentes.

Con posterioridad se asentará la votación total emitida, que en la gráfica se identifica como la **columna g**, además de precisar cuáles fueron las boletas sobrantes o inutilizadas, cuyo dato se asentará en la **columna h**.

Para determinar una segunda fuente de errores que se pudieran determinar de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, se incluyó la **columna i**; este comparativo surge de contraponer las cantidades asentadas

en las **columnas e y g**, es decir, entre el “total” de personas que votaron en la casilla, con la votación total emitida, pues de acuerdo a los criterios de jurisprudencia que ya fueron transcritos y analizados en esta parte considerativa, de inicio estos datos deben de mantener una coincidencia, pues de lo contrario estarán indicando un error dentro del esquema de la mencionada acta de escrutinio y cómputo.

Por último, una vez que hayan quedado especificados los resultados y en su caso, los errores existentes en el acta, que corresponden a las **columnas f e i**, se debe cotejar con la diferencia de votación entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar dentro de la casilla en análisis, para establecer si estamos en presencia de un error determinante que pudiera tener como consecuencia la anulación de la votación recibida en la casilla de que se trate.

A continuación se plasma la tabla, con los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que fueron impugnadas, misma que incorpora los criterios e indicadores que han quedado debidamente descritos en los párrafos que anteceden:

FOJA EN EL EXP.	Nº. DE CASILLA	TIPO	ELECTORES QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA (COLUMNA A)	REPRESENTANTES DE PARTIDOS QUE VOTARON (COLUMNA B)	ELECTORES CON RESOLUCIÓN DEL TRIFE QUE VOTARON (COLUMNA C)	SUMA DE COLUMNAS A, B Y C (COLUMNA D)	TOTAL EN ACTA (COLUMNA E)	DIFERENCIA ENTRE COLUMNA D Y E (COLUMNA F)	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (COLUMNA G)	BOLETAS INUTILIZADAS (COLUMNA H)	ERROR (DIFERENCIA ENTRE COLUMNA E Y G) (COLUMNA I)	PRIMER LUGAR	SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	ETERMINANTE S/NO
596	2816	B	435	9	0	444	435	9	433	0	2	167	123	44	NO
597	2816	C1	437	6	0	443	443	0	429	283	14	220	114	106	NO
598	2816	E1	414	6	0	420	420	0	416	279	4	211	87	124	NO
599	2816	E1C1	379	1	0	380	386	6	380	314	6	190	88	102	NO
600	2816	E1C2	386	6	0	392	392	0	390	307	2	183	106	77	NO
601	2816	E1C3	402	5	0	407	407	0	398	297	9	160	98	62	NO
604	2818	B	421	7	0	428	428	0	416	869	12	195	123	72	NO
605	2818	C1	394	7	0	401	401	0	396	282	5	223	105	118	NO
607	2819	C1	344	10	0	354	354	0	346	190	8	175	101	74	NO
608	2820	B	281	8	0	289	289	0	279	135	10	150	54	96	NO
609	2820	C1	280	8	0	288	288	0	280	137	8	129	76	53	NO
610	2821	B	0	0	0	0	0	0	332	165	332	157	100	57	-
611	2821	C1	316	8	1	325	325	0	324	175	1	154	90	64	NO
612	2822	B	294	2	1	297	297	0	282	150	15	147	86	61	NO
614	2823	B	449	8	0	457	457	0	454	258	3	214	115	99	NO
616	2824	B	357	7	0	364	364	0	350	226	14	154	107	47	NO

725	2867	C1	336	1	0	337	337	0	273	364	64	160	93	67	NO
726	2867	C2	280	2	0	282	280	2	280	381	0	157	85	72	NO
727	2868	B	341	3	0	344	344	0	344	218	0	153	103	50	NO
732	2869	E1	374	6	0	380	380	0	380	308	0	190	93	97	NO
733	2870	B	217	7	1	225	225	0	225	253	0	110	53	57	NO
734	2870	E1	441	1	0	442	442	0	441	290	1	169	122	47	NO
735	2870	E2	268	7	0	275	275	0	275	180	0	116	94	22	NO
736	2871	B	265	3	0	268	268	0	268	206	0	118	95	23	NO
733	2871	E1	196	6	0	202	202	0	202	201	0	73	58	15	NO
741	2872	C1	323	4	0	327	327	0	300	252	27	149	73	76	NO
744	2873	C1	327	5	0	332	332	0	332	198	0	109	103	6	NO
746	2874	B	368	3	0	371	371	0	371	299	0	136	120	16	NO
747	2874	C1	360	0	0	360	360	0	389	360	29	128	122	6	*
748	2875	B	306	3	0	309	309	0	310	156	1	167	48	119	NO
749	2875	C1	294	2	0	296	296	0	299	167	3	146	75	71	NO
751	2875	E1C1	262	1	0	263	263	0	263	172	0	131	89	42	NO
752	2876	B	190	1	0	191	191	0	191	211	0	109	46	63	NO
753	2876	C1	192	0	0	192	192	0	192	211	0	96	53	43	NO
754	2876	E1	148	5	0	153	153	0	158	0	5	80	42	38	NO
756	2876	E2	180	5	0	185	185	0	183	231	2	121	31	90	NO
757	2877	B	316	4	0	320	320	0	320	225	0	137	128	9	NO
758	2877	C1	320	3	0	323	323	0	323	220	0	140	128	12	NO
759	2877	E1	385	0	0	385	385	0	368	301	17	183	140	43	NO
760	2878	B	241	3	0	244	244	0	241	406	3	94	90	4	NO
761	2878	C1	254	4	0	258	258	0	258	389	0	129	69	60	NO
762	2878	E1	282	2	0	284	284	0	283	216	1	185	29	156	NO
763	2879	B	278	3	0	281	281	0	280	236	1	120	104	16	NO
766	2880	E1	174	0	0	174	174	0	174	225	0	87	37	50	NO
770	2882	B	258	0	0	258	0	258	258	279	258	119	91	28	-
773	2883	B	233	2	0	235	235	0	238	235	3	112	92	20	NO
774	2883	C1	241	1	0	242	242	0	243	307	1	126	91	35	NO
776	2884	B	251	0	0	251	251	0	251	28	0	97	86	11	NO
778	2885	B	261	0	0	261	261	0	261	263	0	150	55	95	NO
779	2885	C1	269	0	0	269	269	0	268	254	1	161	61	100	NO
780	2886	B	135	4	0	139	139	0	138	258	1	73	42	31	NO
782	2886	E1	172	6	0	178	178	0	171	206	7	99	51	48	NO
783	2887	B	211	0	0	211	211	0	212	234	1	116	64	52	NO
784	2887	C1	168	1	0	169	169	0	168	276	1	81	58	23	NO
785	2887	E1	238	4	0	242	242	0	235	200	7	139	32	107	NO
786	2888	B	183	5	0	188	188	0	186	238	2	127	28	99	NO
788	2888	E1	336	0	0	336	336	0	336	212	0	170	99	71	NO
791	2890	B	219	9	0	228	228	0	228	318	0	94	85	9	NO
793	2890	E2													*

Previo al análisis de la tabla anterior, debe precisarse que aun y cuando el Partido de la Revolución Democrática impugnó la casilla 2843 C3, por la causal de error y dolo en el cómputo, según se aprecia de su medio de impugnación, al respecto debe decirse que dicha casilla ya fue materia de análisis en el considerando anterior, debido a que también se recurrió por la causal contenida por la fracción V del código comicial, resultando procedente el agravio intentado, por lo que en este apartado resultaría ocioso su estudio.

Una vez concluido el análisis de las casillas impugnadas, extrayendo la información consignada en las **Actas número 3 de escrutinio y cómputo** respectivas, que ha quedado plasmada en la gráfica recién inserta, se obtiene con meridiana claridad que contrariamente a lo afirmado por el Partido de la Revolución Democrática, en la gran mayoría de las casillas, los errores detectados no superan la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar, por lo que no son determinantes.

Las imperfecciones detectadas en las secciones, donde la última columna de la tabla indica que el error no es determinante, derivan de que la mayoría de los datos son coincidentes y en otros supuestos los errores cuantitativos no afectan el contenido de las referidas actas, pues como ya se mencionó el comparativo entre las cantidades de la columna I y de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar, es inferior, según puede apreciarse en la gráfica mencionada.

En este orden de ideas, y tomando en consideración el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a la determinancia en este tipo de causal de votación recibida en casilla, debemos mencionar que en todos los supuestos donde no es determinante el error, si sumamos las diferencias detectadas a favor del partido político que obtuvo el segundo lugar en la casilla, o bien, si restamos dicha cantidad al primer lugar, no existe variación en las ubicaciones que los partidos políticos guardan en la casilla.

Todo el análisis detallado de la gráfica inserta, fue obtenido de las actas de escrutinio y cómputo que para mejor proveer y con fundamento en el artículo 323 del código comicial, fueron requeridas por esta Sala Unitaria, que para los efectos que nos ocupan, deben valorarse a la luz de los artículos 318, fracción IV, y 320 del cuerpo normativo en cita, con valor de prueba plena, y que son suficientes para tener por demostrados los datos asentados en ella.

Acorde a dicha información y al análisis minucioso realizado por esta Cuarta Sala Unitaria, se obtiene que en su gran mayoría, las actas de escrutinio y cómputo se realizaron con estricto apego a derecho y que las imperfecciones menores no pueden desvirtuar todo su contenido, conclusión que resulta aplicable a todos aquellos resultados de casilla en los cuales se arribó a que no era determinante el error, según puede observarse de la propia tabla, por lo que la votación debe de mantenerse firme en las casillas **2816 B, 2816 C1, 2816 E1, 2816 E1C1, 2816 E1C2, 2816 E1C3, 2818 B, 2818 C1, 2819 C1, 2820 B, 2820 C1, 2821 C1, 2822 B, 2823 B, 2824 B, 2824 C1, 2825 B, 2826 B, 2826 C1, 2827 B, 2827 C1, 2828 C2, 2829 B, 2829 C1, 2830 C1, 2831 B, 2832 B, 2833 B, 2833 C1, 2834 B, 2834 C1, 2835 B, 2836 B, 2837 C1, 2838 B, 2839 B, 2839 C1, 2839 C2, 2840 C1, 2841 B, 2842 B, 2843 C2, 2844 B, 2844 C2, 2845 B, 2846 C1, 2847 C2, 2847 C3, 2849 B, 2849 E1, 2850 B, 2850 C1, 2850 E1, 2852 B, 2853 B, 2853 C1, 2855 B, 2855 C2, 2858 C1, 2860 B, 2860 E1, 2862 C1, 2867 C1, 2867 C2, 2868 B, 2869 E1, 2870 B, 2870 E1, 2870 E2, 2871 B, 2871 E1, 2872 C1, 2873 C1, 2874 B, 2875 B, 2875 C1, 2875 E1C1, 2876 B, 2876 C1, 2876 E1, 2876 E2, 2877 B, 2877 C1, 2877 E1, 2878 B, 2878 C1, 2878 E1, 2879 B, 2880 E1, 2883 B, 2883 C1, 2884 B,**

2885 B, 2885 C1, 2886 B, 2886 E1, 2887 B, 2887 C1, 2887 E1, 2888 B, 2888 E1, 2890 B.

Como se ha resuelto, la votación recibida en las casillas relacionadas en el párrafo anterior, debe quedar firme, de acuerdo a como fue sancionado por la autoridad administrativa dentro de la sesión de cómputo municipal, en atención a los principios de certeza, legalidad y al de conservación de los actos válidamente celebrados, pues en ello reside la exigencia y justificación del respeto al sufragio popular.

Por otra parte, esta Sala Electoral realizará un análisis en forma separada, respecto de aquellas casillas que reportaron deficiencias, donde presumiblemente el error podría superar la diferencia de votación entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla correspondiente.

Dichas casillas se identifican en la tabla analítica de previa inserción, porque se encuentran sombreadas de color gris de manera horizontal, a fin de analizarlas con mayor detalle, por lo que se procede a su revisión, tomando como apoyo el restante material probatorio que obra en autos.

De igual forma, esta Cuarta Sala Unitaria debe precisar que para el análisis de las casillas detectables en la tabla, que se encuentran sombreadas en color gris, se ha decidido agruparlas por el tipo de error de que adolecen, tomando en consideración que no en todos los casos la aparente determinancia se configura.

Es así, que respecto de las casillas sombreadas en color gris, el análisis de esta Sala Unitaria se circunscribirá en primer término a un grupo de casillas que reportan una serie de deficiencias, que en términos generales pueden aglutinarse dentro de la gama de errores involuntarios, como puede ser dejar espacios en blanco, o bien, asentar resultados en espacios incorrectos.

Todos estos errores, como posteriormente se establecerá, no deben ser considerados como determinantes, en vista de que debe privilegiarse la votación receptada en casilla, y por tanto todas esas inconsistencias de carácter menor no son suficientes para anular las votaciones que fueron sufragadas en las casillas de mérito.

Para una mayor comprensión, y con la finalidad de simplificar su estudio, dentro de las casillas con errores o imperfecciones menores, se ha decidido agruparlas por el tipo de deficiencia que presentan, analizando en primer término aquellas que reportan datos en blanco; en segundo lugar, aquellas en que los resultados derivados de las operaciones aritméticas fueron asentados en lugares incorrectos dentro del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, en este momento se procede a analizar el primer grupo de casillas que presentó datos en blanco, detectados por esta Sala Unitaria, y que de acuerdo a las actas de escrutinio y cómputo, se refiere a los datos de número de electores que votaron conforme a la lista nominal; número de representantes de partido que sufragaron, así como el número de electores que con base en resolución del tribunal emitieron su voto.

De igual forma, las omisiones del llenado pueden encontrarse en el rubro destinado para asentar las boletas sobrantes.

Sin embargo, en todas las actas analizadas y relativas a este primer grupo de casillas, los funcionarios de mesa directiva de casilla sí incluyeron la votación emitida, con el respectivo desglose de votación a favor para cada uno de los partidos políticos, lo que genera en este órgano jurisdiccional la certeza en la emisión de las votaciones, puesto que del total de la votación emitida pueden subsanarse el número de electores que votaron, así como los totales de votación receptada en la casilla, por lo que a juicio de quien resuelve dichas omisiones no deben afectar los votos que fueron sufragados por los electores en las casillas de mérito.

Ahora bien, para poder identificar este primer grupo de casillas, de las cuales sus actas de escrutinio y cómputo contienen la imperfección de datos en blanco, a continuación se precisan en esta resolución, siendo las siguientes: **2821 B, 2842 C2, 2854 B, 2856 C1, 2867 B, 2882 B.**

Como ya se había advertido en la parte explicativa, anterior a la tabla del análisis que nos ocupa, tomando como directriz la jurisprudencia **S3ELJ 08/97**, la circunstancia de que determinados apartados del acta de escrutinio y cómputo se encuentren en blanco, tiene su justificación porque se supone que del espacio del total obtenido de sumar los votos de los ciudadanos que votaron conforme a la lista, representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal, así como electores que cuentan con

resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla; confrontados con la votación emitida, existe una estrecha vinculación y por lo tanto, debe existir alguna justificación lógica así como congruencia entre esos datos, pues en condiciones normales, el total de personas que votaron debe ser coincidente con la votación total emitida.

De ser ese el caso, las omisiones del llenado de las actas deben considerarse producto de un error involuntario de los miembros de la mesa directiva de casilla; sin embargo, al encontrarse especificada la votación emitida para cada uno de los partidos políticos, el total nos determina el número de ciudadanos que sufragaron en la casilla, y que a su vez constituye el número de boletas que fueron extraídas de la urna.

Además, debe de concluirse que de las propias actas de escrutinio y cómputo que ya fueron valoradas, no se puede observar alguna situación que ponga en duda las actividades desarrolladas al momento de computar los votos, por lo que a juicio de quien resuelve las omisiones en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas relacionadas en este apartado deben considerarse que no son determinantes, y por tanto debe conservarse la votación emitida en las casillas de referencia.

Por lo tanto, una vez que se arribó a la conclusión de que al haberse dejado espacios en blanco dentro de las actas de escrutinio y cómputo, derivado de una omisión involuntaria que no afecta la validez de la votación, de acuerdo al criterio jurisprudencial citado con antelación, lo que procedió fue su simple rectificación, más aún cuando del análisis integral del

documento base, esto es, el acta de escrutinio y cómputo, los demás datos mantienen una concordancia numérica.

Por último y para una mayor certeza en el dictado de esta parte considerativa, de acuerdo a la tesis en cita, esta Sala Unitaria considera adecuado hacer un comparativo de la votación emitida en cada una de las casillas de este grupo, con el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal, con la finalidad de establecer si dichos rubros mantienen una coincidencia numérica.

Esto es así, pues debido a las directrices jurisprudenciales sentadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es factible tomar como punto de comparación el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, por lo que tomando en consideración que esta Sala Unitaria requirió de la autoridad administrativa responsable los listados nominales, se cuenta con los elementos de prueba necesarios y por tanto, se debe comparar la votación emitida con el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

Para ese propósito, esta Sala Jurisdiccional ha elaborado una pequeña gráfica, donde se establecen las casillas materia del análisis y que se refieren a aquellas que tienen datos en blanco; de igual forma se inserta en la columna 1 la votación emitida y que aparece en el acta de escrutinio y cómputo; en la columna 2 se señala el número de personas y representantes que votaron, cuyo dato es arrojado del conteo minucioso que esta Sala Unitaria realizó de cada una de las listas nominales de las secciones de referencia.

Por último, las dos últimas columnas se refieren a las diferencias numéricas detectadas entre la columna 1 y 2, es decir, entre la votación emitida en acta y el número de personas y representantes que votaron de acuerdo a la lista nominal; así como la diferencia entre primero y segundo lugar en la casilla.

CASILLA	VOTACIÓN EMITIDA (ACTA 3) 1	NÚMERO DE PERSONAS Y REPRESENTANTES QUE VOTARON (LISTA NOMINAL) 2	DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS 1 Y 2	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR EN LA CASILLA
2821 B	336	336	0	57
2842 C2	331	329	2	7
2854 B	292	297	-5	105
2856 C1	375	373	-2	35
2867 B	336	324	-12	36
2882 B	258	258	0	28

Así las cosas, de la gráfica elaborada por esta Sala, debe determinarse que los datos numéricos arrojados del análisis de los listados nominales, son iguales o muy cercanos al dato establecido como votación total emitida dentro del acta de escrutinio y cómputo, por lo que de las diferencias encontradas entre uno y otro documento, puede apreciarse que no superan la diferencia entre primero y segundo lugar, por lo que este último dato genera mayor certeza en la votación receptada en las casillas de mérito y reafirma la determinación de considerar como válida la votación emitida en estas secciones.

Por último dentro del estudio de secciones que presentan inconsistencias menores, cuyos datos en blanco o erróneamente asentados pueden corregirse con los demás datos del acta, debemos señalar las casillas **2830 B** y **2837 B**, las cuales también se encuentran sombreadas en color

gris, dentro del cuadro elaborado por esta autoridad, no obstante, debemos señalar que el error detectado en las mismas se circunscribió a que los funcionarios asentaron un dato incorrecto en el espacio del número de electores con resolución que votaron en la casilla.

En efecto, según se desprende, del acta 3 de escrutinio y computo, en la primera de las mencionadas, los electores que votaron conforme a la lista fueron 412, mientras que el número de representantes que votaron en la casilla fueron 7, lo que da un total de 419 votos, según consta en el espacio del total.

Sin embargo, se aprecia que en el espacio de número de electores con resolución del tribunal se asentó 419, o sea, se reprodujo el dato del total, lo que a todas luces hace ver un error involuntario en el llenado del acta.

Así las cosas, del total de la votación emitida se aprecia que votaron 417 personas, lo que es muy cercano a los 419 votos asentados en acta, existiendo una diferencia de más dos votos.

Con lo anterior, si tomamos en cuenta que en la casilla la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de 48 votos, el error detectado, no es suficiente para anular la votación en la casilla **2830 B**.

Situación similar se observa del análisis de la casilla **2837 B**, pues el número de electores que votaron conforme a lista era de 342, en tanto que los representantes de la casilla que sufragaron fueron 7, lo que da un total de 349 personas

que votaron en la casilla, según fue asentado en el espacio del acta denominado total.

El error estriba, como se señaló, en que en el espacio de electores que votaron con resolución del tribunal electoral, fue reproducida la cantidad de electores que votaron es decir, 342.

Con lo anterior, se puede colegir que dicho error no afecta el resto de los datos en acta, toda vez que la votación total emitida fue en número de 343, valor muy similar a lo asentado en el total que fue de 349 personas, existiendo una diferencia de más 6 votos.

Ahora bien, dentro de la lista nominal, se aprecia que votaron 341 personas que de entrada no concuerda con la votación emitida que fue por 343, existiendo otra diferencia de menos dos votos, no obstante lo anterior, al existir una diferencia de 42 votos entre el primero y segundo lugar, los errores detectados no superan tal diferencia, por lo que debe subsistir la votación recibida en la casilla **2837 B**.

Por lo anterior y de acuerdo a lo resuelto en este punto debe quedar firme la votación recibida en las casillas **2830 B y 2837 B**, para todos los efectos legales.

Una vez que han sido examinadas las casillas cuyos errores numéricos son el producto de omisiones involuntarias o bien de deficiencias que resultan intrascendentes, toca en turno el análisis de aquellas casillas que de acuerdo al graficado principal del presente estudio reportan errores cuya cuantía es igual o superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar en la casilla.

En este supuesto, esta Sala Jurisdiccional realizará un estudio más pormenorizado en relación a estas casillas, al determinar que los errores detectados se configuran en votos de más, es decir, que de inicio no es coincidente la votación emitida con el número de ciudadanos que votaron.

En este orden de ideas, y tomando en consideración la tesis sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya inserta en esta resolución, de número **S3ELJ16/2002**, las inconsistencias entre el número ciudadanos que votaron con la votación emitida y, en específico, cuando éste último rubro resulte mayor que el primero, de entrada el error debe considerarse como grave, ya que pudiera presumirse que el escrutinio y cómputo no se llevó de manera adecuada.

Así las cosas, el estudio respecto de estas casillas debe ser más pormenorizado, tratando en todo momento de privilegiar la votación receptada en las casillas; debe aclararse que para su mejor localización, además de estar identificadas por la franja gris horizontal, en la última columna, que se identifica como determinante si/no, se encuentra un asterisco.

Para tal propósito, esta Sala Unitaria establecerá un análisis respecto de los rubros que en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes se encuentran en conflicto, esto es, los ciudadanos que votaron, este factor se obtiene del total que aparece en el recuadro superior derecho, cuyo resultado deviene del número de electores que votaron conforme a la lista nominal, número de representantes de

partido que votaron; y número de electores que cuenta con resolución; y la votación emitida que para estos efectos resulta de la suma de todos los votos que fueron sufragados en la casilla y que se individualizaron para todos los partidos políticos, incluidos los votos nulos y de candidatos no registrados.

Bajo esta premisa, y de acuerdo a la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de número **S3ELJ16/2002**, que ya se encuentra inserta en el cuerpo de esta resolución, en el supuesto de que los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal es mayor que la votación emitida, esta circunstancia sólo hace que el valor probatorio del acta de escrutinio y cómputo disminuya en forma mínima, pues se tiene como justificación que los electores se presentaron a sufragar pero no depositaron la boleta dentro de la urna, o bien la destruyeron sin depositarla.

Conforme a lo anterior, de presentarse este tipo de error, a juicio de esta Sala resolutora la votación emitida en la casilla correspondiente deberá subsistir y será válida, toda vez que en términos reales se extrajeron de la urna menos boletas de las que en teoría debieron haber ingresado, sin embargo, este error o deficiencia no se puede traducir en votos de más para ninguno de los partidos contendientes.

Ahora bien, si en el análisis correspondiente se detecta que del acta de escrutinio y cómputo la votación emitida es mayor que los ciudadanos que votaron en la casilla, en este caso debe considerarse un error grave, que presume que el

escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con la debida transparencia y certeza.

Más aún y en concordancia con lo manifestado en el párrafo que antecede, el error reviste características de determinancia, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar en la casilla es igual o inferior al error detectado.

Así las cosas, se inserta en esta sentencia una relación de los datos extraídos de las siguientes casillas, que de acuerdo a lo ya especificado, son las que en el listado general tienen un asterisco que permiten su identificación, siendo las siguientes: **2840 B, 2841 C2, 2847 B, 2847 C1, 2848 C2, 2859 B, 2859 C1, 2874 C1 y 2890 E2.**

De todas estas casillas, y de acuerdo a la relación siguiente, se pueden apreciar diversos datos que ya constan en la tabla general, donde se relacionan todas las casillas impugnadas; sin embargo, en la gráfica que a continuación se inserta, con toda claridad se puede apreciar la votación emitida, el número de ciudadanos que votaron, así como la diferencia de más o de menos votos extraídos de la urna.

En ese orden de ideas, en el supuesto de que la votación emitida, sea en cantidad mayor respecto de las personas que en realidad votaron, se considerará como una irregularidad grave respecto a la casilla analizada, más aún, cuando esa relación de votos iguale o supere la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Así mismo, se incluyó en la última columna las personas que de acuerdo al conteo de cada una de las listas nominales, votó en la casilla, del modo siguiente:

CASILLA	VOTACIÓN EMITIDA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE MÁS O MENOS	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	LISTA NOMINAL
2840 B	324	356	-32	24	359
2841 C2	328	330	-02	01	330
2847 B	368	326	+42	07	338
2847 C1	327	312	+15	14	313
2848 C2	160	270	-110	15	262
2859 B	408	241	+167	22	240
2859 C1	244	221	+23	06	221
2874 C1	389	360	+29	06	360
2890 E2	202	-	+03	28	199

Del análisis anterior, se hará pronunciamiento de las casillas donde la votación emitida fue en menor número que los ciudadanos que votaron, por lo que en esa medida el error reviste una gravedad escasa, pues como ya se ha citado, lo que pudo acontecer es que los electores omitieron el depósito de su boleta o bien la destruyeron sin ingresarla a la urna, por lo que a juicio de esta Sala Electoral, en todos estos supuestos, no es determinante para anular la votación en dicha casilla.

Por lo anterior esta sala del conocimiento, arriba a la conclusión de que debe subsistir la votación recibida en las casillas: **2840 B, 2841 C2 y 2848 C2** para todos los efectos legales correspondientes.

Especial mención merecen las casillas identificadas como 2859 B y 2890 E2; en estos supuestos aún y cuando las boletas extraídas, es decir, la votación emitida es en mayor número que los ciudadanos sufragantes, dicha circunstancia puede justificarse.

En el primer caso, según puede apreciarse en la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo, hubo duplicidad en cuanto a las boletas inutilizadas, pues en el recuadro correspondiente se advierte que fue asentado el registro de 187; en tanto que, en el recuadro destinado para los votos nulos, se asentó la misma cantidad.

Con lo anterior, si suprimimos de la votación emitida la cantidad incorrecta de 187 votos nulos, el resto de las cantidades da un total de 221, es decir, correspondiente al número de votos para los partidos políticos; lo que significa que si los ciudadanos que votaron fueron 241, de acuerdo al acta, el hecho de que se hayan computado 221 votos, hacen concluir que se extrajeron de la urna menor número de sufragios de los que en realidad se emitieron.

Así las cosas, y de acuerdo a la dinámica implementada en la presente resolución, lo anterior se traduce a que dicha imperfección disminuye de manera leve el contenido de dicha acta y por lo tanto, no se debe anular la votación recibida en la misma.

En el supuesto de la casilla **2890 E2**, al no existir Acta 3 de escrutinio y cómputo, solo se revisó el Acta 5 de escrutinio y cómputo de casilla en Consejo Municipal.

En dicha acta, la votación emitida es de un total de 202 votos; sin embargo, el dato correspondiente a los ciudadanos que sufragaron se obtuvo del conteo de personas que en la lista nominal se advierte votaron, que para el presente supuesto fue en un total de 199 ciudadanos.

Así las cosas, la votación emitida, es en numero mayor que las personas que votaron, en diferencia de 3 boletas de más extraídas, sin embargo, según se aprecia de la propia votación emitida la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de 28 votos, por lo que el error detectado no supera la diferencia señala.

En las relatadas condiciones, de acuerdo a quien resuelve, debe concluirse la subsistencia de la votación recibida en las casillas: **2859 B y 2890 E2** para todos los efectos legales correspondientes.

Para el supuesto de las casillas 2847 B, 2847 C1, 2859 C1 y 2874 C1, de acuerdo al análisis, y como puede visualizarse en la gráfica, fueron extraídas de la urna más boletas que el número de personas que en realidad emitieron su voto, sin que esta irregularidad tenga ninguna justificación, ni del acta de escrutinio y cómputo, ni del número de personas que votaron y que se obtuvo por esta sala del análisis del conteo de cada una de las listas nominales correspondientes.

Por lo tanto, y en relación a las casillas **2847 B, 2847 C1, 2859 C1 y 2874 C1**, se declara **fundado** el agravio esgrimido por el Partido de la Revolución Democrática y, en consecuencia, debe declararse como nula la votación recibida en las mismas, para lo cual, en su momento se hará el estudio correspondiente, descontando la votación que a favor de los partidos políticos fue sufragado en las casillas señaladas.

OCTAVO.- Como se señaló al inicio del considerando inmediato anterior, el Partido de la Revolución Democrática, en su medio de impugnación realizó un cuadro concentrador que sirvió de base a este organismo jurisdiccional, para realizar el estudio al tenor de lo establecido por la fracción VI del artículo 330 del código de la materia.

Se apuntó, en su momento, que en dicho cuadro concentrador no todas las aseveraciones de la impetrante se encaminaba a evidenciar la causal de error o dolo en el cómputo de los votos; pues como puede colegirse del escrito correspondiente, existen diversas casillas donde el impugnante hace valer otro tipo de violaciones.

Ahora bien, en base al principio de exhaustividad, que debe operar en toda resolución de carácter jurisdiccional, le corresponde a esta Cuarta Sala Unitaria hacer un pronunciamiento en torno a dichas manifestaciones.

Previo a dicho pronunciamiento, de acuerdo a lo expresado como causa de pedir, por el impetrante, se puede colegir que de manera reiterada se establecen distintos supuestos de violación, lo que le da factibilidad a esta sala del conocimiento para poder agruparlos y hacer un pronunciamiento unitario atendiendo al tipo de irregularidad.

Para lo cual se ha determinado la elaboración de un cuadro esquemático, que permita el estudio con mucha mayor precisión. Dicho esquema se compone de una primera columna, donde de manera numérica se identificará la irregularidad; en una segunda columna se detallará en qué consiste la irregularidad hecha valer por el partido de la

revolución democrática; por último, la tercera columna concentrará las casillas donde se pretende hacer valer la violación alegada.

No.	IRREGULARIDAD	CASILLA
1	No se entregaron las actas.	2816 E1C1, 2817 C1, 2818 B, 2823 C1, 2824 B, 2825 C2, 2828 B, 2828 C1, 2829 C1, 2832 C1, 2834 B, 2835 C1, 2836 C1, 2838 C1, 2838 C2, 2842 C1, 2842 C2, 2843 C1, 2843 C3, 2848 B, 2857 B, 2857 C1, 2858 B, 2863 E1, 2868 C2, 2877 C1, 2887 B, 2889 C1.
2	Faltan actas o boletas.	2829 C1, 2848 C2, 2860 E1, 2862 C1, 2867 C1, 2868 C2, 2877 C1, 2879 B, 2880 E1, 2883 C1, 2885 B, 2885 C1, 2886 B, 2889 B, 2889 C1, 2890 E2.
3	Negativa de apertura de paquetes.	2831 B, 2832 B, 2832 C1, 2834 C1, 2835 C1, 2836 C1, 2838 C1, 2842 C1, 2848 B, 2855 B, 2857 B, 2857 C1, 2858 B, 2863 E1, 2868 C2, 2874 C1, 2877 B, 2877 C1.
4	Portación de propaganda.	2818 C1, 2831 C1, 2832 B, 2832 C1, 2851 B.
5	Imperfecciones en el acta	2816 C1, 2858 B, 2858 C1, 2860 E2, 2872 C1, 2888 C1, 2832 E1.
6	Negativa de recepción y entrega de hoja de incidentes	2817 C1, 2818 C1, 2823 C1, 2832 B, 2832 E1.
7	Intervención de representantes en el manejo de votos	2817 C1, 2818 C1, 2819 B, 2831 B, 2843 B, 2858 C1.

Una vez que se han agrupado las diversas casillas atendiendo al tipo de irregularidad invocada por el Partido de la Revolución Democrática, se procede a dar contestación a los diversos motivos de disenso; debiendo hacer hincapié, que dentro del sumario y con las facultades para mejor proveer con que cuenta esta Sala Unitaria dentro del artículo 323 de la codificación electoral, se requirió al Consejo Municipal Electoral de Valle de Santiago para que remitiera entre otros documentos, las hojas de incidentes que existieran en relación a las casillas impugnadas.

Es así, que la responsable cumplió a dicho requerimiento, según se puede consultar a foja 129 del expediente en que se actúa, donde se manifestó que fueron presentados un total de cincuenta y tres hojas de incidentes, que se remitieron a esta Sala Unitaria.

A lo anterior, debe decirse que dichas hojas de incidentes constituyeron la génesis de las impugnaciones ahora analizadas, según advierte el partido inconforme.

En relación al grupo de casillas identificado como las irregularidades número **1 y 2**, debe señalarse que tales circunstancias son insuficientes para declarar la nulidad de las casillas señaladas; en primer lugar, de conformidad con lo establecido por el artículo 330, en sus diversas fracciones, el hecho de que no se entreguen las actas respectivas o que falten las mismas, no es causa de nulidad de votación en casilla.

De tal suerte, la circunstancia de que no se entreguen las actas no afecta de manera irreparable los derechos del partido político correspondiente, en vista de que todos los documentos de las diversas casillas, deben ser transportados a los Consejos Municipales respectivos con la finalidad de desarrollar la sesión de cómputo municipal.

En tales condiciones, los partidos políticos ante la eventual circunstancia de recurrir las elecciones municipales, tienen derecho a solicitar de los mencionados consejos las copias necesarias de las diversas actas de la jornada electoral.

Con lo anterior, según se desprende del propio medio de impugnación intentado por el Partido de la Revolución Democrática, se desprende que en su oportunidad solicitó de este organismo jurisdiccional el ejercicio de las facultades para mejor proveer, de conformidad con el artículo 323 de

nuestra codificación electoral, a efecto de que se requiriera a la responsable, para que remitiera diversas constancias.

En efecto, como a final de cuenta aconteció, esta Sala Unitaria requirió al Consejo Municipal de Valle de Santiago, para que remitiera todas las actas de jornada electoral relativas a las secciones que fueron recurridas.

Igual situación acontece ante la falta de actas de que se duele el partido inconforme, pues no debe olvidarse que en el eventual supuesto de estudio de una casilla, al invocarse causales de nulidad, la circunstancia de que no existan diversas actas, no es motivo suficiente para anular la votación en las mismas, debido a que de ser el caso, los datos necesarios para el estudio correspondiente pueden obtenerse de otros documentos.

En ese sentido, las violaciones aquí analizadas, por si solas son insuficientes para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas identificadas en el cuadro que antecede para los números 1 y 2.

Toca el turno, hacer el estudio de la irregularidad identificada con el número 3 del cuadro de referencia, mediante el cual en las casillas agrupadas el Partido de la Revolución Democrática se inconforma ante la negativa de los Consejos Municipales para aperturar los paquetes.

De conformidad con las fracciones I, II, III y IV del artículo 249 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dentro del ejercicio de los cómputos municipales, se establece la factibilidad para

que las autoridades electorales municipales puedan aperturar los paquetes.

Dichos supuestos son de carácter excepcional cuando los paquetes electorales tengan muestras de alteración; si los resultados de las actas no coinciden; se detectan alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; o no existiere acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla.

Tales afirmaciones, se justifican en este momento al insertar el artículo señalado:

“Artículo 249. El cómputo municipal de la votación de la elección de ayuntamiento, se efectuará bajo el procedimiento siguiente:

I. Se examinarán los paquetes electorales, separando los que contengan signos evidentes de alteración;

II. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obra en poder del presidente del consejo municipal electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

III. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detecten alteraciones o errores evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obra ésta en poder del presidente del consejo, se procederá a abrir el sobre que contenga las boletas para su cómputo, levantándose el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente;

IV. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;
...”

Así las cosas, dentro del material probatorio que obra en autos, no se aprecia la existencia de tales circunstancias, ni tampoco el Partido de la Revolución Democrática allegó a esta Sala Unitaria pruebas tendientes a soportar sus afirmaciones; por tal motivo solamente deben considerarse

como meras afirmaciones carentes de valor; no obstante que en su caso solo existe una hoja de incidentes, como se advirtió fue la génesis de la presente impugnación, sin que obren otras probanzas.

Por tanto, debe concluirse que no es atendible la inconformidad enderezada por el impetrante en vista de las consideraciones aquí vertidas.

En relación a la irregularidad identificada dentro del numero **4** del cuadro elaborado por esta Sala Unitaria, consistente en la portación de propaganda respecto de las casillas identificadas para tal espacio, debe señalarse que de igual forma, del material probatorio no se establece algún elemento que pudiera generar convicción para este Órgano Jurisdiccional, en el sentido de que las afirmaciones aducidas sean veraces.

Así las cosas, de igual forma las manifestaciones aquí analizadas son de carácter aislado, pues debe señalarse que el partido político, no establece circunstancias de tiempo, modo y lugar que pudieran generar convicción sobre la existencia de las irregularidades hechas valer.

En este caso también debe considerarse, lo aducido por la inconforme, como meras afirmaciones carentes de valor.

Por lo que toca a las violaciones que fueron identificadas en el cuadro de referencia con los números **5 y 6**, en relación a las casillas clasificadas para tal efecto, debe señalarse que las mismas son insuficientes para acarrear una eventual nulidad de las secciones de mérito.

Se arriba a la conclusión anterior, porque las diversas imperfecciones que tengan las actas de jornada electoral, pueden subsanarse o suplirse con datos de las propias actas, pues no debe perderse de vista que todas ellas se deben estudiar de manera global.

En efecto, como puede apreciarse del estudio elaborado por esta Sala Unitaria en los considerandos que anteceden, respecto de las causales de nulidad invocadas, en muchos de los casos, los errores o imperfecciones en las actas, fueron substituidos por los datos correctos identificables en otras actas.

Es por ello que la invocación de violaciones hecha valer por el recurrente, no pueden tener el efecto de pretender la anulación de votación en las casillas respectivas; además de que omite señalar en qué consisten esos errores.

Lo mismo ocurre en relación a la supuesta negativa de recepción y entrega de hojas de incidentes, puesto que tal circunstancia no tornaría irreparable las eventuales impugnaciones intentadas por los partidos políticos, sirviendo de ejemplo la presente instancia donde el Partido de la Revolución Democrática pudo articular la presente impugnación.

Por lo tanto, las violaciones hechas valer y analizadas en este punto son insuficientes para declarar nulidad de casilla en las secciones especificadas para tales puntos.

Por último, el punto 7 del cuadro, donde se establece como irregularidad la supuesta intervención de representantes de partidos políticos en el manejo de los votos al interior de las casillas de mérito, debe señalarse que el partido político recurrente fue omiso en adjuntar medios de prueba idóneos en sustento de sus manifestaciones; no obstante de que en su caso solo existe una hoja de incidentes, que como se advirtió fue la génesis de la presente impugnación, sin que obren otras probanzas.

Del análisis de los medios de prueba del expediente, esta autoridad jurisdiccional, no puede ubicar elementos que soporten lo señalado por el Partido de la Revolución Democrática por lo que las mismas deben ser consideradas como meras afirmaciones sin sustento alguno.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que la inconforme adujo otras irregularidades que dada su peculiaridad, no pueden clasificarse en el cuadro que ha servido de referencia al estudio de estas violaciones aducidas en esta parte considerativa; empero, en cumplimiento de la exhaustividad que opera en materia electoral se procederá a su estudio.

Es así, que en la casilla 2828 C1, argumentó que un representante de partido se negó a abandonar el recinto, cuando ya existía representación de ese instituto político; en la casilla 2834 B, se argumentó que se dio acceso a un representante partidista que quería verificar dudas y aprovechó para platicar con la gente de su partido; en la casilla 2839 B, se señaló que salieron boletas de diferente color, además de que se entregaron boletas incorrectamente

a un elector de diversa casilla; en la casilla 2869 C1, que una boleta fue sacada debido a que una persona de la tercera edad no pudo bajarse de su auto; en la casilla 2878 E1, que la puerta de la escuela se cerró momentáneamente; y por último, que en la casilla 2874 B se realizaron encuestas.

Como puede apreciarse, en todos estos casos, dichos acontecimientos deben considerarse como aislados y a juicio de quien resuelve deben reputarse como incidencias que no afectan la votación receptada el día de la jornada electoral, dentro de las casillas señaladas.

Por lo que en tales condiciones debe concluirse que las mismas son insuficientes para afectar la votación recibida en las casillas identificadas para este punto; tomando en cuenta que de igual forma no existen otros elementos de prueba que corroboren las afirmaciones del inconforme aquí analizadas.

Por último merece especial análisis lo argumentado por el partido político en relación a la casilla **2825 C2**, donde argumenta que hubo cambio de domicilio de la casilla sin previo aviso.

Tal afirmación se circunscribe a impugnar la votación recibida en la casilla mencionada, acorde a lo establecido por la fracción I del artículo 330, que señala que será causa para anular la votación recibida en casilla, cuando sin causa justificada se instale en lugar distinto al señalado.

Como se observa del encarte adjuntado por la propia recurrente, la casilla 2825 C2, debería ubicarse en la calle Cuauhtémoc número 12, colonia Emiliano Zapata.

Ahora bien, de las actas de jornada electoral, en específico del Acta 1 de instalación de casilla, consultable a foja 311 del tomo I del cuadernillo de pruebas y el Acta de escrutinio y cómputo, también consultable a foja 621 del mismo tomo, se aprecia que la casilla recurrida se instaló precisamente en la calle Cuauhtémoc número 12, colonia Emiliano Zapata, de la ciudad de Valle de Santiago.

Las anteriores documentales, al ser públicas con valor probatorio pleno, acorde a lo establecido por el artículo 318 fracción I y 320 segundo párrafo del Código de la materia, son suficientes para demostrar que contrario a lo manifestado por la inconforme, la casilla materia del presente análisis se instaló en el lugar designado en el encarte.

Así las cosas, debe declararse infundada la causal de nulidad invocada por el Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en el artículo 330 fracción I del cuerpo normativo en cita acorde a los argumentos aquí planteados.

NOVENO.- Una vez que han sido analizados todos los cuestionamientos hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática respecto de las causales de nulidad invocadas materia de los considerandos séptimo y octavo de ésta resolución; debe señalarse que el inconforme solicitó de este Sala Unitaria, la nulidad de la elección de Ayuntamientos, celebrada en la ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato, utilizando como fundamento la fracción I del artículo 332 del Código Comicial en la entidad.

Dicha solicitud la presentó, argumentando que acorde a la presente impugnación, sustentada en causales de nulidad configuradas en el artículo 330 de la codificación invocada, al existir, según su punto de vista, nulidad en cuarenta casillas que constituyen el veinte por ciento del total de secciones instaladas, automáticamente se actualiza la causal de nulidad de elección intentada.

Contrario a lo sostenido por el Partido de la Revolución Democrática, su agravio resulta **infundado**, en concordancia con los siguientes razonamientos.

En efecto, como se desprende de la fracción I del artículo 332 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, la nulidad de elección en un Ayuntamiento será procedente cuando alguna de las causales de nulidad señaladas en el artículo 330, se acredite por lo menos en el veinte por ciento de las casillas del municipio.

En el caso particular, el Partido de la Revolución Democrática pretendía la anulación de cuarenta casillas que corresponden al veinte por ciento de casillas instaladas.

Contrario a lo pretendido por el recurrente, y con fundamento en el estudio elaborado en la presente instancia, solamente fue fundado y procedente la nulidad de seis casillas, atento a lo resuelto en los considerandos séptimo y octavo.

Así las cosas, al no configurarse los extremos de la fracción I del artículo 332 del código comicial, resulta inatendible la solicitud del Partido de la Revolución

Democrática, y por lo tanto **infundado** su agravio en el sentido de declarar la nulidad de la elección en el municipio de Valle de Santiago, Guanajuato.

DÉCIMO.- En base a lo determinado en los considerandos séptimo y octavo, al haber resultado fundado parcialmente el agravio expuesto por el Partido de la Revolución Democrática, que dio lugar a la anulación de la votación obtenida en las casillas que en dichos considerandos se precisan, se procede a recalcular los totales de votación por partido político y el total de votos válidos en la elección municipal, haciendo la disminución de los votos anulados, respecto de los totales asentados en el Acta de Sesión Final de Cómputo Municipal de fecha 04 de julio de 2012.

Ahora bien, a efecto de dilucidar con claridad los votos que deberán ser restados de los totales de votación recibidos por cada uno de los partidos políticos, así como de la votación global, se procede a insertar una tabla donde se establecen las cantidades respecto de los totales corregidos, suprimiendo los votos de las casillas anuladas.

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MOVIMIENTO CIUDADANO	NUEVA ALIANZA	NO REG.	NULOS
2843 C3	141	15	121	6	6	5	24	0	13
2876 E1	42	8	80	0	3	2	3	0	20
2847 B	142	10	135	3	13	0	20	0	19
2847 C1	137	7	123	3	8	2	23	0	23
2859 C1	71	36	77	3	20	0	17	0	17
2874 C1	128	39	122	18	22	4	4	0	45
TOTAL	661	115	658	33	72	13	91	0	137

Una vez precisado lo anterior, a efecto de establecer los datos de los resultados de la votación, resulta necesario acudir al análisis del acta 6 de cómputo municipal para la

elección de ayuntamiento (genérica), documental pública obrante en el cuaderno de pruebas del sumario en copia certificada a foja 287, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 318, fracción I y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; documental de la que se obtienen los siguientes datos:

“ACTO SEGUIDO, SE LEE EL RESULTADO FINAL DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO REALIZADO AL TOTAL DE LOS PAQUETES EL CUAL ARROJA LOS SIGUIENTES DATOS:

PAN-----23,519 VOTOS-----
 PRI-----3,044 VOTOS-----
 PRD-----22,146 VOTOS-----
 PT-----1,303 VOTOS-----
 PVEM-----2,017 VOTOS-----
 MOVIMIENTO CIUDADANO-----625 VOTOS-----
 NUEVA ALIANZA-----2,667 VOTOS-----
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS-----40 VOTOS-----
 VOTOS NULOS-----4,220 VOTOS-----”

TOTAL DE LA VOTACIÓN: 59,581 VOTOS

Atendiendo a los sufragios totales receiptados por los partidos políticos contendientes en las casillas **2843 contigua 3, 2876 extraordinaria 1, 2847 básica, 2847 contigua 1, 2859 contigua 1 y 2874 contigua 1**, cuya votación ha sido anulada, y por tal motivo debe ser disminuida de los totales señalados en el Acta mencionada, los resultados del cómputo se modifican del modo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN 1 DE JULIO	VOTOS A DISMINUIR POR CASILLAS ANULADAS	NUEVO TOTAL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	23,519	-661	22,858
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3,044	-115	2,929
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	22,146	-658	21,488
PARTIDO DEL TRABAJO	1,303	-33	1,270

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,017	-72	1,945
MOVIMIENTO CIUDADANO	625	-13	612
PARTIDO NUEVA ALIANZA	2,667	-91	2,576

En tales condiciones, es necesario realizar el cálculo respectivo, de conformidad con los lineamientos marcados por el artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a efecto de determinar de manera correcta la asignación de regidurías en base a la votación válida obtenida por los partidos políticos, una vez que ha sido ajustada por la disminución de los votos anulados, del modo que a continuación se ilustra:

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADO DE VOTACIÓN
Partido Acción Nacional	22,858
Partido Revolucionario Institucional	2,929
Partido de la Revolución Democrática	21,488
Partido del Trabajo	1,270
Partido Verde Ecologista de México	1,945
Movimiento Ciudadano	612
Nueva Alianza	2,576
Total votos válidos	53,678

Como se advierte de la tabla anterior, el total de votos válidos asciende a la cantidad de **53,678**, por lo que a continuación, para efectos del artículo 251, fracción I, del código comicial local, se determina que los partidos que obtuvieron el dos por ciento o más de la votación válida emitida, y por tanto solo a ellos se podrán asignar regidores de representación proporcional, son:

PARTIDO POLÍTICO	% DE VOTACION *
PAN	$22,858 \times 100 / 53,678 = 42.58\%$
PRI	$2,929 \times 100 / 53,678 = 5.45\%$
PRD	$21,488 \times 100 / 53,678 = 40.03\%$
PT	$1,270 \times 100 / 53,678 = 2.36\%$
PVEM	$1,945 \times 100 / 53,678 = 3.62\%$
MOVIMIENTO CIUDADANO	$612 \times 100 / 53,678 = 1.14\%$

NUEVA ALIANZA	$2,576 \times 100 / 53,678 = 4.79\%$
---------------	--------------------------------------

* VOTOS OBTENIDOS POR CADA PARTIDO X 100 / TOTAL DE VOTOS VALIDOS DE LA ELECCIÓN.

La división del total de votos válidos entre el número de regidurías, que es de diez para el municipio de Valle de Santiago, arroja el cociente electoral, que asciende a **5,367.80**, por lo que dividiendo la votación obtenida por los citados institutos políticos entre dicha cifra, les corresponden, acorde a la fracción II del citado artículo 251:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	NO. DE VECES QUE SE CONTIENE EL COCIENTE ELECTORAL EN LA VOTACION OBTENIDA	VOTOS UTILIZADOS EN LA ASIGNACION POR COCIENTE NATURAL*
PAN	22,858	4	$5,367.80 \times 4 = 21,471.20$
PRI	2,929	0	0
PRD	21,488	4	$5,367.80 \times 4 = 21,471.20$
PT	1,270	0	0
PVEM	1,945	0	0
PANAL	2,576	0	0
SUMA DE REGIDURIAS		8	

Finalmente, con base en la fracción III de dicho precepto, corresponde la asignación de regidurías para completar las diez que corresponden al municipio de Valle de Santiago, según lo establecido por el artículo 26, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, misma que, conforme al sistema de resto mayor, corresponde y se otorga a los partidos políticos de conformidad con la gráfica siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS NO UTILIZADOS	ASIGNACIONES POR RESTO MAYOR		
PAN	$22,858 - 21,471.20 = 1,386.80$			
PRI	2,929			1
PRD	$21,488 - 21,471.20 = 16.80$			
PT	1,270			
PVEM	1,945			
PANAL	2,576	1		
		10		9

Expresado todo lo anterior en una gráfica que concentra todo el procedimiento descrito, la aplicación de la fórmula legal de asignación queda del modo siguiente:

Partido Político	Votación Válida	Umbral mínimo de votación (2%)	Obtención del Cociente Electoral	Votación válida entre cociente Electoral	Resultado por cociente electoral	Regidurías Por cociente Electoral	Resto Mayor no Utilizado	Regidurías Por resto Mayor	Regidurías asignadas por ambos métodos	
PAN	22,858	1,073.56	$\frac{53,678}{\div 10} = 5,367.80$	$22,858 \div 5,367.80$	4.2583	4	.2583		4	
PRI	2,929			$2,929 \div 5,367.80$	0.5456		.5456	1		1
PRD	21,488			$21,488 \div 5,367.80$	4.0031	4	.0031			4
PT	1,270									
PVEM	1,945									
Movimiento Ciudadano	612									
Nueva Alianza	2,576			$2,576 \div 5,367.80$	0.4798		.4798		1	1
TOTAL	53,678					8		2	10	

De tal forma, acorde al análisis desarrollado por esta Sala y con la anulación de la votación de las casillas **2843 contigua 3, 2876 extraordinaria 1, 2847 básica, 2847 contigua 1, 2859 contigua 1 y 2874 contigua 1**, la asignación de regidores, de conformidad con el artículo 251, fracciones I, II y III, dicha asignación queda de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4
PARTIDO NUEVA ALIANZA	1

Como se advierte, aún cuando resultaron parcialmente fundados los agravios expuestos por el **Partido de la Revolución Democrática** y derivó en la anulación de la votación de las casillas indicadas y en la modificación de las cifras del cómputo global, conforme a lo resuelto en los considerandos séptimo, octavo y décimo de esta resolución, la asignación de regidurías quedó en los mismos términos que la originalmente realizada por la autoridad señalada

como responsable, dentro del acta de sesión de cómputo municipal.

Con independencia de lo anterior, al haberse decretado la anulación de las casillas 2843 contigua 3, 2876 extraordinaria 1, 2847 básica, 2847 contigua 1, 2859 contigua 1 y 2874 contigua 1, se ordena al Consejo Municipal Electoral de Valle de Santiago, Guanajuato, proceda al ajuste del acta de escrutinio y cómputo, restando la votación de las casillas señaladas en supralíneas, en los términos de los considerandos séptimo, octavo y décimo de esta resolución.

Para tal efecto, se le concede un plazo improrrogable de 48 cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la ejecución material de este fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato;

R E S U E L V E :

PRIMERO.- El **Partido de la Revolución Democrática**, probó parcialmente los extremos de su pretensión, conforme a lo resuelto en los considerandos séptimo y octavo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **confirma** la declaratoria de elegibilidad y la expedición de constancia de mayoría, a favor de los candidatos a presidente municipal y ambas fórmulas de síndicos, del **Partido Acción Nacional**, emitida por el

Consejo Municipal Electoral de Valle de Santiago, Guanajuato, en la sesión de cómputo municipal de fecha 4 de julio de 2012.

TERCERO.- Se **confirma** la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, en el Acta de Sesión Final de Cómputo de fecha 4 de julio de 2012.

CUARTO.- Se **confirma** la declaración de validez de la elección municipal que hizo el Consejo Municipal Electoral de **Valle de Santiago, Guanajuato**, en la sesión de cómputo municipal del día 4 de julio del año en curso.

QUINTO.- Se **modifican** los resultados consignados en el Acta de Sesión de Cómputo Municipal de fecha 4 de julio del presente año, emitida por el Consejo Municipal Electoral de **Valle de Santiago, Guanajuato**, con motivo de la anulación de la votación obtenida en las casillas **2843 C3, 2876 E1, 2847 B, 2847 C1, 2859 C1 Y 2874 C1**, de conformidad con lo establecido en los considerandos **séptimo, octavo y décimo** de esta resolución.

SEXTO.- Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de Valle de Santiago, Guanajuato, que rectifique el acta de cómputo municipal, restando la votación que fue anulada y que corresponde a las casillas señaladas en el resolutivo anterior, de conformidad con lo señalado en el considerando décimo de este fallo.

Para tal efecto, se le concede un plazo improrrogable de 48 cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento a lo aquí

resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la ejecución material de este fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente a los institutos políticos recurrentes y a los terceros interesados, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, acompañando copia certificada de la sentencia, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad y previos los trámites de ley, dese cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 350, fracción VII y 351, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Hecho lo anterior, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Magistrado Electoral que integra la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa legalmente ante el Secretario que autoriza y da fe.

LIC. HECTOR RENE GARCIA RUIZ
MAGISTRADO

LIC. JOSÉ CARLOS MACÍAS MARTÍNEZ
SECRETARIO DE SALA